



**Facultad de Ciencias Sociales**

**Investigación para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho**

**"La adopción de los menores de edad en Costa Rica. Un estudio de la situación de las adopciones en la zona de Puntarenas, en el período del 2008 al 2015, con énfasis en los criterios del Patronato Nacional de la Infancia que generan demora en el proceso para los adoptantes"**

**Postulante: Katerine Vargas Mejía**

**Profesor: Dr. Ricardo Madrigal Jiménez**

**Profesora Lectora: M.Sc. Cecilia Villalobos**

**Decano: M.Sc. Juan Alberto Corrales Ramírez**

**III CO 2015**

## **Dedicatoria**

A Dios, por darme la sabiduría y las fuerzas necesarias para lograr todo lo propuesto.

A mis papás, porque mis triunfos son de ellos, porque todo lo que soy y todo lo que he logrado en mi vida y formación académica, se lo debo a su amor y apoyo incondicional.

## **Agradecimientos**

Agradezco a Dios, por bendecirme permitiéndome llegar hasta donde estoy. Por darme las fuerzas y la sabiduría para seguir adelante. Porque sin Él no sería posible.

A mi mamá, pilar fundamental en mi vida, por el amor, la entrega y el apoyo incondicional, por creer siempre en mí y motivarme siempre que lo he necesitado.

A mi papá, por tanto apoyo otorgado, por estar siempre dispuesto a brindarme lo que he necesitado para mi realización profesional.

A mi familia. A mis hermanas, cuñados y sobrinos, parte fundamental de mi vida que han estado siempre presentes, dándome su apoyo.

## RESUMEN

En este trabajo de investigación se analizó la realidad actual en Costa Rica en materia de adopciones tramitadas por el Patronato Nacional de la Infancia. Para conocer ampliamente el proceso de adopción, se analizaron los aspectos generales de dicha figura jurídica, para saber cuál es la manera en que se aplica en la legislación costarricense. Además, el énfasis que se le dio fue a las adopciones que se tramitan en sede administrativa, por parte del PANI, lo cual incluye la situación de los menores que se encuentran en riesgo social. Se hizo énfasis a la zona de Puntarenas, al período comprendido entre el 2008 y el 2015. De igual manera, se analizaron los criterios del PANI por medio de los cuales se justifica la demora que se genera en los procesos de adopción, mediante los que se observan las deficiencias que presenta la institución. Finalmente, se exploraron las implicaciones negativas que genera la demora en la tramitación de los procesos de adopción, en aquellos menores que se encuentran residiendo en un albergue, además se plantearon las modificaciones que pueden aplicarse en lo relacionado con esta problemática, para corregir la tardanza en el proceso de adopción y evitar que los menores de edad se ubiquen de manera permanente en los hogares infantiles, por lo que se citan las mejoras pertinentes para generar un cambio y corregir la situación vivida actualmente y así evitar las implicaciones negativas que conlleva.

**Palabras Claves:** Abandono. Adopción. Adoptantes. Familia. Patronato Nacional de la Infancia. Menores de edad. Puntarenas.

## **ABSTRACT**

This study analyzed the reality experienced by the current situation in Costa Rica on adoptions handled by the Patronato Nacional de la Infancia. For knowing the adoption process in a widely manner, the general aspects of the legal figure were analyzed in order to know the way it is applied in Costa Rican legislation. Moreover, the emphasis was given to the adoptions which are handled in an administrative way by PANI, including the situation of children who are at a social risk. Emphasis was placed on the Puntarenas area and, the period analyzed is between 2008 and 2015. Similarly, the PANI criterion about the delay which is generated in the process of an adoption was also analyzed. Finally, the negative implications that generate the delay in processing an adoption in those children who are living in a shelter were explored.

**Keywords:** Contract Insurance, Personal Insurance Coverage in Personal Insurance, Group Insurance, discrimination, Risk.

## Índice

Introducción .....	7
Capítulo I: Aspectos Generales de la Adopción en Costa Rica .....	16
Sección I: Consideraciones Generales .....	18
Sección II: Proceso de adopción .....	35
Capítulo II: Implicaciones negativas de la demora en el proceso de adopción .....	49
Sección I: Criterios establecidos por el PANI que generan demora en el proceso. ....	50
Sección II: Implicaciones negativas generadas en los menores como consecuencia de la demora en el proceso y modificaciones a aplicar para mejorar agilizar el proceso de adopción .....	72
Conclusiones .....	87
Bibliografía.....	94

## Introducción

La presente investigación constituye un estudio a la figura de la adopción en Costa Rica, para lo cual se analizan sus aspectos generales, el proceso que se lleva a cabo por parte del PANI, los argumentos por parte del PANI que generan una demora en el proceso de adopción y, además, se hace énfasis a las implicaciones negativas que se generan en los menores como consecuencia de lo mismo. La adopción es una figura jurídica utilizada en todos los países, Costa Rica no es la excepción. Esta figura se encuentra al amparo del Derecho de Familia y está regulada mediante el Código de Familia (República de Costa Rica, Ley No. 5 476). Dicho cuerpo legal define la adopción como una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Además, se dice que constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.

Por medio de la adopción busca protegerse los derechos de los menores de edad que han sido abandonados por sus padres, o bien, que el Patronato Nacional de la Infancia ha debido sacarlos de sus hogares, ya que se encontraban en situación de riesgo social. El PANI inicia un Proceso Especial de Protección, para atender a la situación en la que se encuentra el menor y protegerlo evitando que siga sufriendo por los factores que lo están afectando. En algunos casos, el Patronato Nacional de la Infancia, tras el correspondiente y adecuado estudio, debe declarar a los menores de edad en estado de abandono. De aquí surge la importancia del tema en estudio y es lo que también pretende enfatizarse, la situación que viven los menores de edad que son declarados en estado de abandono y proceden a vivir en albergues u hogares infantiles del PANI previo a poder iniciar un proceso de adopción.

Los menores de edad son una parte de la sociedad de gran relevancia en un país, por esto, el Estado debe proteger los derechos y la integridad de dicha población. Por lo tanto, aquí radica la vital importancia del papel que cumple el Patronato Nacional de la Infancia en pro de los menores, por lo cual esta investigación toma relevancia, al estar enfocada en esta parte de la población que es fundamental en toda sociedad. Como bien se sabe, el PANI tiene como objetivo velar, porque se respete y se proteja la integridad y los derechos de los menores. En razón de lo anterior, es que se encarga de tramitar los

procesos de adopciones de menores de edad en el país, para darles calidad de vida y mejorar la situación en la que se encontraban viviendo.

El énfasis que se le da a la investigación es la zona de Puntarenas. Busca investigarse en esta zona, ya que se caracteriza por ser una localidad con muchos problemas sociales; donde existen muchos problemas de alcoholismo, drogadicción, narcotráfico y violencia, por lo que a raíz de esto, es donde, en muchos casos, los menores se encuentran en riesgo social y el PANI debe intervenir. Como se ha indicado, esta es una población que ha llegado a ser marginada y, por esto, se encuentra con muchos problemas sociales, mismos que afectan el desempeño de los menores y su crecimiento en óptimas condiciones.

En muchos de estos casos, los menores que se encuentran en riesgo social, son declarados en estado de abandono. Los menores que se encuentran en esta situación son quitados a sus padres, porque el PANI considera que está en peligro el menor, ya que no se está cumpliendo con la responsabilidad y autoridad parental de cuidar y proteger al menor, sino son sus padres, quienes los exponen a una situación en la que pelagra su bienestar, salud e integridad. Por ello, posteriormente, se institucionaliza al menor y puede proceder a iniciarse un proceso de adopción. Como objetivo principal de la presente investigación se tiene el analizar el proceso de adopción, desde que los adoptantes realizan la solicitud del menor, hasta el momento en que la adopción es concluida. Pues, una de las inquietudes principales que se desprenden con este tema es si dicho proceso dura más de lo idóneo en su tramitación.

Este es el enfoque principal, analizar las repercusiones que tiene en el menor, así como identificar los criterios o justificaciones por parte del Patronato Nacional de la Infancia que, en muchos casos, constituyen un atraso en el proceso para llevar a cabo la adopción de los menores, pues si bien los requisitos para la adopción se encuentran establecidos por ley, en muchos casos, los estudios que debe desarrollar el PANI tienen una duración mucho más larga de lo esperado, lo que tiene consecuencias negativas para los adoptantes y los menores que esperan ser reubicados en un nuevo hogar. Es de gran importancia al investigar este tema, identificar los requisitos y prohibiciones establecidos por la ley en el proceso de adopción. Por estas razones mencionadas anteriormente, es preciso y toma importancia llevar a cabo la investigación en este tema y en la zona de Puntarenas, pues es un tema que afecta a los menores de nuestra sociedad.



Por las razones explicadas, hasta el momento, es lo que busca desarrollarse a lo largo de la presente investigación, para analizar los criterios establecidos por parte del Patronato Nacional de la Infancia con respecto a los adoptantes. Así también, conocer las repercusiones negativas que tiene en los menores. Por dicha razón, para llegar a este punto, es preciso conocer el concepto de adopción, así como la manera en la que se desarrolla el proceso y al finalizar la investigación lograr responder a la pregunta ¿Es idónea la duración que tienen los procesos de adopción en el Patronato Nacional de la Infancia?

Por lo tanto, a lo largo de la investigación busca llegarse a razonar si es necesario que los procesos de adopción tarden tanto. Como se ha mencionado, dicha tardanza en los procesos genera consecuencias negativas en el menor, pero también afecta a los posibles adoptantes que se encuentran a la espera de concretar un proceso de adopción. Finalmente, es importante desarrollar la investigación con el objetivo de buscar una posible solución para que dicho proceso requiera menos tiempo. Es considerable que para evitar todas las consecuencias negativas que genera la tardanza en las adopciones sea necesario agilizar los trámites que componen el proceso, lo cual se irá analizando a lo largo de la investigación.

El tema de investigación electo surge a raíz del problema que se presenta con los menores de edad que se encuentran en los hogares infantiles temporales del Patronato Nacional de la Infancia. Estos menores se encuentran a la espera, mientras se resuelve su estado esperando que se concrete un proceso de adopción. Al convivir cierto tiempo con niños de uno de estos hogares, es posible identificar los problemas de conducta que presentan. Se caracterizan por ser menores que han sido retirados de sus familias por encontrarse en riesgo social, ya que son familias que viven bajo violencia, vicios, entre otros problemas sociales.

El objetivo de este tipo de hogares es tener a los menores de manera temporal. Sin embargo, debido a la duración del proceso de adopción por parte del Patronato Nacional de la Infancia, en ocasiones se convierte en un hogar fijo por muchísimo tiempo, ya que dicho proceso llega a durar hasta años, lo cual repercute de manera negativa en los menores. Es una gran cantidad de menores las que se encuentran en riesgo y que son declarados en estado de abandono, por lo cual el Patronato Nacional de la Infancia debe intervenir y recurrir en ayuda de estos menores. Entre una de las atribuciones que le corresponden al PANI se encuentra la de ejercer el papel previsor, promotor, coordinador,

articulador y sensibilizador para garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Como ya fue mencionado, el enfoque de la investigación se realiza en la zona de Puntarenas. Para los menores de pueblos como Barranca, El Roble, Esparza, Juanito Mora, El Veinte, Fray Casiano, El Boli, entre otros, se cuenta con dos albergues para mantener aquí a quienes han sido retirados de sus familias por encontrarse en situación de riesgo social, ubicados en El Roble. Además, se tiene al Hogar Cristiano, el cual es exclusivo para mujeres. Anteriormente, funcionaba el hogar Montserrat únicamente para niños sin embargo, en la actualidad, solo vela por el cuidado de los menores y las menores durante el día. Uno de los derechos fundamentales de los menores y las menores de edad es el derecho a una familia, vivir en un hogar digno donde se les garantice salud, vivienda, educación, entretenimiento y otros factores que deben cumplirse. Todos estos aspectos anteriores se procuran con el objetivo de otorgarles a los menores de edad calidad de vida, una vida digna, protegiendo sus derechos y su integridad como persona.

En estos hogares infantiles busca tratarse a los menores de la mejor manera para cumplir a cabalidad con dichos factores ya mencionados y otorgarles a las menores y los menores una mejor forma de vida que no estaban viviendo en sus casas con sus familias. Sin embargo, como ya se mencionó, la idea es que sean hogares temporales, mientras los menores son reubicados nuevamente con su familia adoptiva. Por esto, es de vital importancia los estudios que debe realizar el PANI para identificar si los adoptantes que están realizando la solicitud de adopción, cumplen con los requisitos establecidos por ley para poder tener a un menor bajo su guarda y crianza. El Patronato debe analizar la situación de los adoptantes antes que se les otorgue la patria potestad de un menor.

Mediante todos los estudios que lleva a cabo el PANI, sumado a los requisitos establecidos previamente por ley para todas aquellas parejas que deben adoptar un menor, busca garantizarse que el menor se reubicará en un hogar, donde se le puedan brindar las condiciones óptimas para su desarrollo. Bajo este supuesto, es que se justifican las tardanzas y rechazos de los adoptantes, pues consideran que no son los idóneos para adoptar un menor y brindarle todas las condiciones ideales para que el menor se desempeñe de la manera debida. Sin embargo, con estas tardanzas en los procesos de adopción y los rechazos de los adoptantes, el PANI no toma en cuenta los efectos negativos que esto otorga el menor, es aquí donde radica el principal problema de la investigación. Por esto, es de vital importancia estudiar los argumentos que se dan por

parte del Patronato Nacional de la Infancia para el rechazo de las solicitudes de adopciones.

Es claro de que lo más importante de todo es velar por el interés superior del menor, lo que busca es garantizarse su integridad y en todo este proceso lo único que pretende es buscarse las mejores condiciones para los menores. Aquí radica el problema de investigación, por esto pretende estudiarse y analizarse si realmente se sobrepone el interés superior del menor en el momento en que se tarda tanto con el proceso de adopción, e incluso en los casos en que se rechazan muchas parejas de adoptantes. Es muy importante conocer los presupuestos socioeconómicos que toman en cuenta los trabajadores del Patronato Nacional de la Infancia en el momento de realizarles los estudios a los adoptantes para valorar si cumplen con lo establecido por ley. Hay que tomar en cuenta los parámetros que se consideran para definir si los adoptantes califican o no para adoptar un menor.

El problema es que el PANI cuenta con un gran número de casos de menores declarados en estado de abandono por encontrarse en riesgo social, además de parejas que realizan solicitudes de adopciones. Por esta razón, en ocasiones, la cantidad de personas que cuentan no son suficientes para cubrir la cantidad de casos que se presentan y poder realizar todos los estudios necesarios en un menor plazo, con lo cual se evitaría tanto tiempo de espera a los adoptantes y se evitaría que los menores pasen tanto tiempo en estos hogares temporales. Como se ha logrado observar, el exceso de tardanza en los estudios previos por concretar una adopción es el actual problema que da paso al desarrollo de la presente investigación. La mayor problemática es que esa demora genera implicaciones en los menores que tienen la esperanza e ilusión de ser reubicados en una nueva familia.

Esta problemática incluye, también, los problemas de los menores en riesgo social y que han sido declarados en estado de abandono. Por lo anterior es también objeto de estudio para dar paso a lo que es el proceso de adopción y todos los aspectos que dicho proceso conlleva, pues es necesario estudiar toda la situación que se envuelve. El tema de estudio es la “La adopción de los menores de edad en Costa Rica. Un estudio de la situación de las adopciones en el área de Puntarenas centro, en el período del 2008 al 2015, con énfasis en los criterios del Patronato Nacional de la Infancia que generan demora en el proceso para los adoptantes”. Los límites temporales se han fijado en el

período 2008 al 2015, mientras que los espaciales se establecieron en la zona de Puntarenas. Primer Circuito Judicial.

Así también, es importante conocer las fallas o deficiencias que se presentan por parte del Patronato Nacional de la Infancia, entre las que se encuentran falta de presupuesto y de personal. Razones que repercuten en la demora de los procesos de adopción y que, consecuentemente, hace que los menores estén por mucho tiempo en los albergues del PANI. Estos menores de la zona de Puntarenas, que previamente han sufrido situaciones de crisis que los han afectado y que, por eso, el PANI ha tenido que intervenir en busca de garantizar su bienestar y darle una mejor calidad de vida, siempre en aras de procurar el interés superior del menor. Sin embargo, ese interés se ve comprometido cuando el menor debe permanecer durante años en albergues que deben ser transitorios.

En cuanto a las limitaciones del estudio, se señalan de la investigación es la poca información brindada por parte de las personas que laboran para el Patronato Nacional de la Infancia. Otro obstáculo que se presenta es que la información que den, la brinden dando la posición positiva del PANI en la tardanza del proceso de adopción, justificando la duración de dicho proceso. Así también se observa que una de las limitaciones que puede presentarse al desarrollar la investigación es contactar a personas que han sido rechazados como posibles adoptantes por parte del PANI. Lo anterior para conocer las razones de dicho rechazo y descarte de la lista de adoptantes. Otra de las limitaciones que se presentan al realizar la investigación, es que no se cuenta con la disponibilidad de todos los textos de la Biblioteca del Poder Judicial. Lo que se acaba de mencionar surge, porque en ese momento la Biblioteca se somete a un traslado de sus instalaciones, por lo que los libros referentes al ámbito del Derecho de Familia, se encontraban empacados para ser trasladados y no se dan a préstamo.

El objetivo general responde a analizar el proceso de adopción tramitado por el Patronato Nacional de la Infancia, en los cuales existen fallas que generan demora en el proceso para los adoptantes, en el caso específico del área de Puntarenas centro, en el período de 2008 a 2015. Se han fijado dos objetivos específicos, a saber, considerar la figura jurídica de la adopción en Costa Rica e indicar los efectos negativos que conlleva la tardanza en la tramitación del proceso de adopción. El primero de los objetivos se ha dividido en dos, a saber, conocer los aspectos generales de la adopción y describir el proceso de la adopción de menores de edad en Costa Rica. El segundo, por su parte, se

divide en inventariar los criterios que establece el PANI que generan demora en la tramitación del proceso de adopción en el caso del área de Puntarenas centro en el período de 2008 a 2015, así como razonar las implicaciones negativas en la tardanza de la adopción, que afectan al menor emocionalmente y proponer las modificaciones que podrían darse.

Para realizar el estado de la cuestión se analizaron los textos que se encuentran en la Biblioteca Nacional, de la Asamblea Legislativa, del Poder Judicial, Biblioteca Luis Demetrio Tinoco y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Entre los textos que cubren, tanto de manera directa e indirecta el tema de la presente investigación, se encuentra una enorme cantidad y variedad, entre libros, tesis, artículos de periódico, entre otros. En dichas bibliotecas visitadas se encontró una muy amplia cantidad de documentos relacionados con el tema de la adopción. Dicho tema ha sido analizado a lo largo de los años desde perspectivas muy diferentes.

Así también, como parte de los textos investigados logró observarse que algunas desde las perspectivas desde las cuales ha sido abordado el tema para desarrollar una tesis se encuentran temas como la adopción internacional. Otro de los enfoques que se le ha dado ha sido las repercusiones de la adopción en el menor, la adopción como alternativa de reubicación para el menor abandonado, entre muchas otras. En ninguna las bibliotecas visitadas, se encontró una tesis que fuera propiamente del mismo tema que pretende desarrollarse a lo largo de la presente investigación, pero sí, como ya se mencionó, muchas tesis del tema de la adopción en Costa Rica. En la biblioteca que más se hallaron tesis en relación con el tema de la adopción fue en la 'Luis Demetrio Tinoco', ubicada en la Universidad de Costa Rica.

Muchos estudiantes para obtener su licenciatura en las carreras de Derecho o Trabajo Social, son quienes, principalmente, han escogido la figura de la adopción como tema de estudio para el desarrollo de tesis. Entre las tesis que se relacionan con el presente tema se encuentra la titulada por el nombre de 'La declaratoria de abandono de menores de edad', la cual fue realizada en el año 2010. En la tesis que se acaba de mencionar, se desarrollan temas relativos a la adopción y sus aspectos generales, por ejemplo, el origen, concepto, tipos, los efectos de la adopción. En razón de lo anterior, se considera que analizar dichos aspectos es una parte fundamental de cualquier trabajo de investigación relacionado con la adopción, explicar sus aspectos generales, por lo cual, ésta tesis está relacionada de manera directa con el presente trabajo de investigación.

El enfoque principal de esa tesis del 2010 es la declaratoria de abandono de los menores de edad. En varios de sus capítulos se desarrolla este tema, incluyendo el concepto, el procedimiento general y el administrativo y el recurso de apelación. Básicamente, ese es el tema y el enfoque que se le da a dicha tesis, por lo que, si bien, se encuentra relacionada con el tema de investigación, no se investigó lo mismo, ya que en la actual investigación se abarcará un poco de la declaratoria de abandono como parte del proceso de adopción, pero no es su único enfoque ni la razón principal por investigar. Por otra parte, otra de las tesis encontradas fue la titulada “*Derechos de la niñez y adolescencia, a la luz de los Tratados Internacionales y la aplicación de los Convenios sobre adopción y sustracción internacional de menores, en el nuevo Juzgado de Niñez y Adolescencia*”. Dicha tesis fue desarrollada en el 2007, y no se trata directamente el tema de la adopción con el enfoque que se le presente dar en la presente investigación, sino que se aborda desde una perspectiva de la adopción internacional y la evolución que se ha presentado en esta.

En esta investigación se abordan temas como la evolución de los derechos de la niñez y adolescencia, la evolución histórica y jurídica de la persona menor de edad, el cuerpo legal que regula esa materia en Costa Rica, la competencia del Juzgado de Niñez y Adolescencia, los Convenios de La Haya sobre adopción internacional. Además, se analizan otros temas que no son propiamente los que se analizarán a lo largo de la presente investigación. Así también, otra de las tesis que se encontró relacionada con el tema de investigación, fue la titulada ‘El instituto jurídico de la adopción en Costa Rica: necesidad e importancia de su difusión en la sociedad costarricense’. Dicha tesis fue redactada en el 2007 por Raquel Vargas y se aborda el tema de la adopción en Costa Rica, para lo cual se parte de los aspectos generales de dicha figura jurídica.

Como parte de lo ya mencionado, esta tesis también incluye los aspectos generales de la adopción, incluyendo su concepto y demás que son fundamentales al referirnos a esta figura. Sin embargo, a diferencia de la presente tesis, en esa el enfoque que se le da es el de la importancia de la difusión de la figura de la adopción en nuestra sociedad, menciona la relevancia de que las personas conozcan el proceso, lo cual no es el objetivo de nuestra investigación. Así también, la Biblioteca Nacional es otra donde se encuentran diversas tesis que han sido desarrolladas y han tenido como enfoque principal el tema de la adopción. Entre las tesis que se relacionan con la investigación actual, se encuentra la redactada bajo el título de “*Características y necesidades del niño adoptado*”

*costarricense entre las edades de cuatro a diez años*”, desarrollada en 1994 por Patricia Sequeira. Sin embargo, a pesar de que dicha tesis se relaciona con los niños adoptados, no aborda los temas que se buscan investigar en el presente trabajo, por lo que tampoco es esta una tesis que investigue el mismo tema o identifique el mismo problema por tratar en la presente investigación.

Otra de las tesis encontradas en la Biblioteca Nacional fue la titulada “*Esterilidad y adopción: un estudio de casos de padres adoptivos con historia de esterilidad atendidos en el Departamento de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia*”. Esta tesis fue llevada a cabo en 1993 y fue redactada por Cinthya Aguilar. Esta tesis recién mencionada tampoco se introduce en el tema que, actualmente, pretende desarrollarse, pues se enfoca únicamente en los casos de adopción cuando los adoptantes son personas con casos de esterilidad. Si bien, a pesar de que se aborda el tema de la adopción, ni sus objetivos ni su enfoque principal de investigación, coinciden con lo que busca desarrollarse en el presente estudio.

En otro orden de ideas, al investigar los textos de la Biblioteca de la Asamblea Legislativa, del Poder Judicial, de la Universidad de las Ciencias y el Arte y de la Universidad Metropolitana Castro Carazo, no se hallaron tesis con el mismo enfoque de la presente investigación. De igual manera, se encontraron tesis en relación con la adopción, como ya ha sido indicado, pero abordadas desde aspectos muy diferentes que no son exactamente el objetivo del presente estudio. Finalmente, cabe mencionar que se encontraron una enorme cantidad de libros que incluyen la figura de la adopción, los cuales son incluidos en la bibliografía, pues serán el punto de partida y servirán como apoyo para desarrollar la investigación en cuestión, pues se cuenta con la opinión de diversos autores.

Es un método inductivo y deductivo, de carácter cualitativo, aun cuando se realizan algunas referencias de orden cuantitativo, de manera esencial, para legitimar datos. Naturalmente, se recurre a la hermenéutica jurídica, procurando concluir aspectos de relevancia, pese a lo difícil de conseguir un nivel de intersubjetividad absoluta en la materia. Dada la limitación reglamentaria propuesta por la Universidad, el artículo se supeditará al espacio, aunque la amplitud del tema, llevaría un desarrollo mayor. En todo caso, procurará darse prioridad aquellos aspectos de mayor relevancia.

## Capítulo I: Aspectos Generales de la Adopción en Costa Rica

La figura jurídica de la adopción es una figura que nace en Babilonia y en las primeras prácticas del pueblo de Israel. También, fue una figura aplicada en los pueblos hebreos y por los egipcios, además en Atenas. Posteriormente fue utilizada en la época romana, donde tuvo gran relevancia ya que extinguía todo vínculo civil entre el adoptado y su anterior familia de sangre. Al respecto de la figura de la adopción y su aplicación desde las sociedades más antiguas, Camacho (1992) señala lo siguiente:

*“La adopción es una institución jurídica que crea entre las personas un vínculo similar al de la filiación natural. Según las diferentes leyes domésticas, varían las condiciones y las clases de adopción. La adopción ha existido en casi todas las culturas, unas veces de hecho y otras de derecho, se le considera una de las más antiguas instituciones sociales y jurídicas de gran contenido humano y muy hermosa por su finalidad.” (Camacho, 1992, p. 23).*

Como se menciona, la adopción ha estado presente desde las sociedades más antiguas, lo que ha incluido también una diversidad de culturas. Así también, al hacer énfasis a esta figura jurídica, resulta importante conocer un poco de sus orígenes. Diversos autores hacen un estudio de lo que ha sido el origen de la adopción y de la manera en la que se ha transformado y se ha aplicado a lo largo de los años en diferentes sociedades. En relación con el origen de la adopción, Llanes (2010) indica lo que se cita a continuación:

*“El instituto jurídico de la adopción la encontramos en los libros sagrados. La Tora, La Biblia y el Corán, con el objeto de, por la voluntad de Dios, tomar por hijo al abandonado, al que no tiene techo ni pan, darle educación y vestuario, darle alimento al igual que los hijos de la misma sangre. El instituto de la adopción tiene su origen más distante en el deber de perpetuar el culto doméstico. La adopción otorgaba al individuo sin descendiente obtener hijos que le perpetúen el nombre y el culto doméstico, entre los romanos una necesidad material –ccoptio est legitimus actus, naturam imitams, quo liberos nobis quaerimus” (Llanes, 2010, p. 161).*

Por su parte, no solo los autores en diferentes libros han hecho énfasis al origen de la adopción. La jurisprudencia nacional también se ha referido a la aplicación de la adopción en otras sociedades. Al respecto, en relación con el origen de la adopción y un poco de su historia, por medio de lo expresado por el Tribunal de Familia en su Sentencia 02089 se indica lo siguiente:



*“La adopción entrañaba riesgos para el adoptado, puesto que desde el momento en que desaparecía la relación agnática con su familia, perdía todos los derechos a la sucesión cuando el paterfamilias muriese, y si tenemos en cuenta que el padre adoptivo lo podía emancipar, perdía también los derechos sucesorios que se habían establecido como consecuencia de la adopción. En la época de Justiniano se reforma la ley y se presentan dos situaciones diferentes para que el adoptado no quede desprotegido: por un lado, en aquellos casos en que el adoptante es extraño a la familia, el adoptado adquiere derechos a la sucesión pero no pierde sus derechos a la sucesión de su anterior familia, en caso de que existiese una emancipación. Por otra parte, si el adoptante es un ascendiente, los peligros son menores, pues aun existiendo una emancipación, subsiste el lazo de consanguinidad, lazo que se tendrá en cuenta en el momento de abrirse la sucesión. En un principio no era necesario el consentimiento del adoptado para llevar a cabo la adopción, pero también con Justiniano cambió esta situación, y si bien no era necesario su consentimiento expreso, cuando menos era menester que estuviese de acuerdo. La legislación justiniana señala que el adoptante debía tener cuando menos dieciocho años más que el adoptado. (Las mujeres bajo ninguna circunstancia podían adoptar, pero en la época del emperador Diocleciano y como casos excepcionales, se permitió realizar adopción única y exclusivamente para fines sucesorios). Durante las edades media y moderna la adopción fue perdiendo prestigio e interés y la institución sólo fue mantenida en la legislación española, en la cual fue regulada en el Fuero Real y Las Partidas, que la denominaban "prohijamiento". En el Código Napoleón se organizó la adopción para mayores de edad, y de ese modo se reguló en Europa en el Siglo XIX. Se trataba entonces de un contrato a través del cual se unió familias de viejo abolengo y perdida fortuna con familias plebeyas de reciente riqueza. No se constituía en un medio de protección a la niñez.” (República de Costa Rica, Poder Judicial, Tribunal de Familia, Voto 2089-14)*

Por otra parte, como se ha mencionado en diversos textos, la figura de la adopción se profundizó en la época romana. Fue ahí donde se tomó de la manera más similar a la que es utilizada en la actualidad, pues anterior a esto se generaban efectos que no son los que se dan en la actualidad. Petit (1977) da el concepto de adopción en Roma de la siguiente manera:

*“La adopción es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justae nuptiae entre el hijo y el jefe de familia. De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo parentesco natural con el jefe.” (Petit, 1977, p.62).*

Es así como al pasar por distintas épocas y civilizaciones, se va dando paso a la aplicación de la figura de la adopción en nuestra época, ya que, en la actualidad, se producen los efectos de que el adoptado se desvincula de su familia. Por su parte,

actualmente, en Costa Rica la adopción se encuentra regulada por medio del Código de Familia, además se cuenta con la Ley de Adopciones N° 7 538.

### **Sección I: Consideraciones Generales**

Jurídicamente, el instituto de la adopción se encuentra regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de La Haya de 1993), en el Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5 476), en el Código de la Niñez y la Adolescencia (República de Costa Rica, Ley N° 7 739) , la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (República de Costa Rica, Ley N° 7 648) y en el Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional del Patronato Nacional de la Infancia (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019). Con respecto a la normativa, el Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5 476) establece en su capítulo VI la regulación de la adopción. Mediante el artículo 100 se indica el concepto de la adopción de la manera que se cita a continuación:

*“La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.” (República de Costa Rica, ley N° 5 476).*

En relación con el concepto de adopción, el cual ha sido abordado desde hace muchos años por autores nacionales, es importante mencionar el criterio brindado con diversos autores, pues para hacer referencia al proceso y todo lo que esto conlleva debe empezarse por manejar a fondo lo que significa y engloba la adopción. En relación con el concepto de adopción, uno de los autores que se encuentran haciendo hincapié a este tema es González (1999) que cuando se habla de la adopción, lo que se considera una parentalidad sustituta, se está pensando en la asunción por parte de personas que quieren ser padres, de un niño en calidad de hijo legítimo, con el cual se comprometen de por vida. Como consecuencia de lo anterior, la adopción pasa a generar padres verdaderos, porque el hecho de ser padres es un papel que se asume cuando se tiene un hijo. (González, 1999, pp. 78-79).

Al ser una figura ampliamente establecida y utilizada en nuestra legislación, son diversos los autores que han abordado dicho tema. Relacionado con el concepto de adopción, se tiene la definición brindada por Molina y Gutiérrez (2010), quienes se refieren al concepto de la adopción, indicando lo que es una institución jurídica de integración y protección familiar, de orden público e interés social. Además, se indica que dicha institución tiene importancia jurídica, pues el adoptado participa en la familia de los adoptantes, para todos los fines, en calidad de hijo o hija. Así también, se caracteriza por tener importancia psicosocial, pues además de tener la tutela estatal, es decir, de orden público, viene a restituir el derecho a la vida en familia y sin violencia a que todo niño y niña tiene derecho para lograr, con ello, su desarrollo integral. (Molina y Gutiérrez, 2010, pp. 67-68).

Es de gran importancia conocer los conceptos brindados por diversos autores. Por esta razón, se cita lo indicado por de la Cruz y Cordero (2007) en una revista judicial donde se menciona lo siguiente:

*“La adopción es una figura jurídica universal. 'Se entiende por adopción (del latín adoptio) o filiación adoptiva al acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que establece entre ellas relaciones análogas o muy similares a las que resultan jurídicamente de la paternidad’” (De la Cruz y Cordero, 2007, p. 73).*

Así también, es importante mencionar una definición que hace un análisis a la figura jurídica en cuestión, concepto que es otorgado por Pérez. Ha hecho un estudio profundo de la adopción e incluye la situación jurídica que genera entre los y las adoptantes con las y los adoptados. Al respecto, se cita el criterio que Pérez (2001) ha sostenido:

*“De forma característica, y en condiciones idóneas (cuando las hay) la situación de adopción podría describirse así: “Nos encontramos frente a un niño o niña en situación de abandono que debe ser entregado en adopción, unos padres que lo van a recibir y un procedimiento jurídico y técnico que regula, valora y posibilita este proceso en aras del interés superior del menor de edad. Es decir un equipo de adultos que los representan y que deben buscarles la familia que le garantice el máximo desarrollo de sus potencialidades. Se da una vinculación que se establece desde un momento cercano al nacimiento (días o primeros meses de vida) entre un niño o niña que ha sido rechazado-abandonado por sus padres biológicos y una pareja o persona que por dificultades preexistentes no ha podido engendrar descendencia o desea tener un hijo más. La vinculación tiene como objetivo*

*manifiesto que el niño o niña asuma el rol de hijo y el o los adultos el rol de padres” (Pérez, 2001, p. 80).*

Para fortalecer los conceptos que se han citado anteriormente, para obtener una definición global desde los diferentes puntos de vista de algunos autores con el paso de los años y la manera de definir dicha institución jurídica también se cita la definición brindada por Mansilla (1987), quien menciona que la adopción asegura al niño una familia permanente, donde se le brinda protección, afecto, y, por consiguiente, la posibilidad de un desarrollo global, es decir biopsicosocialafectivo. Por esta razón, se considera la adopción como la medida más efectiva para afrontar la problemática de la infancia abandonada (Mansilla, 1987, p. 23).

Por su parte, el autor Pérez, se ha referido ampliamente al tema de la adopción, estableciendo en diferentes ediciones de revistas judiciales su criterio afín a este tema. Pérez (2001) se pronuncia en relación con lo que es la adopción manifestando lo siguiente:

*“De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, adoptar proviene del Latín “adoptare” y “optare” que es desear. La adopción está precedida por el deseo de paternidad y es socialmente sancionada por un mecanismo jurídico, -“Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente” (Pérez, 2001, p. 79).*

La adopción es una figura jurídica de la cual por medio de la cual se vela por el interés superior del niño. Ese es el objetivo principal que busca conseguirse mediante la adopción. Para esto, el Estado debe garantizar que los menores se desempeñen en hogares donde se respeten sus derechos y su integridad. Lo anterior se establece mediante el artículo segundo de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (República de Costa Rica, Ley N° 7 648), en el cual se establecen los principios por los que se rige dicha institución y se menciona de la siguiente manera:

*“Artículo 2.- El Patronato Nacional de la Infancia será la institución rectora en materia de infancia, adolescencia y familia y se regirá por los siguientes principios:// a) La obligación prioritaria del Estado costarricense de reconocer, defender y garantizar los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia. **b) El interés superior de la persona menor de edad.** c) La protección a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, por ser el medio idóneo para el*

*desarrollo integral del ser humano (...)*” (República de Costa Rica, Ley N° 7 648, de 1996).

Al respecto del interés superior del niño en Costa Rica, es de importancia conocer, lo que la jurisprudencia nacional ha considerado al respecto. En aras de lo anterior es fundamental citar una sentencia del Tribunal de Familia 2008-1 262, del 24 de agosto del 2008, referente al interés superior del niño, en la cual se indicó lo siguiente:

*“[...] Sobre el interés superior del niño (a).- // En materia de los derechos especiales que tienen los niños se encuentran varias normas de rango constitucional, internacional e infraconstitucional; reconociéndose en todas ellas el interés superior del niño (a) como criterio de toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años. 'La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido' (...) le establece una serie de derechos a cualquier niño, independientemente, de su raza o nacionalidad (artículo 2°), tales como: el derecho a ser cuidado por sus padres (artículo 7°), el derecho a un 'nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social'” reconociéndose a los padres como los responsables primordiales de proporcionarles las condiciones de vida necesarias para su desarrollo y el deber del Estado de adoptar “medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho” (artículo 27) y en caso de tratarse además de un niño (a) mental o físicamente impedido el derecho a 'disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad' además de 'recibir cuidados especiales' (artículo 23). (...) De las normas de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos transcritas, resulta, a todas luces, que **los Estados tienen como deberes fundamentales la protección del interés superior del niño, evitando la desmembración del núcleo familiar y promover las condiciones necesarias para que gocen de la presencia permanente de la autoridad parental en especial cuando el niño (a) requiere cuidados especiales**” (República de Costa Rica, Poder Judicial, Voto 11 262-08)*

Como puede observarse por medio de lo establecido por la jurisprudencia, es deber fundamental del Estado garantizar la protección del interés superior del niño. Por esta razón, adquiere gran importancia el papel que desempeña el Patronato Nacional de la Infancia, al ser la institución que vela por los intereses de los menores y las menores. Debe procurar que los menores y las menores se desarrollen en una familia, ya sea biológica o adoptiva.

Es obligación del Patronato Nacional de la Infancia realizar los estudios necesarios a los posibles adoptantes para asegurarse de que el menor será reubicado en una familia

que cumple con los presupuestos para darle una calidad de vida. Todo esto surge a raíz de garantizar el interés superior del menor, pues siempre lo que va a buscarse es el bienestar de este y velar, porque esté en un entorno digno para él. Por otra parte, en nuestro país, dependiendo de las características que componen el proceso de adopción, puede calificarse en diferentes tipos. De acuerdo con el domicilio de los adoptantes, la adopción se califica en dos tipos:

-Nacional: Esta es la adopción tramitada por personas que son residentes en el territorio de Costa Rica, no deben ser únicamente costarricenses, ya que es independiente de su nacionalidad. Al respecto, el artículo 2 del Reglamento para el Proceso de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, 2008-019) define la adopción nacional como aquel Proceso Administrativo y Judicial, mediante el cual una persona menor de edad es adoptada en forma conjunta o individual por persona (s) que tienen su residencia habitual en Costa Rica. El mismo artículo, en su inciso 14 define la residencia habitual como el lugar donde una persona tiene su domicilio y su centro de intereses familiares, en grado de continuidad y permanencia. Dichas condiciones deben ser debidamente demostradas y comprobadas por la institución.

-Internacional: La adopción internacional es aquella que se tramita cuando los adoptantes son de nacionalidad extranjera y residen en un país diferente a Costa Rica. Sin embargo, es importante destacar que este tipo de adopción se utiliza como una alternativa, cuando se ha dado por agotada la ubicación de una familia ideal para el menor, pero con ubicación en el territorio nacional. Al respecto de la adopción internacional, Camacho (1992) señala lo siguiente: *“Se le debe dar prioridad a las adopciones locales, y únicamente como un medio subsidiario a la adopción internacional”* (Camacho, 1992, p. 24).

La adopción internacional es definida por el Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) como el “Proceso Administrativo y Judicial, mediante el cual una persona menor de edad es adoptada en forma conjunta o individual por persona(s) que tienen su residencia habitual fuera de Costa Rica” En relación con este tipo de adopción, Molina y Gutiérrez (2010) señalan lo siguiente:

*“Las adopciones internacionales (solicitadas por personas extranjeras o costarricenses de origen, pero radicados y hasta nacionalizados en otro país) se pueden realizar al respetar los convenios internacionales, que se hayan aprobado a lo interno del país y que respeten los principios en ellos consignados. En ese*

*sentido, los Estados parte establecerán las normas propias de la adopción, que serán aplicadas por sus autoridades” (Molina y Gutiérrez, 2010, p. 70).*

Más adelante, de igual manera relacionada con la adopción internacional, las mismas autoras hacen referencia a los requisitos que deben cumplir las personas extranjeras, adicionales a los que se establecen para los nacionales, mencionan que las personas extranjeras, sin domicilio en el país, pueden adoptar, tanto conjunta como, individualmente, pero deberán cumplir una serie de requisitos adicionales a los requeridos para los nacionales. Cuando la adopción es conjunta, los adoptantes deben demostrar que: // -Tienen, por lo menos, cinco años de casados. // -Cuentan con las condiciones para adoptar que la ley de su país de origen les exige. // -La autoridad competente de su país los ha declarado idóneos para adoptar. // -Una institución, pública o estatal, o un organismo reconocido de su domicilio y sometido a la fiscalización del Estado, velará por el interés del adoptado” (Molina y Gutiérrez, 2010, p. 70).

De igual manera, en el Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) por medio del artículo 2, inciso 12, se define lo que es la adoptabilidad internacional y se indica que es la declaratoria realizada en sede administrativa que acredita fehacientemente que una persona menor de edad es susceptible de una adopción internacional y que esta es lo más conveniente a su interés superior.

Por otra parte, cuando la adopción depende de la cantidad de adoptantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 del Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5 476), se divide en dos tipos: Individual que es aquella adopción mediante la cual se establece un vínculo jurídico entre el adoptante y adoptado. Al ser el adoptante único, consecuentemente, el adoptado repetirá los apellidos del adoptante. Y conjunta que es la adopción tramitada por ambos cónyuges. Deben tener un hogar estable y vivir juntos. Al respecto, Molina y Gutiérrez (2010) señalan lo que se cita a continuación:

*“La adopción conjunta es la que tramitan ambos cónyuges y solo pueden adoptar quienes tengan un hogar estable (probado en términos económicos y psicosociales), por lo que deben vivir juntos. Cuando muere uno de los adoptantes, antes que se apruebe la adopción, la autoridad judicial puede aprobarla para el cónyuge superviviente con atención del interés superior del menor de edad” (Molina y Gutiérrez, 2010, p. 68).*

Además, otra clasificación que se tiene es cuando la adopción se da como consecuencia de una declaratoria de abandono que se ha establecido previamente. Y la adopción directa que es aquella que se presenta cuando la madre de manera voluntaria entrega a su hijo a la persona que ella escoge, esta puede ser nacional o internacional. En relación con la naturaleza jurídica de la adopción, Trejos (1999) indica lo siguiente:

*“La adopción se funda en un acto jurídico que tradicionalmente ha venido construyéndose como un contrato, en cuanto exige normalmente el consentimiento no sólo del adoptante, sino también del adoptado, o al menos de las personas que debieran prestarlo para su matrimonio, si fuera menor o incapacitado. Sin embargo, y dadas las especiales características y los efectos que está llamado a producir, se ajusta difícilmente al régimen de los contratos, ya que, de una parte, la adopción es irrevocable y de otra, porque los efectos que determina no nacen de la voluntad de las partes, sino que aparecen predestinados por su estatuto legal, condicionado en su aplicación a la prestación de aquel consentimiento.” (Trejos, 1992, pp. 141-142).*

Así también, siguiendo con la naturaleza jurídica de la figura en cuestión, Trejos (1999) menciona que con vista en nuestro ordenamiento jurídico y a la interpretación que le han dado los jueces a las normas sobre adopción, se piensa que en Costa Rica la adopción no es un negocio jurídico, sino un acto jurídico de naturaleza procesal (jurisdiccional) en la medida en que el juez, aun cuando concurren todos los requisitos legales para la adopción -y entre ellos, en primer término, ambos consentimientos- puede denegar la adopción, si juzga que no es conveniente para el adoptado. Además, se destaca que el juez no limita a homologar un acuerdo entre las partes ni a constatar el cumplimiento de los requisitos legales, sino que, por el contrario, su decisión probatoria verdaderamente constituye la adopción, conservando la potestad de negar la adopción, aunque se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos como bien ha precisado el Tribunal Superior Primero Civil en resolución No. 568, de las 8.50 hr, del 16 de mayo de 1983” (Trejos, 1999, p. 144).

Por su parte, otros autores también hacen referencia a la naturaleza jurídica de la adopción. Por lo que se cita el criterio de algunos autores haciendo referencia a la naturaleza jurídica de dicha figura. Al respecto, Vargas (2007) cita en su tesis a Sancho Rebullida, quien menciona lo que se indica a continuación:



*“La adopción es el acto jurídico en cuya virtud se establece, entre adoptante y adoptado una relación jurídica semejante a la paterno filial. No es la adopción un negocio jurídico sino un acto de naturaleza procesal que se constituye por resolución judicial, aunque esta requiera -como presupuestos procesales- unos consentimientos. El eje de la adopción ha dejado de ser el consentimiento de las partes, que se ha convertido en un simple presupuesto, para pasar a serlo la decisión del juez, que no queda vinculada por el consentimiento. Lo cual no significa que la voluntad privada sea irrelevante; sino solamente que ha dejado de ser un elemento constitutivo del efecto jurídico que, consiguientemente, ésta deja de ser de origen y naturaleza negociables” (Vargas, 2007, p. 9).*

Como parte de las características de la adopción, algunos autores la caracterizan como una figura de carácter humanitario, a partir de ahí surge uno de sus factores más importantes en la sociedad. Al respecto de la importancia social de dicha figura, Llanes (2010) indica lo siguiente:

*“Es importante señalar la importancia social del instituto de la adopción, es de singular relevancia por su espíritu filantrópico, acentuadamente humanitario, solución para los casamientos estériles, dan oportunidad a las parejas de tener hijos que la naturaleza negó. Además del regocijo moral, ella representa fuente de bondad y altruismo, porque por la adopción muchas veces se socorren niños desamparados, huérfanos biológicos y morales, frutos de padres desconocidos o sin recursos, saldos negativos de odiosas y hediondas guerras y como afirman Azariti Martínez, la adopción estimula los más nobles sentimientos de generosidad y beneficencia, que son los fundamentos de la base social y del interés de la colectividad” (Llanes, 2010, p. 163).*

Ahora bien, resulta de gran importancia al estudiar la figura de la adopción, conocer los efectos jurídicos que la misma despliega. Es una figura que modifica la situación jurídica del menor, quien ha sido declarado en estado de abandono y será reubicado en una nueva familia, por lo tanto, se van a generar nuevos efectos. El Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5 476) es el cuerpo legal que establece los efectos jurídicos que produce la adopción, por medio de su artículo 102 indica lo siguiente:

*“a) Entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos. Además, para todos los efectos, los adoptados entrarán a formar parte de la familia consanguínea adoptante. // b) El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea, y no se le exigirán obligaciones por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco, tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin embargo, los impedimentos matrimoniales por razón del parentesco permanecen vigentes con respecto a la familia consanguínea. Asimismo, subsisten los vínculos jurídicos con la familia paterna o*

*materna, según el caso, cuando el adoptado sea hijo o hija del cónyuge del adoptante. // c) En lo concerniente al término y la suspensión de la patria potestad, para la adopción regirá lo estipulado en este Código.” (República de Costa Rica, Ley N° 5 476).*

De acuerdo con lo regulado por ley, la adopción despliega una serie de efectos, entre los que se destacan los de índole personal, ya que su función principal es la de proteger y asistir al menor de edad. Además de que establece entre el adoptante y adoptando los mismos deberes y obligaciones que existen entre los padres y los hijos, pues se está dando un nuevo vínculo jurídico. Así también, entre los efectos desplegados se generan los derechos y deberes de alimentos y los derechos sucesorios. En relación con los efectos, Molina y Gutiérrez (2010) mencionan lo siguiente:

*“Entre los adoptantes y los adoptados, se producen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos. Esto incluye que los adoptados lleguen a ser parte de la familia consanguínea adoptante. Por lo anterior, el adoptado se desvincula, en forma total y absoluta de su familia consanguínea, por lo que pierde los derechos y las obligaciones que, por el parentesco, existen con sus ascendientes o colaterales consanguíneos (abuelos, padres, hermanos” (Molina y Gutiérrez, 2010, p. 68).*

Al respecto de los efectos que se producen por la adopción, se tiene el efecto de cambiar el nombre de pila y apellidos del adoptado. En relación con lo anterior, Trejos (1999) indica que el párrafo final del artículo 115 del Código de Familia dispone que si el Tribunal lo autoriza, se podrá, en la resolución que aprueba la adopción, cambiar el nombre de pila del adoptado. En favor de la inclusión en el Código de Familia de una norma en ese sentido, se había desarrollado una propuesta en la cual se estableció que “...entre las disposiciones referentes a la adopción debe incluirse, también, una norma que señale que a solicitud del adoptante el Registro Civil podrá modificar el nombre de pila del adoptado”. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa acogió dicha propuesta que fue planteada y en razón de lo anterior se sometió el cambio de nombre de pila a una autorización previa del Tribunal, pues en ciertos casos, especialmente cuando el adoptado ha alcanzado cierta edad el cambio podría revelarse inconveniente (Trejos, 1999, pp.190-191). La inconveniencia que se genera como resultado de ese cambio de nombre, se encuentra relacionados con problemas de confusión de identidad.

Por su parte, otros autores también hacen mención a los diversos efectos jurídicos que se generan una vez que se tiene un proceso de adopción. En relación con esto, González (1999) señala los efectos que produce la adopción al generar una familia en igualdad de condiciones que una familia biológica e indica lo siguiente:

*“La familia permite el ensayo de los diversos roles en un espacio protegido, seguro, y el ensayo implica la asimilación de experiencias buenas y malas, pudiendo aprender de ellas, repitiendo las buenas e inhibiendo los factores que produjeron las malas. Y así la adopción cumple su real función que es la de permitir a los niños y a sus padres tener una familia, una familia de verdad que difiera de las biológicas en la manera de ser conformada, pero no en sus funciones. Porque la familia adoptiva asume todas las funciones de crianza, protección, entrega de valores, logro de identidad, que debe asumir la familia biológica, difiriendo solo en que no hubo gestación en su seno. Ello hace que la familia adoptiva deba enfrentar tareas que son iguales que las de la familia biológica, pero además debe enfrentar otras que le son peculiares, debe decir al hijo que es adoptado.” (González, 1999, p. 82).*

Como parte de los efectos que se generan también se tiene la irrevocabilidad de la adopción. El efecto que se produce es que una vez que la adopción ha sido aprobada, mediante la sentencia dictada por la autoridad competente y adquiere firmeza, no puede ser revertida. Por lo que se caracteriza por ser irrevocable. Al respecto, los autores Molina y Gutiérrez, indican que una vez que se encuentra firme la sentencia que aprueba la adopción, es decir, que ya no admite un recurso en contra, se convierte en irrevocable, tal que no puede ser sujeto de negociación entre las partes o de condición alguna (Molina y Gutiérrez, 2010, p. 70).

Con respecto a su irrevocabilidad se tiene que si la adopción ha sido realizada, cumpliendo con todos los requisitos de fondo y forma que son necesarios en la tramitación del proceso que son exigidos por ley, el adoptado no puede impugnar la adopción. El adoptado podrá impugnarlo hasta dentro de los dos años siguientes de su mayoría o a partir de la fecha en que el fallo respectivo indique que recobró capacidad. Según lo establecido por ley, se da una figura similar a la que se aplicaba en Roma, pues se desvincula al adoptado de su familia consanguínea. Deja de tener obligaciones para con ella. Lo que busca la adopción es crear una nueva familia e integrar al menor por completo como parte de esta. Con dichos efectos que se producen, busca velarse por el bienestar del menor, al desligarlo de su familia consanguínea por la cual presentó problemas.

Por otra parte, relacionado con la adopción se ubican diversos principios fundamentales que se aplican en el proceso de adopción y se encuentran relacionados con el menor. Mediante los cuales se deja claro de que la aplicación de dicha institución jurídica sobrepone al menor en todos los aspectos, procurando que se garanticen sus derechos, a través de una protección integral de este. Esos principios se explicarán a continuación.

*-Principio de la Protección Integral del Menor:* Vargas hace referencia a la importancia de este principio y lo define sosteniendo que la razón de este principio, es tutelar y dar satisfacción integral a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Para ello se subraya la necesidad de considerar al menor como “sujeto de derechos” (Vargas, 2007, p. 32). Es de vital importancia en los procesos de adopciones que se respeten los derechos de los menores y las menores, ya que estos son sujeto de derechos que deben ser respetados y garantizados por parte del Estado.

*-Principio del Interés Superior del Menor:* Este principio se caracteriza como el principio rector del proceso de adopción. Es el principio más importante que se incluye en la adopción y bajo el que toma el PANI como guía para garantizar que las decisiones que se tomen sean siempre velando por los beneficios del menor. Con respecto a dicho principio, el Tribunal de Familia por medio de la sentencia 01192 ha dejado claro su criterio de la siguiente manera:

*“El fundamento del régimen de la adopción, como lo expresa el artículo 100 del Código de Familia, es de carácter proteccionista. Partiendo de que, actualmente, se limita al máximo la figura de la adopción de mayores -artículo 109 inciso b) ibídem-, el carácter proteccionista de la adopción se dirige más que todo a la tutela de la familia, y específicamente, a la del interés superior del menor. Este principio que los diputados reconocen durante el proceso de aprobación de la Ley No.7 538 de 22 de agosto de 1995, y que tiene asidero en lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política, influye en la elaboración de toda la legislación que se relaciona con asuntos que atañen directa o indirectamente al menor, con mayor intensidad, a partir de la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, constituye un principio rector en materia de adopción, en la que el interés del menor -como expresa el artículo 137 del Código de Familia- prevalece en relación con los intereses que pudieran detentar los padres, guardadores y adoptantes. Del reconocimiento de ese principio que prioriza el bienestar del menor, surge el derecho de todo niño o niña de integrarse a una familia, como forma natural de convivencia humana. Ahora bien, la protección del menor se concreta en materia de adopción en el principio protector del menor en estado de abandono, que junto con la entrega voluntaria del niño ante el juez por causas justificadas, establecen los*

*supuestos que determinan el estado de adoptabilidad del menor” (República de Costa Rica, Poder Judicial, Voto 1192-11).*

El principio del interés superior del menor se encuentra además tutelado por medio del Código del Niñez y la Adolescencia (República de Costa Rica, Ley N° 7 739) el cual, por medio de su artículo 5 indica lo siguiente:

*“Artículo 5.- Interés superior: Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. // La determinación del interés del menor deberá considerar: // a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. // b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. // c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. // d) La correspondencia entre el interés individual y el social.” (República de Costa Rica, Ley N° 7 739).*

De igual manera, este principio se toma en cuenta en el Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) del PANI, donde se considera que el menor al encontrarse en un proceso de adopción, ha tenido que enfrentar situaciones difíciles. Lo anterior, porque se ha dado una situación de abandono o de entrega directa por parte de sus padres biológicos, por lo que este principio es de carácter imprescindible en la protección de derechos de los niños y niñas y el Reglamento del PANI indica que el principio del interés superior de las personas menores de edad es una garantía de la vigencia de los derechos que identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, son titulares de derechos y las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos (*República de Costa Rica, Reglamento 2008-019*).

*-Principio del Derecho que tiene todo niño a tener familia:* Relacionado con este principio, siguiendo la misma línea indicada por Vargas (2007) se tiene lo siguiente:

*“La Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1990) en sus artículos 7 y 27 establece una serie de derechos que tiene cualquier niño, independientemente de su nacionalidad o raza. El artículo 7 dice que todo menor tiene el derecho a ser cuidado por sus padres, y el 27 el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental espiritual y moral. Estos derechos se cumplen garantizándole a cada niño una familia. // La familia es considerada por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como el elemento natural y*

*fundamental de la sociedad, por lo que el Estado está obligado a darle una protección especial. La Constitución Política de Costa Rica en su artículo 51 transcribe lo anterior.” (Vargas, 2007, pp. 36- 37).*

Es muy importante tomar en consideración este principio, pues es el primordial en todo el tema en cuestión, ya que por medio de la adopción se busca procurarle al menor una familia. El PANI tiene como objetivo garantizarle a los menores y las menores una familia, en la cual puedan desarrollarse en óptimas condiciones. Tal y como fue mencionado por Vargas (2007), dicho principio encuentra su base en el artículo 51 de la Constitución Política (República de Costa Rica, 1949) el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido” República de Costa Rica, 1949).*

*-Principio de igualdad de derechos y oportunidad de los niños:* De acuerdo con el Reglamento para los Procesos de adopción nacional e internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019), este principio contempla que la concepción de los derechos de la infancia y adolescencia se fundamenta en la igualdad y la seguridad, además de la libertad, como obligatorias e indisponibles. El principio de igualdad supone no solo la forma o de trato legal, sino también y, sobre todo, la material o de oportunidades. Esta última conlleva el reconocimiento de las diferencias y su valoración positiva y trae consigo la legitimidad de las acciones reparadoras, es decir, de las protecciones especiales y los derechos específicos (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019)

-En relación con el mismo principio, de acuerdo con Vargas (2007), el principio de la igualdad de derechos está intrínseco en la figura de la adopción, ya que se indica que la figura de la adopción, desde el punto de vista de la adopción plena, es la que hace realidad dicho principio de igualdad de derechos, puesto que une de forma definitiva a un niño y una niña con un nuevo hogar, proveyendo hijos a padres y padres a niños. (Vargas, 2007, p. 41).

*-Principio de Subsidiariedad de la adopción:* Este principio se encuentra presente en el caso de las adopciones internacionales. Al respecto, el Tribunal de Familia ha dejado

claro su criterio por medio de la sentencia 02089, la cual indica que la subsidiariedad debe entenderse, entonces, como la obligación que el ente estatal Autoridad Central Administrativa tiene para agotar los recursos de familias nacionales antes de otorgar en adopción de los niños que tienen a su cargo. No es cierto que esta figura debe cumplirse como un trámite necesario e imprescindible y hasta como un requisito de validez, en las adopciones internacionales directas (República de Costa Rica, Poder Judicial, Tribunal de Familia, Voto 2 089-14).

El principio de subsidiariedad busca preservar aspectos como la cultura del menor, para lo cual se tiene en primer lugar a las familias nacionales para no tener que sacar al menor de su país de origen. Básicamente, este principio lo que busca es que primero se busque en las familias nacionales y que se vaya a mantener al menor en el país. En caso de que no haya familias idóneas para acoger al menor, es que procede a desarrollarse una adopción internacional, pero primero, debe velarse, porque el menor se mantenga en el territorio nacional. Al respecto, Camacho (2007) indica lo siguiente:

*“El principio de subsidiariedad de la adopción internacional, está contenido, tanto en la 'Convención sobre Derechos del Niño', como en el 'Convenio para la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional' (llamado comúnmente Convenio de La Haya). El carácter excepcional y subsidiario de la adopción internacional pretende preservar el derecho del niño y de la niña a proteger su identidad biológica y el patrimonio social, cultural y geográfico” (Camacho, 2007, p. 17).*

Siguiendo el aspecto de la subsidiariedad, otros autores se han pronunciado en relación con este principio. Es un principio que se aplica en nuestra legislación, para garantizarle al menor mantenerse en su cultura y no perder su identidad. Por lo anterior, resulta fundamental agotar las opciones de familias nacionales, de acuerdo con esto Molina y Gutiérrez (2010) mencionan que en toda adopción internacional debe respetarse el principio de subsidiariedad, es decir, que la adopción se tramitará una vez agotadas las posibilidades de ubicación del niño, niña o adolescente en su país de origen. Esto obliga a agotar todos los recursos de adopción por parte de familias que residen en nuestro país, antes de considerar la posibilidad de ubicar a una persona menor de edad en adopción fuera del país” (Molina y Gutiérrez, 2010, p. 70).

En el mismo orden de ideas, es importante destacar lo mencionado por Camacho (2007), quien relaciona la característica de la adoptabilidad en conjunto con el principio de subsidiariedad. El autor hace referencia a que dichos principios garantizan que se dé una aplicación del principio del interés superior del menor. Dicho autor sostiene lo que se cita a continuación:

*“Por último, la adoptabilidad garantizará, que el Consejo de Adopciones deba revisar el procedimiento administrativo, para verificar el agotamiento previo de todas las personas posibles dentro de la familia de origen para ubicar al niño o niña. En todos los casos de adopciones nacionales o internacionales, estos requisitos deben ser observados estrictamente, y el tema en discusión es la protección a la identidad del niño o niña, entendida ésta en sentido amplio, desde el lenguaje, nacionalidad, medio social, educación, costumbres, dentro de muchos otros elementos propios de la razón de nacer y estar en determinado país. Tanto la subsidiariedad como la preadoptabilidad son requisitos que garantizan la aplicación del principio de interpretación del interés superior del menor” (Camacho, 2007, p. 29).*

Siguiendo lo anterior, en esa misma línea, se sostiene que la adopción internacional es una medida de último recurso, debiendo en todo caso preferirse que el niño sea educado en la propia familia y manteniendo su propia cultura. Además, este principio, también, se relaciona con la idea de que el menor esté primeramente con su familia consanguínea, tal como lo señala el artículo 101 del Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5 476), el cual menciona que es el derecho de los niños y las niñas permanecer con su familia consanguínea como prioridad. Lo anterior, hace mención a que el menor de edad tiene el derecho de crecer, educarse y desarrollarse con su familia consanguínea. En relación con lo anterior, Camacho (2007) ha indicado lo que se cita a continuación:

*“En esto consiste precisamente la llamada 'subsidiariedad', que bien entendida permitirá al niño o niña no romper de una forma precipitada y lastimosa sus lazos afectivos o consanguíneos con la familia de origen. Este principio se debe observar en todas y cada una de las medidas que se tomen con respecto a la ubicación de una persona menor de edad fuera de su vínculo paterno y materno. Las medidas pueden ser de carácter provisional, y dando seguimiento y atención a los progenitores, con miras a una reubicación posterior. O bien, declarando la suspensión o pérdida según sea el caso en sede judicial, con la solicitud de ubicación del niño o niña con el recurso familiar idóneo. De no existir esa posibilidad se optará por una familia recurso, o en último término si así conviene, la adopción” (Camacho, 2007, p. 29).*



En cuanto a la adopción internacional, existen algunas limitaciones de los países de las personas que desean adoptar, pues hay algunos países que se encuentran restringidos para que se realice un proceso adoptivo con un o una menor costarricense. En relación con lo anterior De la Cruz y Cordero (2007) señalan que el PANI ha dispuesto que solo tramita adopciones con países que tengan suscrito el Convenio de La Haya o que tenga un Convenio Bilateral para adopciones con Costa Rica. Esto cerró la puerta de la adopción internacional por parte de los residentes en Estados Unidos. De acuerdo con la auditoría interna del PANI, una ventaja de permitir a los Estados Unidos adopciones de menores costarricenses es que "...se incrementarán las adopciones de personas menores de edad mayores de 5 años y grupos de hermanos"; sin embargo, indica la Auditoría el riesgo del seguimiento post-adoptivo. En todo caso, la posición oficial ha sido no tramitar adopciones con los Estados Unidos hasta tanto no suscriba el Convenio de La Haya o un convenio específico con nuestro país (De la Cruz y Cordero, 2007, p. 76).

*-Principio de participación del menor en el proceso de adopción:* Este principio se encuentra al amparo del artículo 133 del Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5 476), el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 133.- El adoptando expresará su criterio siempre que, a juicio del Juez, posea el discernimiento suficiente para referirse a la adopción de que es objeto. La persona menor de edad será oída personalmente por el Juez, de oficio o a petición de parte, y deberán estar presentes los peritos que realizaron los estudios psicosociales mencionados en el artículo 130 de este Código. El Juez deberá explicar a la persona menor de edad los alcances del acto, con o sin la asistencia de los adoptantes o sin ellos" (República de Costa Rica, Ley N° 5 476).*

De igual manera, este principio se encuentra tutelado por el artículo 105 del Código de la Niñez y Adolescencia (República de Costa Rica, Ley N° 7 739) el cual menciona lo siguiente:

*"Artículo 105.- Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar*

*entrevistas, con el apoyo de equipo interdisciplinario y en presencia del Juez” (República de Costa Rica, Ley N° 7 739).*

En otro orden de ideas, a pesar de que la adopción tiene carácter irrevocable, existen ciertos supuestos que se dan y tienen como consecuencia la nulidad de la adopción. Entre las causas que generan la nulidad de la adopción se encuentran las siguientes:

-Las adopciones que hayan sido autorizadas por los tribunales sin respetar los requisitos que se establecen mediante el Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5 476).

-Las adopciones realizadas con violación de los preceptos legales referentes a la edad del adoptante y a la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

-Adopción decretada por funcionario carente de competencia en la materia.

-La adopción sin el consentimiento o asentimiento de las personas que a quienes corresponde otorgarlo y darlo. Al respecto de la nulidad de la adopción que tiene como causa la falta de consentimiento. Trejos (1999) menciona que el consentimiento de los adoptantes y de los representantes legales del adoptando, juega un papel relevante en la constitución de la adopción, hasta el punto que el consentimiento viciado determina su anulación.” (Trejos, 1999, p. 142).

Por otra parte, en relación con el consentimiento en el proceso de adopción, el Tribunal de Familia por medio de la Sentencia 00967 ha dejado claro su criterio indicando lo que se cita a continuación:

*“Sobre el consentimiento, el autor nacional, Diego Benavides, señala: 'El consentimiento a la adopción es un concepto utilizado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 21, inciso a) y en el Convenio para la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (art. 4 inciso c). Se parte en estas normativas de un conocimiento de causa (es decir debidamente informadas de lo que implica), y a partir de un asesoramiento, asimismo que ese consentimiento sea libre, y que no se haya obtenido mediante pago u otro tipo de regalía. Este artículo agrega corolarios de esos principios, como lo son la claridad en voluntad de entrega y desprendimiento, y la concurrencia de causas justificadas, suficientes y razonables. Todo esto implica la necesidad de que en el acto de consentimiento se de la intermediación, es decir, no debe delegarse en otra autoridad...' Benavides Santos, DIEGO. Código de Familia. Concordado, y comentado con jurisprudencia constitucional y de Casación. Edit Juricentro. Año 2011, p. 382. // Como puede verse, de la norma misma se desprende que el consentimiento en la adopción es un*

*requisito ineludible, que no puede obviarse. Ese consentimiento debe ser libre y voluntario, debe nacer de un ánimo claro, transparente, sin vicio alguno que lo haga cuestionable.” (República de Costa Rica, Poder Judicial, Tribunal de Familia, Voto 0967-14)*

Si bien es de gran importancia conocer lo citado en la jurisprudencia nacional, también es fundamental citar lo mencionado por los autores nacionales. Relacionado con el tema del consentimiento Camacho (2007) ha indicado que es claro de que el consentimiento en la adopción lo darán los padres y madres, quienes podrán “escoger” la familia donde su hijo o hija crecerá y desarrollará. No obstante, es claro, también, que en esta situación y bajo este esquema se ha dejado de lado a la persona que está detrás de aquella decisión. Se indica que dicho “consentimiento” lo otorgarán los representantes de la persona menor de edad, en su nombre, y no puede ser, de otra manera, porque entender que alguien por más ejercicio de autoridad parental que tenga, puede “entregar” a una persona como si fuera un objeto, es desconocer todo el avance que existe en cuanto a los derechos humanos de las personas menores de edad. Por eso es que de existir “ese consentimiento” el mismo deberá ser entendido únicamente en el contexto de que se hace en nombre de quien se representa y, por ello, los órganos judiciales y administrativos deben tener y ejercitar todos los controles para verificar las conveniencia del mismo” (Camacho, 2007, p. 29).

Finalmente, se encuentra como causal de nulidad si el adoptante fuera absolutamente incapaz o si hubiera mediado fuerza o fraude, ya que se estaría viciando el consentimiento que debe existir. Como se ha analizado a lo largo de la presente sección, se han observado los aspectos generales de mayor importancia que conforman la adopción. Hay que conocer la importancia de la figura jurídica y los efectos que despliega. Seguidamente, procede realizar un análisis del proceso de adopción en Costa Rica, lo cual se desarrollará en la siguiente sección.

## **Sección II: Proceso de adopción**

En la sección anterior se explicó ampliamente los conceptos generales de la adopción, su concepto, efectos, características y demás. En la presente sección se busca enfocarse propiamente en el proceso de adopción como tal. Al investigar el proceso de

adopción, es importante conocer diversos puntos que lo conforman, tal como los requisitos para llevar a cabo un proceso, las características que deben tener las personas adoptantes, entre otras que se explicarán a lo largo de esta sección. Cabe destacar la concepción que se tiene de dicha figura jurídica de acuerdo con lo sostenido por Pérez:

*“La adopción en condiciones psicosociales y jurídicas adecuadas es un instrumento fundamental de protección para el niño o niña carente de familia propia. El énfasis está en solucionar la crisis del niño o niña sin familia. Lo que primordialmente se debe rescatar es el interés del menor de edad, por encima de los intereses de los adoptantes, cualquier otro interés, incluso el de los padres biológicos. Este interés demanda buscar una familia idónea para el niño o niña y no un niño o niña para una familia// En todo proceso de adopción deben prevalecer los derechos de la niñez, para lo cual se les debe reconocer como sujeto de derechos y no como objeto, lo que deberá orientar las medidas de carácter jurídico como social. La adopción desde ningún punto de vista puede ser reducida a un trámite notarial, no es una transacción” (Pérez, 2001, p. 83).*

En relación con el proceso de adopción, es vital mencionar que existen tres vías mediante las cuales puede llevarse a cabo el proceso. Una es por vía notarial, cuando se da la adopción directa, la otra es por vía administrativa, tramitada por el Patronato Nacional de la Infancia, la cual desencadena la vía judicial, donde se judicializa el trámite de adopción. Ahora bien, primeramente, se hará mención a la adopción en sede notarial, posteriormente a la adopción en sede judicial y, finalmente, se hará énfasis al proceso de adopción tramitado por el PANI, mismo que conforma el objeto de estudio de la presente investigación. Al respecto, De la Cruz y Cordero (2007) mencionan lo siguiente:

*“El PANI es la autoridad central en materia de adopciones. No obstante, en nuestro país es posible adoptar por medio del Patronato Nacional de la Infancia, o bien adoptar en forma directa por medio de un notario público que certifique ante un Juez la voluntad de la madre de dar en adopción directa a su hijo a una persona o pareja específica” (De la Cruz y Cordero, 2007, p.76).*

Lo anterior se relaciona con la competencia en materia de adopciones. En cuanto a la competencia la normativa establece el artículo 125 del Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5 476), mismo que indica lo que se cita a continuación:

**“Artículo 125.-** *Será competente para conocer de las diligencias de adopción, el Juez de Familia de lugar de residencia habitual de adoptante. Las diligencias se tramitarán como actividad judicial no contenciosa, siguiendo el procedimiento establecido en este Código. // Las adopciones por parte de personas sin domicilio en el país serán tramitadas por el Juez de Familia de lugar de residencia habitual de*

*adoptando. No se le permitirá la salida de la persona menor de edad al Estado receptor antes de concluir los procedimientos que autorizan la adopción.” (República de Costa Rica, Ley N° 5 476).*

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) establece que estarán facultados para participar en el proceso de adopción, dentro de sus competencias, los siguientes órganos institucionales: Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva, Gerencia Técnica, Direcciones Regionales, Oficinas Locales, Departamento de Adopciones, Consejo Nacional de Adopciones, Consejos Regionales de Adopción. Al respecto de la competencia, Pérez ha mencionado lo siguiente:

*“En toda adopción deberá velarse, porque sea autorizada por autoridad competente, sobre la base de información fidedigna, en vista de la situación jurídica definida en relación con padres, parientes o representantes legales (Declaratoria de estado de abandono judicialmente definida). La definición de la situación producto del consentimiento, debe ser sobre la base de un asesoramiento adecuado (psicológico y jurídico) y por escrito” (Pérez, 2001, p. 82).*

Retomando el aspecto de la adopción que es tramitada en sede notarial, pues califica como una adopción directa, es importante mencionar la normativa que lo regula. Al respecto, Vargas (2007) señala que el Código Notarial de 1998 regula en el artículo 129, una alternativa notarial para las adopciones en las cuales no esté de por medio el interés de personas menores de edad o que carezcan de capacidad. La adopción en sede notarial es permitida siempre y cuando concurren dos supuestos: 1. La persona es mayor de edad y 2. No hay conflictos en cuanto a esta adopción (Vargas, 2007, p. 29).

Sin embargo, algunos autores argumentan que la adopción no puede verse como un simple trámite notarial. No se le puede dar una atribución meramente contractual. Lo que genera una crítica o aspecto negativo a la adopción que se desarrolla mediante sede notarial. Es de importancia considerar que la adopción desde una perspectiva psicosocial no es una tarea fácil, tanto para el niño o niña, como para los padres adoptantes, que no debe desde ningún punto de vista, quedar en manos inexpertas. En relación con la adopción en sede notarial Pérez (2001) considera que este proceso no debe ser reducido a un trámite notarial o contractual, sin que, con ello, se violenten las necesidades y derechos de los niños y niñas. Sin embargo, es fundamental indicar que actualmente el Código Notarial solo regula la adopción para que pueda ser aplicada a personas mayores

de edad. Además, se hace mención a que debe existir una sola clase de adopción (plena), la cual debe tramitarse por medio de una institución central, es decir, el Patronato Nacional de la Infancia y definirse en sede judicial. La denominada entrega directa, debe circunscribirse a un procedimiento regulado por esta institución central y nunca de forma directa por los notarios (Pérez, 2001, p. 83).

Como se ha indicado, el proceso de adopción en Costa Rica es tramitado por el Patronato Nacional de la Infancia, quien es la institución encargada de velar por el bienestar de los y las menores de edad en nuestro país. En la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (República de Costa Rica, Ley N° 7 648), mediante su artículo 3 se establecen los fines de dicha institución, entre los cuales se destacan los siguientes:

*“Artículo 3.- (...) d) Garantizar a las personas menores de edad el derecho de crecer y desarrollarse en el seno de una familia, sea biológica o adoptiva. // e) Brindar asistencia técnica y protección a la niñez, la adolescencia y a la familia, en situación de riesgo. // f) Promover los valores y principios morales que inspiran el derecho a la vida, la familia, la educación, la convivencia pacífica, el respeto mutuo, la cultura, el crecimiento y el progreso digno para todos los habitantes de la República.” (República de Costa Rica, Ley N° 7 648)*

Como parte del conocimiento fundamental en relación con la figura de la adopción, así como el eje principal de la presente investigación, la cual gira en torno a los y las menores de edad, es fundamental conocer cuáles son aquellas personas adoptables. Según lo estipulado por ley, lo cual se encuentra regulado en el artículo 109 del Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5 476), se indica que las personas adoptables son:

*“Artículo 109.- La adopción procederá en favor de: // a) Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, en forma exclusiva, la patria potestad. // b) Las personas mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. Si los adoptantes son familiares hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, la convivencia requerida será de tres años. // c) Las personas menores de edad, cuyos progenitores, según sea el caso, consientan ante la autoridad judicial correspondiente, la voluntad de entrega y desprendimiento; siempre que, a juicio del Juez, medien causas justificadas suficientes y razonables que lo lleven a determinar este acto como lo más conveniente para el interés superior de la persona menor de edad” (República de Costa Rica, Ley N° 5 476).*

En el presente trabajo de investigación el punto de enfoque es el inciso a), el caso en que los menores de edad han sido declarados judicialmente en estado de abandono. Con respecto al abandono, según González (1999) existen diversos tipos, que explica de la siguiente manera:

*“ a) Precoz: El abandono del recién nacido en la vía pública o maternidad, desconociéndose el paradero de la madre, también se da cuando la madre voluntariamente cede a su hijo nacido en adopción. // b) Por incapacidad de los padres: Esta se define legalmente, e implica la presencia de condiciones que incapacitan a los padres para desempeñarse como tales; Alcoholismo crónico, maltrato a los hijos, ciertas enfermedades mentales, ello produce que los hijos se conviertan en responsabilidad del Estado y queden al cuidado de una institución de protección. // c) Desinterés progresivo o abandono diferido: Muchos padres internan a sus hijos en hogares de protección, generalmente por mala situación económica o problemas familiares, tales como la separación de los padres. Luego se van desentendiendo de ellos, visitándolos esporádicamente y posteriormente desaparecen por períodos prolongados. Generalmente manifiestan su intención de reintegrar al niño a la familia, pero en la práctica ello no sucede. // d) Abandono prenatal: En la actualidad, según Verny y Kelly, hay evidencia científica de que el feto puede ver, oír, experimentar, degustar y de manera primitiva, incluso aprender en útero. Lo más importante es que puede sentir. La madre psicótica, la madre que rechaza el embarazo y las madres que reaccionan ambivalentemente ante la próxima llegada de su hijo, de hecho están transmitiendo al feto estos sentimientos y se encuentran incapaces de establecer un contacto afectivo con él, lo que redundará en problemas de personalidad posteriores.” (González, 1999, pp. 71-72).*

Por su parte, en cuanto al abandono, el autor Pérez ha dejado claro su criterio. En relación con el abandono y el asesoramiento jurídico que debe presentarse, Pérez (2001) ha indicado que la constatación siempre debe estar presente, además del consentimiento, el cual debe ser dado con el debido asesoramiento jurídico y psicosocial. Se considera que no debe existir el criterio de “abandono por razones económicas” es decir, cuando la familia no puede llenar las necesidades por razones ajenas a su voluntad. El factor económico no justifica el abandono de un menor de edad. Además, es fundamental que el abandono sea constatado por una autoridad judicial competente (Pérez, 2001, p. 83).

Así también, con respecto al abandono de los menores de edad se tienen diversas razones que motivan a que esto suceda. Mansilla (1987) menciona algunas de las causas que se han investigado que son las que dan paso al abandono de menores. Al respecto, se menciona que las complejas situaciones y transformaciones que han conllevado un aumento de las migraciones del campo a la ciudad, así como un alto

crecimiento demográfico, entre problemas sociales como las notorias dificultades de la población para el acceso a la educación y al empleo, distribución no equitativa de recursos, lo cual va en detrimento de grandes sectores marginados y trae como consecuencia que estos sectores detecten un alto número de niños abandonados, madres solteras con imposibilidad material o por vergüenza social de asumir su situación, son algunas de las causas del problema de abandono” (Mansilla, 1987, p. 22).

Siguiendo la perspectiva del abandono de las y los menores de edad y la situación de la adopción, Pérez (2001) considera que esto genera un conflicto emocional en el menor. Dicho autor lo plantea manifestándolo de la manera en que se cita a continuación:

*“Desde la perspectiva de niño o niña adoptivo se concurre a una encrucijada: su posibilidad vital se basa por un lado en la renuncia o abandono que han hecho de él sus progenitores y por el otro, la aceptación que tenga de sus padres adoptantes. De ahí que se hable de una “situación de adopción”, que escenifica las condiciones que van del abandono al encuentro de una nueva familia. El ser humano desde su nacimiento hasta lograr su independencia, necesita de una estructura de crianza, es decir de unos adultos que lo van a asumir, para posibilitar su proceso primario de socialización. Es esta una relación de gran dependencia física y psicológica, a tal punto que podemos afirmar que si faltara alguno de estos aspectos no podría sobrevivir. El niño y la niña tal y como se ha demostrado en el marasmo infantil no podrían sobrevivir solo con el alimento. Acá el tipo y calidad de los vínculos que se establecen incluso antes del nacimiento, van a quedar marcados en la psique de la persona y a incidir en su organización subjetiva, como huellas para toda la vida” (Pérez, 2001, p. 79).*

En otro orden de ideas, mediante el artículo 127 del Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5476) se establecen los requisitos que una solicitud de adopción debe contener para que sea tramitada, dichos requisitos se mencionan a continuación:

- a. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, número de cédula, número de pasaporte o de cédula de residencia en el caso de extranjeros, domicilio residencia habitual tanto del adoptante como del cónyuge que deba dar su asentimiento.
- b. Nombre, edad, nacionalidad, domicilio y residencia habitual del adoptando.
- c. Nombre, estado civil, profesión u oficio y domicilio del padre y la madre consanguíneos, los depositarios judiciales o los tutores del adoptando, cuando se trate de menores que no estén sujetos a declaratoria judicial de abandono.
- d. Descripción de los hechos que motivan o justifican la adopción, con indicación de la



prueba pertinente y los fundamentos de derecho.

e. Lugar para recibir notificaciones”.

Dicha solicitud de adopción que debe ser presentada por parte de los y las adoptantes, deberá acompañarse de una serie de documentación, según lo establecido por medio del artículo 128 del Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5 476), mediante el cual se establece que los documentos por presentar deben ser los siguientes:

- a. Certificación de la sentencia firme de la declaratoria judicial de abandono, cuando proceda.
- b. Certificaciones de nacimiento de los adoptantes y del adoptado.
- c. Certificación de matrimonio de los adoptantes o del estado civil del adoptante, si la adopción es individual.
- d. Certificado reciente de salud de los adoptantes.
- e. Inventario, si el adoptando tiene bienes o, si no los tiene, la certificación respectiva.
- f. Certificación de cuentas finales de administración del tutor o el depositario Judicial, aprobada por el Juez competente, cuando proceda.
- g. Certificación de salario o de ingresos de los adoptantes.
- h. Certificación del Registro Judicial de Delincuentes, expedida a nombre de los adoptantes o del órgano competente en el caso de los extranjeros.
- i. Traducción oficial de los documentos que comprueben los requisitos del artículo 112 de este Código, cuando se trate de adoptantes sin domicilio en el país.

Lo anterior corresponde a toda la documentación que se solicita mediante lo establecido por el Código de Familia (República de Costa Rica, Ley N° 5 476), en los artículos supra citados. Esto forma parte del trámite de adopción, el cual está conformado por varias etapas. Primeramente, se encuentra la etapa administrativa, mediante lo considerado por el Patronato Nacional de la Infancia, en esta etapa lo que se busca es determinar las condiciones generales de los adoptantes y es donde se busca que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles.

2. Ser mayor de veinticinco años, en caso de adopciones individuales. En adopciones conjuntas, bastará que uno de los adoptantes haya alcanzado esta edad. En cuanto a lo anterior, Trejos (1999) señala el siguiente criterio:

*“En efecto, en caso de adopción por marido y mujer, para realizar la adopción basta con que uno solo de los cónyuges haya alcanzado la edad de veinticinco años. De esta manera el Código de Familia disminuye nuevamente la edad para adoptar, al menos en relación con uno de los adoptantes, con el objeto de facilitar las adopciones conjuntas, pues el legislador ha querido que los esposos entren a ejercer al mismo tiempo la autoridad parental sobre el adoptado, evitando así que uno de los cónyuges (aquel que bajo la legislación derogada no podía adoptar por carecer de la edad mínima), se mantenga jurídicamente desvinculado del menor” (Trejos, 1999, p. 166).*

3. Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En la adopción conjunta, esa diferencia se establecerá con respecto al adoptante de menor edad.

4. Ser de buena conducta y reputación. Al respecto de este requisito Trejos (1999) indica que es atribución del tribunal, antes de autorizar la adopción, apreciar soberanamente si el adoptante cumple este requisito. Falta a ellos quien, aun cuando no hubiere suspendido nunca en el ejercicio de la autoridad parental, incurra en alguna de las conductas que según los artículos 158 y 159 facultan al Tribunal para modificar o suspender el ejercicio de la autoridad parental: la ebriedad habitual, el uso indebido de drogas, el hábito de juego en forma que perjudique el patrimonio de la familia, las costumbres depravadas y la vagancia comprobada; la dureza excesiva en el trato o las órdenes, consejos, insinuaciones o ejemplos corruptores que el adoptante hubiere dado a sus otros hijos, si los tuviere; la negativa de dar a estos alimentos, dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles; el delito cometido por el adoptante contra el cónyuge o contra la persona de alguno de sus otros hijos, la condenatoria a prisión por cualquier hecho punible y, en general, cualquier otra forma de mala conducta notoria del adoptante, abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de alguno de los hijos” (Trejos, 1999, p. 163).

5. Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

6. Como regla general tienen impedimento para adoptar las personas mayores de 60 años (Sin embargo, excepcionalmente, si la autoridad judicial competente la autoriza procede la

adopción por parte de personas mayores de dicha edad). Al respecto, Trejos (1999) indica lo siguiente:

*“El Código de Familia estableció originalmente un requisito de esa naturaleza, fijándolo en sesenta años. El legislador consideró primero, al parecer, que las personas que tienen más de sesenta años carecían de idoneidad para la educación y crianza del hijo, que exige no solo dotes morales sino capacidad y fuerza física. Posteriormente, sin embargo, mediante la Ley N° 6 045 de 14 de marzo de 1977, el legislador juzgó oportuno suavizar el rigor de ese principio consagrado ahora en el artículo 107 inciso c), y dispuso redactarlo de la siguiente manera: “no puede adoptar la persona mayor de sesenta años, salvo que el Tribunal, en resolución motivada, considere que pese a la edad del adoptante, la adopción es conveniente para la persona menor de edad” (Trejos, 1999, pp. 168- 169).*

Dichos requisitos que se acaban de citar son los que deben cumplir los adoptantes, para determinar que cuentan con las condiciones generales necesarias para adoptar. Son aspectos generales que buscan colocar al menor en una familia que tenga la capacidad para mantener su integridad y educarlo de la mejor manera posible. Por otra parte, en la etapa administrativa también se recibe la documentación que deben presentar los adoptantes para demostrar su idoneidad al adoptar un menor. Los documentos a presentar por parte de los interesados en la adopción son los siguientes:

1. Formulario oficial de Adopción Nacional del PANI (completo y debidamente firmado)
2. Dos fotografías tamaño pasaporte de ambos solicitantes.
3. Certificado de nacimiento del o los promoventes (emitido por el Registro Civil).
4. Certificado de matrimonio o estado civil (emitido por el Registro Civil).
5. Certificado de Delincuencia (expedido por el Registro de Delincuencia del Poder Judicial).
6. Certificado de ingresos económicos (emitido por un Contador Público o por el funcionario responsable del Departamento de Recursos Humanos de la empresa o institución para la que laboran).
7. Dictamen médico de salud emitido por un profesional de la CCSS o privado. (El médico tratante deberá llenar el formulario guía de dictamen del PANI)
8. Valoración social.
9. Valoración psicológica.
10. Copia cédulas de identidad.
11. Copia certificada de su cédula de residencia (en caso de personas de nacionalidad distinta de la costarricense, con residencia habitual en el país).

Como puede observarse son numerosos requisitos que se solicitan por parte del Patronato Nacional de la Infancia para aquellas personas que deseen adoptar a un menor. Ahora bien, como se mencionó, los adoptantes deben cumplir con dos valoraciones, una social y la otra psicológica, para que se demuestre que son aptos para realizar el proceso de adopción. En relación con las valoraciones psicosociales que se realizan, así como todos los estudios que se hagan en el proceso de adopción. Vargas (2007) menciona lo siguiente:

*“Las valoraciones psicosociales y demás requisitos que establece el legislador para el proceso de adopción se basan en el interés superior del niño y en su derecho a una familia. Esto porque buscan que por medio del trámite de adopción se pueda seleccionar unos padres que ejercen la autoridad parental de la mejor manera posible, para así proveer al menor de un ambiente sano y seguro donde pueda desarrollarse plenamente y ver cumplidos sus derechos” (Vargas, 2007, p. 40).*

Al respecto de las valoraciones, tanto la social como la psicológica, según lo contemplado por el Patronato Nacional de la Infancia, podrán ser realizadas por profesionales de la institución. También, se establece que sea realizado por profesionales que ejercen liberalmente la profesión, para lo cual recomienda consultarse la información con los respectivos Colegios Profesionales. En los casos en que dichas valoraciones sean realizadas por profesionales liberales, una vez que se ha realizado la pericia, debe ser remitida a los profesionales del PANI. Lo anterior se establece, para que los profesionales del PANI las analicen y verifiquen si cumplen con los parámetros de evaluación establecidos por la institución.

Cabe destacar, en relación con la adopción que ha sido ya judicialmente declarada, que esta presupone previamente una actividad administrativa preparatoria. Esto hace referencia a las valoraciones psicosociales realizadas por el PANI, para declarar la adoptabilidad y proceder a que se concrete la adopción. Al respecto, Pérez ha indicado lo siguiente:

*“La adopción (judicialmente declarada) debe ser, en lo posible, la mera formalización de una adopción de hecho. La selección de escritorio con base en características objetivas de posible compatibilidad favorable proporciona útil información para efectos de preselección, pero debe ser efectiva la interacción entre adoptante y adoptado, con alguna modalidad de convivencia (de hecho, depósito administrativo o autorización judicial de convivencia) la que en definitiva emita el juicio central. // Un resultado feliz, esto es, una adopción adecuadamente (por cumplir los requisitos formales y además tener como presupuesto una efectiva interpersonalidad a nivel afectivo entre el solicitante y el adoptando, constatada por*

*medio de la permanencia del vínculo, de los informes y el dictamen técnico, que son los requisitos mínimos que se deberían exigir para garantizar los intereses del menor) no es un logro automático. Presupone toda una actividad administrativa preparatoria, todo un estudio de candidatos y potenciales adoptados y, principalmente, de su factible compatibilidad (proceso de selección). Presupone también una asistencia técnica “pre” y “post” convivencia” (Pérez, 1980, p.97).*

Por su parte, con respecto a las valoraciones psicosociales que deben ser promovidas por el PANI, algunos autores sostienen que es deber de la institución que esto proceda así, antes de entregar al menor y después de que se haga la entrega. En relación con esto, Pérez (2001) ha indicado que en toda adopción debe estar garantizado un proceso psicosocial adecuado (previo, durante y posterior a la adopción), por medio de procedimientos legales y profesionales adecuados. Los juzgados competentes deben tener normas claras y homogéneas, con el fin de poder actuar sobre criterios objetivos. En todos los casos, deberían contar con el apoyo técnico del Patronato Nacional de la Infancia, quien tendría que aportar los antecedentes necesarios. Además, entre las atribuciones competentes al PANI, se incluye que tendría al menos que garantizar un diagnóstico integral del niño o niña, evaluación integral de los padres naturales y selección de los adoptantes, el proceso y elaboración del acto de entrega del niño o niña y el seguimiento posterior (Pérez, 2001, p.83). Los casos en los que los profesionales de la institución realicen dichas valoraciones, serán cuando los adoptantes demuestren, mediante prueba pertinente, que no cuentan con la suficiente capacidad económica. Lo anterior significa solvencia para cubrir los honorarios fijados por los Colegios Profesionales para la realización de estas valoraciones pero a nivel privado. De esta manera el PANI les facilitará a los profesionales. Como se mencionó, una vez que se han obtenido dichos dictámenes serán analizados por los profesionales del PANI. Si después del respectivo análisis se sustrae que no cumplen con todos los parámetros requeridos, se les notificará a los adoptantes. Lo anterior cuando sea necesario aclarar o ampliar la información contenida o cuando los solicitantes no cuentan con la idoneidad para adoptar un menor. Por el contrario, si se consideran idóneos se emitirá un escrito al respecto.

Por otra parte, cabe destacar que en Costa Rica se cuenta con un Reglamento para los Procesos de Adopciones Nacionales e Internacionales (Reglamento 2008-019), el cual fue publicado en La Gaceta. el 27 de febrero del 2004. Su más reciente modificación fue publicada en ese mismo diario el 12 de enero del 2007; con esa modificación, lo que se busca es facilitar los procesos de adopción, acelerando algunos plazos:

*“Con este reglamento busca descentralizarse los trámites administrativos por medio de la creación de Consejos Regionales que se encargarán de las adopciones nacionales y de los cuales, ya se juramentó el lunes 5 de febrero el 1er. Consejo correspondiente a la región de San José.// Estos consejos están integrados por el director regional, un coordinador de la oficina local, un trabajador social, un abogado y un psicólogo del PANI, así como un representante de las Juntas de Protección de Niñez y la Adolescencia de la comunidad, más un padre o madre adoptiva. Con la creación de estas instancias, el PANI mantendrá una relación más estrecha con la sociedad civil, presentada por las organizaciones no gubernamentales y los padres o madres adoptivos.// Dentro de las modificaciones al reglamento se plantean también plazos que permitan reducir los tiempos de institucionalización, para restituir prontamente el derecho que tienen los niños y niñas en abandono, a crecer y formar parte de una familia. // El Consejo Nacional de Adopciones es la Autoridad Central, que esencialmente asumirá las funciones relacionadas con las adopciones internacionales. A propósito de esto, el Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, recomendó al país asegurar que los procesos de adopciones nacionales e internacionales sean tramitados únicamente por el PANI” (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019).*

En relación con dicho Reglamento y su creación, el Tribunal de Familia por medio de la Sentencia 02089 ha indicado que este reglamento fue publicado en La Gaceta número 27 del 9 de febrero del 2004, y derogó al anterior del 25 de junio del 2001 que había sido publicado el 6 de agosto del 2001. Este desarrolla el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones y el trámite en vía administrativa de las Adopciones nacionales e internacionales. (República de Costa Rica, Poder Judicial, Tribunal de Familia, Voto 2089-04). Una vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos por ley y que los adoptantes han pasado positivamente las valoraciones psicológicas que establece el PANI, se puede proceder a declarar la idoneidad de los adoptantes. Lo anterior forma parte del procedimiento para la declaratoria de idoneidad de las personas solicitantes de adopción nacional, lo cual se encuentra en el Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) en sus artículos del 45 al 56 y en el cual se detalla dicho procedimiento y se cita a continuación:

*“La Oficina Local procederá a la apertura del expediente administrativo, una vez que las personas solicitantes de adopción hayan aportado la formula oficial de solicitud debidamente completada y documentos anexos. Una vez presentada la documentación y dentro del plazo de ocho días naturales, la Oficina Local procederá a la revisión legal de la misma. Si la persona o personas solicitantes de adopción no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Familia, el o la Apodera General Judicial y Administrativo de la Oficina Local, deberá comunicarlo a los*

*solicitantes mediante acto administrativo formal y dentro del plazo establecido en el artículo anterior.// Una vez realizada la revisión técnica de las valoraciones sociales y psicológicas, el profesional en psicología y trabajo social de la Oficina Local, en apego a los criterios establecidos institucionalmente y al interés superior de la persona menor de edad, recomendará la idoneidad o no de las personas solicitantes de adopción. Cuando las (os) profesionales a cargo de la valoración, recomienden la idoneidad de la o las personas solicitantes de la adopción, el Coordinador de la Oficina Local informará por escrito al Director Regional, para que se incluyan en el próximo Taller de Formación y Reflexión de su región o de otras regiones. Una vez cumplido el requisito indicado en el artículo anterior, el Apoderado (a) General Judicial y Administrativo de la Oficina Local respectiva, declarará mediante acto administrativo formal la idoneidad del o los solicitantes para la ubicación de una persona menor de edad con fines de adopción, lo cual les deberá comunicar en un plazo no mayor de ocho días naturales. Dichos actos administrativos tendrán los recursos de impugnación dispuestos en la Ley General de la Administración Pública. Una vez declarada la idoneidad y firme el acto administrativo, la Oficina Local procederá en un plazo no mayor de tres días hábiles, a remitir el expediente administrativo al Departamento de Adopciones, a efecto de que se incluya en el registro de familias elegibles para la adopción nacional. La Oficina Local deberá actualizar o solicitar la actualización de todas aquellas valoraciones psicológicas y sociales, de las personas solicitantes de adopción nacional, que han sido declaradas idóneas, y que tengan más de un año y medio de haberse realizado” (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019).*

Finalmente, una vez que se ha concretado el proceso de adopción, en el que se han dado por concluidas todas las fases y procedimientos que este conlleva, incluyendo la del proceso judicial que es uno donde, de manera frecuente, se ocasionan las trabas, se procede a entregar al menor con su familia. El PANI tiene la atribución de llevar un procedimiento posterior a la adopción, con el cual se vela, porque el menor se encuentre en las condiciones adecuadas y se ha logrado dar una buena adaptación del menor en la nueva familia. Al respecto, el Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) lo estipula de la siguiente manera:

“Corresponderá a las Oficinas Locales, de acuerdo con su jurisdicción territorial, realizar el seguimiento post-adoptivo de las ubicaciones con fines de adopción de personas menores de edad con solicitantes de adopción nacional. Dicho seguimiento deberá considerar aspectos psicológicos, sociales, educacionales y de salud. El período de seguimiento será de dos años a partir de la ubicación de la persona menor de edad con los solicitantes de adopción. Durante el proceso de seguimiento, deberá registrarse trimestralmente en el expediente correspondiente, un informe que contenga los avances en la evolución del proceso de ajuste y adaptación de la persona menor de edad a su familia, con indicación expresa del número de sesiones o visitas realizadas al grupo familiar, fuentes de información consultadas, existencia o no de indicadores de éxito de la adopción,

recomendaciones y cualquier otro aspecto que a criterio del profesional sea necesario establecer. El Departamento de Adopciones deberá mantener un listado actualizado de las personas menores de edad que se encuentran en proceso de seguimiento posadoptivo nacional” (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019).

El Reglamento que se menciona se rige bajo principios que buscan garantizar la protección del menor. Entre estos principios se encuentra el principio de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos, el cual se encuentra definido por el artículo 1 del Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019), en el cual se indica que los niños, las niñas y las (os) adolescentes son sujetos de derechos, y deben recibir el apoyo y la protección integral de los adultos, adquiriendo su autonomía en forma progresiva, según su grado de evolución y madurez. Por otra parte, también se incluye el principio de participación, el cual garantiza el derecho fundamental del menor o la menor de edad de expresar por sí misma su propia opinión, en concordancia con su edad y madurez emocional, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deberán de tomarla en cuenta para la toma de decisiones.

Como se ha analizado a lo largo de la presente sección, el proceso de adopción se encuentra regido por un largo procedimiento llevado a cabo por el PANI. Dicho procedimiento lo que tiene como objetivo es encontrar padres que cumplan con la característica de idoneidad. Sin embargo, existe la problemática de que ese procedimiento desarrollado por el PANI puede tardar mucho tiempo más de lo esperado, pues hay casos en los que las parejas tienen años esperando a que se les atribuya la característica de idoneidad para adoptar. Estos aspectos negativos que se generan con la demora en el procedimiento del PANI se desarrollarán a lo largo del siguiente capítulo.



## **Capítulo II: Implicaciones negativas de la demora en el proceso de adopción**

En el capítulo anterior se hizo referencia a los aspectos generales de la adopción, así como al proceso, incluyendo los requisitos, efectos, principios, procedimientos y demás. Como pudo observarse, el objetivo principal del anterior capítulo, en sus dos secciones, fue conocer en profundidad la figura jurídica de la adopción y su aplicación en la República de Costa Rica, comprendiendo la manera en que funciona dicha figura y cómo se lleva a cabo. Por su parte, el presente capítulo busca exponer las implicaciones negativas que pueden generarse en aquellos casos en que el proceso de adopción tarda mucho tiempo en desarrollarse. Para esto, el foco principal son las adopciones que se tramitan por medio del Patronato Nacional de la Infancia, dejando de lado las adopciones que se desarrollan mediante vía notarial, pues el centro de investigación es la figura de la adopción y su manera de tratarse mediante el PANI.

A lo largo del presente capítulo, se analizarán las fallas que padece el PANI, y que le impiden efectuar con rapidez los procesos de adopción. Para lograr lo anterior, se explicará la estructura interna del PANI que se encuentra especializada en el tema de las adopciones, para conocer las deficiencias con las que se cuenta y que hace que se acumulen los procesos de adopción.

La primera sección del presente capítulo, tiene como objetivo conocer cuáles son los criterios que establece el PANI y que argumenta que son la razón de que se genere una demora en la tramitación de los procesos. Es decir, en dicha sección se incluyen las deficiencias presentadas en el PANI, que tienen como consecuencia que los procesos de adopción tarden mucho más tiempo de lo indicado por ley. En la Sección I se analizarán criterios referentes a la estructura del PANI, a los funcionarios que laboran en dicha institución, así como al proceso y su lentitud en sede judicial.

Por su parte, la segunda sección tiene como objetivo exponer las implicaciones negativas que se desarrollan en el menor como parte de su vivencia permanente en los albergues u hogares infantiles del PANI. Lo anterior se da como consecuencia de la demora al resolverse su situación legal, así como en el proceso de adopción. Además, se proponen algunas modificaciones que tienen como fin procurar que el proceso de adopción se desarrolle en el menor tiempo posible.

## **Sección I: Criterios establecidos por el PANI que generan demora en el proceso.**

Como se pudo analizar a través de lo mencionado en el capítulo anterior, el Patronato Nacional de la Infancia tiene como objetivo y como parte de sus funciones el garantizarle a los menores y las menores de edad una familia, pues es un derecho fundamental con el que cuentan. Dicha institución busca garantizar que el menor y la menor se desenvuelvan un ambiente sano y que permita que se desarrolle, integralmente, como ser humano. En la presente sección se tiene como objetivo analizar la manera en que el PANI ejerce sus funciones en la materia relacionada con la adopción.

Por la razón anterior, es que el Patronato Nacional de la Infancia se encarga de reubicar a las menores y los menores de edad en familias adoptivas cuando han sido extraídos del seno de su familia biológica por diversas razones que provocaron se encontraran en riesgo social. Es con base en lo anterior que también el PANI se centra en que los menores que se encuentran en riesgo social sean declarados en estado de abandono, para que, posteriormente, pueda lograr el objetivo de reubicarlos en una familia adoptiva. En relación con el tema de la adopción en Costa Rica se aplicó un muestreo a 38 personas con el fin de obtener una idea general de cuánto es el conocimiento y manejo del tema en nuestra población. Para lograr dicho fin, se aplicó a algunos estudiantes de derecho, mientras que la mayoría eran personas con estudios en otras carreras, o bien, sin estudios universitarios.

Una de las preguntas más generales en el muestreo en relación con el tema fue que sí tenían conocimiento de lo que es el proceso de adopción. Entre las respuestas obtenidas un 71,05% de personas respondieron afirmativamente, mientras que el 28,95% respondió a esta interrogante de manera negativa. Con esto se tiene que 27 personas conocen del proceso, mientras que 11 personas desconocen o ignoran lo que es el proceso de adopción. Otra de las preguntas aplicadas mediante dicho muestreo fue que si conocían las vías mediante las cuales se tramitan los procesos de adopción. En dicha pregunta, las respuestas se invirtieron, ya que más de la mitad respondió de manera negativa y fue la menor parte quien contestó afirmando que sí conocen las vías mencionadas. Entre las preguntas elegidas por aplicar en el muestreo, se ubica la que dice que si sabe lo que es un menor en estado de abandono. En este caso, una mayoría de las personas dicen que sí saben lo que significa que un menor se encuentre en estado de abandono, mientras que es una minoría quienes lo desconocen.

Además, como parte de las preguntas del muestreo, también se realizó una para conocer la opinión de las personas con respecto a los albergues u Hogares Infantiles y la

manera en que los menores se desenvuelven en ellos. Entre la diversidad de opiniones, un mínimo considera que muy bien, la mayoría afirma que bien, mientras que un poco menos de la mitad afirma que está mal o muy mal. Por otra parte, para saber qué opinan las personas, se preguntó si consideran que el tiempo que tarde en llevarse a cabo un proceso de adopción es el idóneo. En estas respuestas se tuvo que menos de la mitad consideran que si es el tiempo idóneo; por el contrario, la mayoría respondió de manera negativa, lo cual refleja una disconformidad con la duración del proceso.

En cuanto a la duración del proceso, se preguntó cuál es el tiempo que consideran debe tardar un proceso de adopción. Entre las respuestas obtenidas, se tiene que la mayoría considera que el tiempo que tarde el proceso debe ubicarse entre 1 a 5 meses, por su parte, menos de la mitad considera que debe ser de 5 a 10 meses y una minoría afirma que debe ser de 10 meses en adelante. Al respecto del tiempo que conlleva el proceso de adopción, Pérez (2001) indica lo siguiente:

*“El instituto de la adopción debe plasmarse según las costumbres imperantes y los requerimientos del medio social, simplificándolo de formalismos y logrando que la incorporación del niño al hogar adoptivo se efectúe lo más tempranamente posible. La adopción debe constituir un símil lo más perfecto posible de la familia biológica, haciendo irrevocable la misma y dotando al adoptado de los mismos derechos y obligaciones que el hijo legítimo” (Pérez, 1981, p. 22)*

El muestreo aplicado refleja un grado de desconocimiento por parte de la población costarricense con respecto al tema del proceso adoptivo y los menores que se encuentran en riesgo social y son declarados en estado de abandono. Esta carencia de conocimiento genera una ignorancia en la población que repercute de manera negativa cuando una pareja concreta una adopción, por ejemplo, la pareja se siente juzgada ante las preguntas y criterios emitidos por los demás. Así también, es importante resaltar que, a pesar de que la población costarricense desconoce algunos aspectos relacionados con el proceso adoptivo, la mayoría sí cuentan con un conocimiento o sostienen la idea de que los procesos de adopción conllevan una demora que repercute en los involucrados, pues dichas personas conocen parejas que se han visto inmersas en un proceso, lo cual fue otra de las preguntas aplicadas en la encuesta, o porque han estado al tanto del tema que ha sido discutido en algunas noticias nacionales.

Para comprender el funcionamiento del proceso de adopción por parte del PANI, con el objetivo de analizar la manera en que se desarrolla dicho proceso, es fundamental conocer la forma en que se constituye la institución y cómo se llevan a cabo las funciones

relacionadas con la adopción, para obtener una idea del porqué se genera demora. Antes que nada es vital mencionar que la materia de adopciones se encuentra centralizada en San José, donde el PANI cuenta con el Departamento de Adopciones. Dicho Departamento únicamente tiene dos Consejos que se encargan de tramitar los procesos de adopción, el Consejo Regional y el Consejo Nacional. Lo anterior quiere decir que no se cuentan con estos Consejos en las provincias. En Puntarenas ni en toda la región Pacífico Central se tramitan adopciones. El Consejo Regional está relacionado con las adopciones nacionales, es definido en el artículo 2, inciso 9 del Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, 2008-019) como *“Consejos de adopción creados por Junta Directiva en las Regiones del PANI, competentes en materia de adopción nacional”*. En el artículo 20 del mismo Reglamento, se define la manera en que está estructurado el Consejo Regional y se cita a continuación:

*“Artículo 20.- Los Consejos Regionales de Adopciones estarán integrados de la siguiente forma:// a) Un (a) Director (a) Regional, quien lo presidirá.// b) Un (a) Coordinador (a) de Oficina Local.// c) Un (a) trabajador (a) social.// d) Un (a) psicólogo (a).// e) Un (a) abogado (a). // f) Un representante de Organizaciones no Gubernamentales de Atención a la Niñez y la Adolescencia.// g) Un padre o madre adoptiva.// Los miembros indicados en los incisos b), c), d), e) deberán ser funcionarios con nombramiento en propiedad en el PANI y laborar en alguna de las Oficinas Locales de la competencia territorial del Consejo. En relación con el miembro referido en el inciso a), igualmente deberá ser funcionario (a) con nombramiento en propiedad en el PANI” (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019).*

Ahora bien, es importante mencionar las funciones y atribuciones que cumple el Consejo Regional, ya que es de vital importancia al llevar a cabo el proceso de adopción, las cuales se establecen en el artículo 14 del Reglamento para los procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) y se cita a continuación:

*“ a) Analizar los expedientes de las personas menores de edad declaradas en condición de adoptabilidad administrativo o declarados en estado de abandono, y los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos, con el fin de realizar el empate teórico, y determinar la ubicación con fines de adopción, que mejor convenga al interés superior del niño, niña o adolescente. Asimismo, cuando se trate de ubicaciones con fines de adopción, en donde medie el consentimiento de los progenitores de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta del presente Reglamento.// b) Declarar por agotada la posibilidad de ubicación con fines de*

*adopción nacional, de personas menores de edad de su competencia territorial, con solicitantes de adopción con residencia habitual en nuestro país y referir al Departamento de Adopciones para promover una posible adopción a nivel internacional, en aplicación al principio de subsidiariedad. // c) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus actos, según la Ley General de la Administración Pública. // d) Conocer y resolver sobre la documentación que le sea enviada.// e) Recomendar a la Junta Directiva la emisión de políticas, directrices, normas, procedimientos, proyectos, programas, y cualquier otra actividad relacionada con la adopción nacional.// f) Velar por el cumplimiento de normas y procedimientos que garanticen el respeto de los derechos de las personas menores de edad. // g) Referir o denunciar a la instancia que corresponda los procesos administrativos o judiciales que violenten los derechos de las personas menores de edad, y que sean de su conocimiento. // h) Participar en espacios de discusión de adopción nacional.// i) Participar en procesos de capacitación, reflexión, y formación sobre adopción nacional. // j) Rendir un informe de labores anual a la Junta Directiva y a la Gerencia Técnica.// k) Otras que por tratarse de la materia de adopción nacional sean de su competencia” (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019).*

Tal y como queda expreso en lo citado por medio del Reglamento, referente a las atribuciones y funciones del Consejo Regional, queda claro de que son numerosas las funciones del Consejo en cuestión. Tal y como se indica tiene a su cargo atribuciones, tales como resolver recursos, denunciar casos donde se violenten derechos de los menores y las menores. Es decir, no es un Consejo que se enfatice y esté únicamente dirigido a la materia de adopción. Es aquí donde se encuentra la falla y deficiencia más grande. Se tiene una carga laboral excesiva y poco personal. La Dirección Regional de Puntarenas atiende tres cantones. La Oficina Local atiende Esparza, Puntarenas centro, con todas las zonas dirigidas a la isla Chira y Montes de Oro y únicamente cuentan con dos trabajadoras sociales y una psicóloga.

Ahora bien, el hecho de que el PANI solo cuente con un Consejo encargado para todas las adopciones del país, Flor Jara, Directora de la Oficina Regional del PANI en Puntarenas, no lo toma como un aspecto negativo que influya en el retraso de los procesos, sino más bien considera que es un aspecto positivo, pues se encuentra más especializado. La experta en el tema sostiene que es un Departamento en el que los profesionales de ahí se han especializado en el tema, en la forma de la ubicación, para evitar cada vez menos peligro de ubicaciones que después sean abortivas y que el daño sea mayor, porque el tener familias bien seleccionadas, se tienen muchas familias en el banco de futuros padres adoptivos, pero antes se daban muchos abortos.

Por otra parte, el Consejo Nacional corresponde a lo que son las adopciones internacionales, el mismo Reglamento indica en su artículo 2, inciso 10, define al Consejo

como el órgano institucional delegado por el Patronato Nacional de la Infancia para cumplir con las disposiciones que en específico, le confieren el Convenio de La Haya y cualquier otro Convenio en materia de adopción internacional.

En el Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) se establecen las atribuciones de las Direcciones Regionales en materia de adopción. Dado que el enfoque de la presente investigación es la zona de Puntarenas, en esta provincia se cuenta con una Dirección Regional, por lo que es de importancia citar el artículo 7 de dicho Reglamento el cual es el que hace mención a las funciones de las Direcciones Regionales del PANI en relación con la adopción y el artículo establece lo siguiente:

*“a. Realizar procesos de supervisión y programar talleres de sensibilización dirigidos a los funcionarios de las Oficinas Locales de su región, a efecto de que los procesos psicosociales de las personas menores de edad, sean expeditos y seguros, en aras de su interés superior.// b. Supervisar los procesos de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad psicológica, social y legal que se encuentran en alternativas de protección. // c. Consolidar las listas remitidas por las Oficinas Locales sobre las personas menores de edad en alternativas de protección que cuenten con condición de adoptabilidad psicosocial declarada administrativamente, y en donde el proceso judicial de declaratoria de abandono haya o no iniciado, o bien se cuente con sentencia firme. Deberá remitir mensualmente un informe de dichas listas al Departamento de Adopciones. // d. Supervisar periódicamente el desarrollo de las funciones y procesos relativos a la adopción, realizados en las oficinas locales de su competencia territorial.//e. Promover espacios de reflexión y realimentación con las Oficinas Locales de su región sobre el proceso de adopción, y mantener informada a la Gerencia Técnica sobre las fortalezas y debilidades del mismo.// f. Promover y supervisar que en las comunidades de su región, se realicen periódicamente programas, proyectos, talleres y actividades referentes al tema de adopción, así como brindar el apoyo logístico que sea necesario para su ejecución.// g. Promover la realización de talleres de formación y reflexión para solicitantes de adopción de su región, cada dos meses. De ser necesario, realizará las coordinaciones pertinentes con otras direcciones regionales, para la inclusión de solicitantes de adopción en talleres que se llevarán a cabo en esas otras regiones. // h. Presentar a la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional la última semana de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, las listas actualizadas de las personas menores de edad ubicadas en las alternativas de protección con indicación de su situación jurídica y psicosocial, que tienen declaratoria de adoptabilidad administrativa, así como de los solicitantes de adopción que se encuentran en proceso de valoración y los que han sido declarados idóneos para participar en un proceso de adopción de acuerdo con el formato designado para tales efectos por dicha oficina y la Gerencia Técnica. // i. Cualquier otra función que en materia de adopción le confiera la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Técnica” (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019).*

Ahora bien, por otra parte, también es de importancia señalar, desde luego, las funciones y atribuciones que le competen a las Oficinas Locales, ya que en la zona de Puntarenas se cuenta con una de estas. El artículo 8 del Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional es el que establece las funciones y atribuciones de las Oficinas Locales, artículo en el cual se estipula lo siguiente:

*“Artículo 8º.- Son funciones y atribuciones de las Oficinas Locales, en materia de adopción nacional, las siguientes:// a. Brindar información a todas aquellas personas que lo soliciten, sobre los requisitos y etapas del proceso de adopción, incluyéndose información sobre los alcances y efectos del cumplimiento de cada una de las diferentes etapas, y las situaciones que podrían influir en el tiempo de duración de los procesos e igualmente sobre las actualizaciones establecidas en el inciso i) del presente artículo. Asimismo se deberá dar información sobre los perfiles, edades y características de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad debidamente declarada. // b. Recibir las solicitudes de los interesados en ser valorados para la ubicación de una persona menor de edad con fines de adopción. // c. Revisar que la documentación requerida y aportada por los solicitantes cumpla con la normativa vigente, se encuentre completa y actualizada. // d. Valorar social y psicológicamente a los solicitantes de adopción y recomendar o no su idoneidad. // e. Comprobar que las valoraciones psicológicas y sociales, aportadas por los solicitantes, y realizadas por profesionales que ejercen su profesión en forma liberal, cumplan con los criterios definidos institucionalmente. // f. Dictar y notificar a los solicitantes de adopción todos aquellos actos administrativos que se requieran en el proceso de adopción. // g. Referir los expedientes de los solicitantes de adopción al Departamento de Adopciones, una vez firme el acto administrativo que los declara idóneos. // h. Establecer y mantener listas actualizadas de los solicitantes de adopción que se encuentran en proceso de valoración, así como aquellos que fueron declarados idóneos y referido su expediente administrativo al Departamento de Adopciones. Ambas listas deberán ser remitidas mensualmente al Director Regional. // i. Realizar las actualizaciones de los informes Psicológicos y Sociales, así como solicitar a los adoptantes la documentación establecida en el artículo cuarenta y cuatro de este Reglamento, al vencimiento del plazo de vigencia establecido en el artículo cincuenta y ocho de este Reglamento. // j. Realizar la verificación de las condiciones psicosociales de los solicitantes de adopción declarados idóneos, previo a iniciar la fase de emparentamiento.// k. Garantizar a la persona menor de edad atención terapéutica, previo a la valoración de la adoptabilidad. // l. Determinar mediante los estudios correspondientes, la adoptabilidad psicosocial de las personas menores de edad y, en tal caso, emitir la resolución administrativa correspondiente conforme con lo dispuesto en este Reglamento.// m. Supervisar los procesos de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad psicológica, social y legal que se encuentran en alternativas de protección.// n. Supervisar por medio del Coordinador (a) de la Oficina Local en forma periódica el desarrollo de las funciones y procesos relativos a la adopción.// o. Establecer y mantener listas actualizadas de las personas menores de edad que se encuentran en alternativas de protección, indicando las que tienen condición de adoptabilidad psicosocial declarada administrativamente, y en donde el proceso judicial de declaratoria de abandono*

*haya o no iniciado, o bien, se cuente con sentencia firme. Estas listas serán remitidas mensualmente al Director Regional.// p. Referir al Departamento de Adopciones los expedientes de las personas menores de edad que tienen condición de adoptabilidad psicosocial declarada administrativamente, y en donde el proceso judicial de declaratoria de abandono haya o no iniciado, o bien se cuente con sentencia firme, para se promueva su ubicación con fines de adopción, conforme con su interés superior.// q. Realizar la preparación y el emparentamiento de las personas menores de edad con los solicitantes de adopción, una vez ubicadas por el Consejo respectivo.// r. Brindar seguimiento a las personas menores de edad y a las familias en las que fueron ubicadas con fines de adopción. // s. Apersonarse en los procesos judiciales de adopción que se estén tramitando en el Juzgado de Niñez y Adolescencia o en los Juzgados de Familia de su competencia territorial, y en caso de que no exista expediente administrativo, proceder a la apertura del mismo. // t. Otorgar o no el consentimiento o asentimiento en los procesos judiciales de adopción por medio del Apoderado General Judicial y Administrativo, cuando proceda de conformidad con la legislación nacional y en aras del interés superior de la persona menor de edad.// u. Realizar las acciones psicosociolegales pertinentes en aquellos procesos en que los progenitores, en el ejercicio de la autoridad parental, manifiestan su deseo de entregar a su hijo o hija con fines de adopción.// v. Desarrollar programas, proyectos, talleres y actividades referentes al tema de la adopción para sensibilizar y promover la adopción nacional de personas menores de edad en condición de adoptabilidad, en el nivel local, identificando estrategias diferenciadas en relación con grupos de hermanos, presencia de discapacidad y de diferentes edades de las personas menores de edad" (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019).*

Como se ha indicado en la Oficina de Puntarenas no se cuenta con ningún trámite relacionado con el proceso de adopción, es decir, lo que se refiere en cuanto al proceso en sí, o sea a que los padres tramiten el proceso en dicha Oficina, ya que esto únicamente es posible por medio del Consejo Regional ubicado en San José. Lo anterior es señal de que el Consejo debe atender todos los casos de adopción que se presenten en las siete provincias. Además, si se habla de adopción, quien lleva las estadísticas para saber qué niños se han dado en adopción y que pertenecen a la zona de Puntarenas, esas estadísticas las tiene el Departamento de Adopciones. Se considera que quien debería manejar las estadísticas es la Oficina Local, sin embargo es el Departamento de Adopción en San José quien alberga dicha información.

Ahora bien, es de importancia conocer el funcionamiento del proceso de los menores de edad que se encuentran declarados en estado de abandono y que no están declarados en estado de adopción. Al respecto, Jara, quien es especialista del tema, argumenta que en esos caso entran muchas figuras del porqué esos menores y esas menores están declarados en estado de abandono, y no pueden ser adoptados. En muchos casos, lo anterior genera como consecuencia que esos niños y esas niñas cuando ya se inicia el



proceso de declaratoria de estado de abandono ya son niños o niñas grandes, lo cual es otro de los aspectos negativos que generan una tardanza en el camino del niño hacia una adopción. En esos casos, es poco probable de que se efectúe una adopción de dichos menores, ya que tal como lo indica Jara (2015) todavía hoy en el país los adoptantes optan por menores de edades mínimas.

Con respecto a las personas menores de edad han sido declarados en estado de abandono o en diversas alternativas de protección, considera que son pocos, porque muchos están declarados en estado de abandono, pero con familias, estos menores están en otra condición y no están en alternativas de protección. El Código de la Niñez y Adolescencia (República de Costa Rica, Ley 7 739) establece que las personas menores de edad tienen derecho a estar con su familia. Bajo este principio los funcionarios del PANI primeramente buscan ubicarlos con la familia, es decir, que puedan ser adoptados por, ya sea una tía, abuela, etc. La adopción viene a darles una seguridad y una condición de estabilidad y legalidad y eso genera una estabilidad emocional. Se ve como un elemento muy importante en la persona menor de edad.

Un aspecto importante por considerar es que no todos los niños declarados en estado de abandono tienen una condición psicológica para ser adoptados. Hay niños que no tienen adoptabilidad, ejemplo cuando hay grupos de hermanos, un grupo fraterno muy unido y cada vez que se intenta separar no es posible. Esos niños tienen un riesgo a no poder ser separados y pierden la posibilidad de ser adoptados, porque a veces no se les permite, no hay familias que quieran adoptar tres o cuatro de una vez y, quizás, alguno de ellos ya es grande; esos son factores que influyen. Con respecto al procedimiento de declaratoria de adoptabilidad la sección II del Reglamento para los Procesos de Adopciones Nacionales e Internacionales (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) establece la forma en que debe procederse y se cita a continuación:

*“El Apoderado (a) General Judicial y Administrativo de la Oficina Local competente que conoce del Proceso Especial de Protección de la persona menor de edad, una vez determinado mediante los informes técnicos psicosociales la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, procederá en el plazo de diez días, a dictar la resolución administrativa que declara dicha condición. La resolución antes citada, deberá ser notificada a los progenitores y contener los recursos de impugnación, conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos: el de revocatoria por el Apoderado (a) General Judicial y Administrativo de la Oficina Local que lo dictó, y el de apelación por la Presidencia Ejecutiva institucional. Una vez que dicho acto administrativo adquiera firmeza, la Oficina Local deberá remitir el expediente administrativo del niño, niña o adolescente declarado en condición de adoptabilidad*

*al Departamento de Adopciones a efecto de que este proceda conforme lo establece el artículo cincuenta y nueve del presente Reglamento, y remita los expedientes administrativos al Consejo Regional competente, con el fin de que proceda con la ubicación de la persona menor de Edad, en una persona o pareja debidamente valorada y declarada elegible para la adopción. Ubicada la persona o personas menores de edad con fines de adopción en una persona o pareja elegible, el Departamento de Adopciones remitirá el expediente administrativo a la Oficina Local competente, a efecto de que los adoptantes acepten formalmente dicha ubicación y se sustituya la medida de protección que corresponda según sea el caso. Cumplido lo anterior, la Oficina Local competente, deberá interponer en forma inmediata, la demanda de declaratoria de abandono, ante la Autoridad Judicial competente. En caso de que el proceso judicial de declaratoria de abandono ya se haya iniciado, previo a remitir el expediente de la persona menor de edad al Departamento de Adopciones para el trámite de ubicación, se deberá aportar a la autoridad judicial competente, el acto administrativo en firme que declaró la adoptabilidad, así como los informes técnicos que sustentaron dicha declaratoria, y solicitarle formalmente la autorización para proceder con la ubicación con fines de adopción del niño, niña o adolescente. De no autorizar su ubicación con fines de adopción, el Apoderado (a) General Judicial de la Oficina Local competente deberá continuar con el proceso judicial de declaratoria de abandono. Si el Apoderado (a) General Judicial y Administrativo de la Oficina Local competente, luego de analizar los informes técnicos psicosociales que recomendaron la declaratoria de adoptabilidad, considera que la persona o personas menores de edad no tienen esa condición, deberá pronunciarse al respecto, mediante acto administrativo debidamente fundamentado.” (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019)*

En otro orden de ideas, otro de los criterios que el Patronato Nacional de la Infancia argumenta que entorpece y genera lentitud en el proceso de adopción, son los procesos judiciales cuando se está declarando el estado de abandono. Un aspecto a considerar es que los procesos judiciales, en muchas ocasiones, tienden a ser muy lentos, esto porque hay recursos presentados por la familia biológica del menor, lo que hace que los niños no tengan una condición legal que les permita poder iniciar un proceso de adopción.

Por otra parte, se considera de que en el PANI existe una política y una sensibilización de que si a la persona menor de edad desde el principio se le visualiza que no va a regresar con su familia, es decir, desde el momento en que el PANI debe intervenir en el caso de ese menor o esa menor, ya sea, por el entorno o los factores que lo rodean y el proceso que se está dando, es a quienes se les trabajan con prioridad en resolverles su situación legal. En Puntarenas, se ubica el Hogar Cristiano, en el se ubican muchas niñas y adolescentes declaradas en estado de abandono. Hay amplia cantidad de adolescentes, porque aunque aspiren a ser adoptadas ya no lo van a hacer, pues no se cuenta con parejas que quieran adoptar a una adolescente de trece o catorce años.

Sin embargo, en este punto es importante mencionar, que las familias internacionales, tienen mayor apertura a las características de los niños, así como a las edades. Se sostiene que las parejas costarricenses tienen como prioridad adoptar a las y los menores de muy corta edad. Lo anterior se justifica desde el punto que estas parejas sufren cierto temor de que si adoptan a una niña o un niño de ocho años en adelante, ya va a resultar muy difícil la adaptación del niño a ellos y ellos al niño, o que esto conlleva muchos aspectos negativos. En relación con la adaptación del menor que ha sido adoptado con su nueva familia, Mansilla (1987) indica lo siguiente:

*“Otros estudios relacionan características de los padres adoptivos: nivel socioeconómico y edad, con la posterior adaptación del niño al hogar. Entre ellos, Bohman (1972), en un estudio realizado con 624 niños disponibles para adopción, señala que 168 fueron adoptados por medio de una agencia pública de adopción, 200 fueron devueltos a sus madres biológicas y los otros 200 fueron dados a hogares sustitutos. Estos tres grupos fueron estudiados cuando tenían 11 y 15 años de edad, llegando el autor a la conclusión de que los niños adoptados lograron compensar las circunstancias sociales negativas que tenían desde su nacimiento, mientras que los niños de los otros grupos desarrollaron conductas socialmente desajustadas, considerando que lo importante es el ambiente del hogar adoptivo y no existiendo ninguna relación entre la edad y el nivel socioeconómico de los padres adoptivos con el ajuste conductual y educacional de los niños” (Mansilla, 1987, p. 25).*

Siguiendo con el punto de la apertura por parte de las parejas internacionales, a estas no les afecta tanto como a las nacionales, si el menor que desean adoptar posee alguna discapacidad, enfermedad, o síndrome. Sin embargo, este es un aspecto que el PANI contempla y busca mejorar, pues por medio del inciso h, del artículo 11, del Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, 2008-019) sostiene que es una atribución del Departamento de Adopciones diseñar y ejecutar procesos para sensibilizar y promover la adopción nacional de personas menores de edad en condición de adoptabilidad, identificando estrategias diferenciadas en relación con grupos de hermanos, presencia de discapacidad y de diferentes edades de las personas menores de edad.

Por su parte, Jara (2015) menciona que las adopciones siempre van de primero al Consejo Regional, ya que bajo el principio de subsidiariedad debe tomarse en cuenta de primero a las parejas que están en el país. Sin embargo, si ahí no hay familias aptas, ya sea, porque no quieren adoptar a un menor de una edad que no les parece atractiva, o a

un grupo integrado por varios hermanos, o algún menor con algún tipo síndrome o discapacidad, entonces se pasa al Consejo Nacional, donde se toman en cuenta a las parejas a nivel internacional. Actualmente, Jara preside el Consejo Nacional y menciona que en cuatro meses se han ubicado a aproximadamente 10 menores por medio de la adopción internacional. Menciona que cuando hay una persona apta para adoptar el Consejo Nacional se convoca inmediatamente.

Por su parte, otro de los aspectos negativos, según el criterio sostenido por el PANI, es el punto de las especificaciones o limitaciones que suelen realizar algunos padres, mientras atraviesan un proceso de adopción, lo cual va de la mano con las edades de los menores y las menores. Lo anterior porque los adoptantes y las adoptantes suelen realizar muchas limitaciones o especificaciones relacionadas con el menor o la menor que buscan adoptar. Incluso, se conoce que en los formularios que entrega el PANI para completar la solicitud de adopción, se incluye una parte para especificar las características que se buscan en el menor. Mansilla (1987) indica lo que se cita a continuación:

*“El fijar especificaciones excesivamente rígidas sobre la clase de niño que se desea adoptar, es también un factor que influye en el proceso adoptivo. La búsqueda de atributos físicos en el niño (sexo, color de pelo, apariencia, etc.) por parte de los padres, generalmente implica un rechazo que subyace en ellos, hacia los niños (Bakwin y Bakwin, 1974)” (Mansilla, 1987, p. 24).*

Así también, según lo observado a lo largo de los años laborando en la institución, Jara (2015) sostiene que aun a los costarricenses les preocupa mucho si la mamá del menor consume droga durante el embarazo, mientras que a los extranjeros este no es un tema al que le otorguen tanta importancia o lo vean como un impedimento para adoptar a un menor. Lo mencionado anteriormente es una causa por la que se aumenta el número de adopciones internacionales. El PANI argumenta que sí hay muchos menores en albergues, pero que, quizás, esos menores no cumplen con las características que buscan los adoptantes.

Ahora bien, retomando el punto de las menores o los menores que están entrando a la adolescencia y se ubican en albergues, si se considera que, en esos casos, el proceso pudo iniciar cuando tenían diez años, pero, primeramente, se trabajó con la familia, contemplando la posibilidad de que retornaran a esta, después, cuando se retoma con el proceso de declaratoria de abandono, empiezan los familiares a interponer los recursos. Hasta que se declara el abandono y se traslada al menor o la menor a un albergue,

entonces es así como ya el menor empieza a entrar a una edad de adolescente sin que el PANI haya resuelto su situación legal y cuando por fin eso sucede ya ha crecido y tiene menos posibilidades de ser adoptado.

Lo anterior sucede en el momento que se inicia el Proceso Especial de Protección, lo cual puede en ocasiones entorpecer o atrasar el proceso de adopción. Debe trabajarse con la familia biológica mínimo 6 meses para ver si hay posibilidad de que el menor o la menor puede retornar con su familia. Hay algunos casos que desde el inicio se visualiza que no es un trabajo que el PANI debe desarrollar con la familia, por diversos factores como antecedentes, por ejemplo, casos en que la mamá ya cuenta con un dictamen que indica que no está en condiciones para el cuidado, o todos los factores señalan que no puede trabajarse con la mamá, entonces a partir de ahí se inicia la declaratoria de abandono. Durante este tiempo, en que debe retirarse al menor o la menor de su hogar, debe ubicarse en un albergue o con otra familia, alguien que se haga responsable, en cuanto a esto se tiene la figura de la ubicación familiar, Pérez ha opinado al respecto lo que se cita a continuación:

*“Como otra forma de asistir y tutelar en un hogar sustituto a niños de corta edad, las legislaciones regulan la colocación familiar. Ha sido definida por el XI Congreso Panamericano del Niño como “una institución jurídica que consiste en la entrega de un menor, por resolución judicial o de un organismo de protección, a una familia, en guarda o custodia”. La colocación familiar, tanto en su forma gratuita como remunerada, obliga al guardador a proporcionar asistencia, alimentos, educación y corrección al niño, pero sin conferirle ninguna titularidad sobre él, pues los progenitores no pierden la patria potestad sobre el menor, ya que se trata de una medida de orden temporal.// Cuando existan dificultades de cualquier género para la adopción debe irse sin vacilaciones a la colocación familiar, procurando que ésta sea definitiva, para que el niño no sufra traumatismos” (Pérez, 1981, p.22).*

Así también, es importante considerar que algún familiar del menor o la menor pueden aparecer solicitándolos, porque ese es un derecho que tiene la familia, de ser valorados y ser considerados por parte del PANI. La persona debe manifestar su voluntad de tener al menor, ya que el PANI no tiene conocimiento de quien es familiar del menor y la menor y que esté en condiciones de tenerlo, para esto se valora a la familia. Mientras el PANI trabaja con la mamá, el menor se mantiene con esta familia que esté en condiciones de tenerlo para evitar que sea institucionalizado. Se considera que el menor en la institución no es la mejor opción, ya que se viola un derecho, que es el derecho a la familia. Lo anterior se fundamenta con que el PANI siempre busca la protección del derecho a la

familia, el cual debe ser fundamental en los menores. Al respecto, Pérez indica lo que se menciona a continuación:

*“Resalta en ese sentido el derecho fundamental que tienen los niños y niñas a crecer en una familia, en primer término en su familia biológica, y cuando estén temporal o permanentemente separados de su medio familiar a la protección y asistencia del Estado. Aparece así el depósito, el acogimiento familiar, los albergues y la adopción como medios de protección social y jurídica del niño o niña. El niño o niña sin familia, tienen derecho a una familia, para lo cual la adopción emerge como una alternativa, en la que cuando se realiza por los procedimientos psicosociales adecuados, puede resultar una opción idónea. En caso de ser una adopción nacional, deberá prestarse particular atención a la conveniencia de la continuidad en la educación, su origen étnico, religioso y lingüístico” (Pérez, 2001, p. 82).*

Por otra parte, en relación con la tardanza que conlleva el proceso de adopción, Jara (2015) argumenta que eso también va de la mano con los juzgados, en el aspecto que se tramita en sede judicial. Se considera que hay procesos que duran mucho, pues hay que tomar en cuenta de que las familias interponen recursos que retrasan el proceso. Además, un aspecto importante a considerar es el de la adoptabilidad del menor. Pues no todos los menores que son declarados en estado de abandono, cumplen con esa condición de adoptabilidad, por diferentes factores que pueden influenciar. Jara (2015) manifiesta que, a pesar de que en muchos casos las trabas surgen en sede judicial, sí hay que mejorar otra parte en la vía administrativa, que es en el momento en que se debe tomar la decisión cuando ya no se va a trabajar más con la familia y va a pasarse a una declaratoria de abandono. A veces, siempre en busca de que el menor tenga una familia ahí se tardan, trabajando con la reubicación del menor en su familia biológica, para no tener que abrir inmediatamente el proceso de declaratoria de abandono, sino que se inicia un proceso especial de protección del menor.

Como parte del Proceso Especial de Protección, a partir del momento en que se inicia, los especialistas del Patronato Nacional de la Infancia cuentan con seis meses para trabajar con la familia del menor. En esos seis meses, si se considera que con la aplicación del plan que se le propuso a la familia, se arrojaron muchos signos de que sí puede el menor continuar ahí sin que deba proceder a declararlo en abandono, que la familia se ajusta a lo que el PANI les indica y les recomienda, el menor regresa a vivir con su familia. Sin embargo, si después de transcurrido ese período el PANI todavía se considera que hay que fortalecer más ese plan, o que el menor se encuentra en riesgo, entonces se judicializa la medida. Se ha explicado la manera en que se maneja el proceso

cuando el PANI debe apersonarse en una situación, porque hay un menor o una menor en riesgo, por lo que es de importancia explicar los motivos que generan que el PANI deba intervenir.

Tal y como se acaba de mencionar, es de importancia conocer los motivos o los casos en los que el Patronato Nacional de la Infancia debe intervenir en ayuda de los menores y las menores de edad que se encuentran en riesgo social. El PANI establece una serie de las situaciones que son aquellas en las cuales debe hacerse presente para retirar al menor de dicho entorno en el que se encuentra y que está poniendo en peligro su integridad y no se están haciendo valer sus derechos. Entre los casos a los cuales el PANI atiende y con prioridad, se encuentran los de abuso sexual. Los diversos abusos sexuales que puede sufrir el menor se clasifica en tres tipos. Se encuentra el abuso sexual intrafamiliar, abuso sexual extra familiar y explotación sexual comercial y se irán explicando más adelante. Son diferentes tipos de abusos pero tienen en común que se está irrespetando la sexualidad del menor. Según los expertos, estos son los casos que el PANI atiende con prioridad.

Al hacer referencia al abuso sexual intrafamiliar, este tipo de abuso contempla aquellas situaciones en que personas, ya sea con o sin lazos consanguíneos, pero que viven en la misma casa de la persona menor de edad, le agreden sexualmente. Con respecto a este tipo de abuso, como se mencionó, requiere un servicio de atención inmediata, pues lo que se busca es evitar que el menor o la menor de edad vuelvan a sufrir un abuso. Cabe mencionar, que cuando el abusador es un familiar con consanguinidad de primer grado, aunque no viva en la misma casa, califica como abuso sexual intrafamiliar (cuando sea padre, madre, abuelos, tíos, o un padrastro que ya no vive en la casa). Por su parte, en caso de tratarse de un inquilino, que es egresado de la casa, el PANI establece que inmediatamente después de conocido el hecho debe anotarse en el motivo abuso sexual extrafamiliar.

Como se acaba de indicar, otro de los motivos que el PANI atiende con prioridad, es el abuso sexual extra familiar. Este tipo de abuso se presenta en aquella situación en que se da una invasión de la integridad sexual de la persona menor de edad por parte de las personas ajenas a la familia, es decir, que no conviven con él o ella en la misma casa. Como se indicó, en este tipo de abuso debe incluirse cuando la situación se ha dado con un inquilino que es egresado de la casa de la persona menor de edad. Este tipo de abuso requiere una atención integral por parte de los especialistas del PANI, porque que no se

repita el abuso y además de tratar las secuelas que se generan en el menor o la menor que ha sido víctima del abuso.

Otro de los motivos por los que el PANI interviene y que es afín al abuso sexual, donde se encuentra expuesta la sexualidad del menor o la menor es cuando se presenta una explotación sexual comercial. La explotación sexual comercial es identificada como cualquier actividad sexual a la que es sometida una persona menor de edad a cambio de dinero, regalías, alimentos, entre otros. Al considerarse el alto riesgo de la explotación sexual comercial se ejecuta la acción de atención inmediata, al igual que en los demás abusos sexuales. Por su parte, relacionado también con la explotación del menor, pero en otro ámbito, se atiende la explotación laboral. Este tipo de explotación es referida al trabajo infantil o trabajo adolescente. Cuando se presenta el trabajo adolescente, implica que dicho trabajo no se ajusta a las condiciones dispuestas en el Capítulo 7 del Código de la Niñez y la Adolescencia (República de Costa Rica, Ley N° 7 739), y el Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de la Personas Adolescentes, con lo que se tiene también la Ley 8 922, "Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras" (República de Costa Rica, Ley 8 922). En relación con las personas menores de 15 años, el término aplicable es trabajo infantil.

Así también, otro de los motivos por los que se apersona el Patronato Nacional de la Infancia, es cuando se presentan conflictos que perjudican a los menores y las menores. Entre estos se encuentran conflictos de diversas índoles como conflictos familiares, comunales, escolares, así como los conflictos entre personas menores de edad. Todos estos conflictos se explicarán a continuación. El PANI interviene cuando se generan conflictos familiares. Este tipo de conflictos son identificados por el PANI como aquella situación que se da al interior de la familia y que puede ser resuelta mediante mediación rápida, orientación o apoyo breve. Este ítem califica únicamente para situaciones familiares que pueden ser resueltas por la vía de la consultoría. Entre las acciones que dan origen se encuentran las manifestaciones verbales inadecuadas, el maltrato físico leve, así como los problemas de comunicación, entre otros. En este tipo de conflictos se deja abierto para incluir cualquier otra situación que el/la profesional que se apersona, considere que aplica en esta categoría, siempre y cuando se resuelva por la vía de la consultoría.

Otro de los conflictos que son motivos de intervención del PANI, en procura del



bienestar del menor, son los conflictos comunales. Entre los conflictos comunales se encuentran aquellas situaciones que afectan a personas menores de edad, pero que se dan en el contexto del vecindario, ya sea por personas o instituciones y que pueden ser resueltas por la vía de la consultoría. Entre las acciones que contempla la clasificación de los conflictos comunales se encuentran las manifestaciones verbales inadecuadas por parte de vecinos, el vandalismo por parte de personas menores de edad, cuando se sufre inacceso a algunos servicios, así como inacceso a participación comunitaria. Al igual que en los conflictos familiares, aquí se deja abierto para incluir cualquier otra situación que el/la profesional del PANI que se apersona, considere que aplica en esta categoría, siempre y cuando se resuelva por la vía de la consultoría.

Entre los conflictos que se presentan como motivo de atención del PANI son los conflictos escolares. Los conflictos escolares se refieren a aquella situación que afecta a la persona menor de edad en el ámbito escolar y que, al igual que los conflictos familiares y comunales, puede ser resuelta por la vía de la consultoría. Entre las situaciones que se clasifican como parte de los conflictos escolares se encuentra el acceso a adecuaciones curriculares, la participación en actividades escolares, problemas interpersonales con maestras e interpretación de reglamentos. Aquí también puede incluirse cualquier otra situación que el/la profesional que atiende el caso, considere que aplica en esta categoría, siempre y cuando se resuelva por la vía de la consultoría.

Ahora bien, aunado a los demás conflictos en los cuales debe intervenir el PANI, se encuentran los conflictos entre personas menores de edad. Este tipo de conflicto hace referencia a aquella situación en la cual requiera mediarse entre personas menores de edad o atender la consulta de una persona menor de edad por situaciones psicosociales generales. Las situaciones que deben atenderse como parte de los conflictos entre personas de menores de edad son casos de agresión física entre personas menores de edad, también se incluyen problemas de noviazgo; siempre y cuando estos problemas puedan ser resueltos en la vía de la consultoría. De igual manera, puede adicionarse cualquier otra situación que el/la profesional competente considere que aplica en esta categoría, siempre y cuando, como ya bien se mencionó, puede ser resuelto por la vía de la consultoría. Por su parte, otro de los motivos que generan la intervención del PANI, con el objetivo de garantizar el bienestar del menor es cuando el menor o la menor están sufriendo maltrato físico. El maltrato físico se presenta cuando se realizan acciones sobre el cuerpo de una persona menor de edad tales como golpes, quemaduras, laceraciones, sacudidas, entre otras; ya sea que existan o no señales físicas de las mismas. El PANI

considera que por el alto riesgo contra la integridad física de la persona menor de edad, el maltrato físico requiere de Atención Inmediata.

Otra de las situaciones que son motivo para que el PANI intervenga, es cuando el menor ha sido testigo de violencia. Dicha situación implica que los adultos responsables del menor se agreden entre sí o uno de ellos agrede al otro. En estos casos no se requiere que la persona menor de edad haya sido o sea directamente agredida. Sin embargo, el PANI considera que requiere apoyo por vivir en un contexto familiar extremadamente violento. En estos casos, el menor requiere que el PANI le brinde una atención integral. Además, entre los motivos que se presentan para que el PANI intervenga, se encuentra aquellos casos en que exista una persona menor de 12 años sola en casa. En esta situación, se identifica que la persona menor de edad se encuentra sola en su casa y sus adultos responsables no aparecen en el momento de la acción institucional. Cuando se presenta un caso de este tipo, la familia requiere de la acción institucional. Esta también clasifica como una situación que demanda el servicio de atención inmediata.

Así también, otro de los motivos que dan razón al PANI para intervenir, es cuando el menor o la menor sufren un abuso emocional. El abuso emocional es considerado como una situación en la cual ocurren acciones o verbalizaciones que dañan intencionalmente o no, la emocionalidad de la persona menor de edad. Algunas conductas que hacen que el menor sufran un abuso de este tipo son la descalificación, la utilización de insultos, sobrenombres insultantes para el niño o niña, amenazas de castigo y de muerte, además amenazas sobre la vida de sus padres, asustarlo, negarle el afecto, invasión de sus artículos personales, impedimentos irracionales para el desarrollo de su vida social, amenazas, entre otros. Este tipo de abuso requiere una atención integral, pero no se establece que requiera de la intervención inmediata.

Uno de los motivos que dan paso a la intervención del PANI es la negligencia. La negligencia se presenta en aquella situación en la cual existiendo o no un vínculo adecuado, los adultos responsables descuidan en extremo detalles del cuidado diario de la persona menor de edad, exponiendo su vida. Como se ve expuesta la integridad del menor, este es un motivo en el cual se requiere el servicio de atención inmediata por parte del PANI. Así también, otro de los motivos por los que el PANI debe intervenir es cuando el menor se encuentra en la calle. Este aspecto incluye aquella situación en que personas de 0 a 18 años son detectadas en la calle sin la protección de sus adultos responsables.

Algunas razones que dan origen pueden ser haber sido dejado ahí por sus padres, por deambulación, por desarrollo de estrategias de supervivencia, ventas, mendicidad o por migración, entre otros. No se menciona si este es motivo de atención inmediata.

Otro de los motivos que el PANI establece como razón para apersonarse, es relacionado con el apoyo para acceso a servicios de otras instituciones. Este aspecto se refiere a aquellos servicios que se brindan para la detención de un riesgo, y que no está asociado a la protección familiar; no requiere un tratamiento a la persona menor de edad o a la familia de parte del PANI. Entre las causas se encuentran la pobreza extrema, acceso a servicios de salud y acceso a la escuela, entre otros. Este motivo puede o no implicar la emisión de una medida de protección. De esta manera se dejan en evidencia los motivos por los cuales se rige el PANI, como causales para intervenir por un menor o una menor de edad. Ahora bien, ya se explicaron los motivos en razón de los cuales el PANI debe intervenir por el menor, debe retomar la manera en que ejerce el PANI su intervención, en procura de garantizar el menor. Después de que el PANI implementa el Proceso Especial de Protección, si los funcionarios del PANI consideran la situación del menor va bien reubicándose con su familia, entonces probablemente se retorne a ese hogar. En ese caso se busca que se siga trabajando, ya no como una medida de protección como tal, de cuidado o de abrigo, sino como una medida de tratamiento o como algo para ir fortaleciendo la familia. Durante seis o siete meses puede que el menor no esté con su familia biológica, porque se ubica en alguna alternativa de protección, ya sea institucional u ONG, lo cual es uno de los aspectos en los que se inicia con la demora del proceso que va encaminado a una adopción, punto en el que en muchos casos los menores crecen sin que el PANI haya finiquitado todos esos aspectos legales para resolver su situación.

En otro orden de ideas, con respecto al Departamento de Adopciones, los especialistas del PANI sostienen que al ser un Departamento centralizado han hecho mucho análisis, hay un Reglamento (Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (2008-019)) en procura de especializarse. Es muy importante conocer el Reglamento, porque ahí viene detalladamente de qué manera se procede y cuando se procede. Después de que se finaliza la parte de aspiraciones de retorno a la familia, se va a la opción de buscar una nueva familia y se empieza a trabajar con los menores y las menores con el fin de investigar si desean ser reubicados en una nueva familia, se empieza a trabajar lo que llaman el 'duelo', y se determina si tienen una adoptabilidad con el objetivo de que sean adoptados. El aspecto anterior se da mientras se está en el

proceso judicial de la declaratoria de abandono, y ahí muchas veces se ve que el niño no está preparado para ser adoptados. Con respecto a la declaratoria de adoptabilidad Camacho (2007) ha realizado una crítica con la manera en que se lleva a cabo en cuanto a la competencia administrativa, es decir el procedimiento aplicado por el PANI. En relación con este criterio ha indicado lo que se cita a continuación:

*“El tema de la competencia administrativa para resolver sobre la adoptabilidad de una persona menor de edad, ha generado múltiples confusiones de índole práctica y más que todo de interpretación. Lejos de favorecer los intereses de una persona menor de edad, la mal llamada declaratoria de “Abandono” no es más que una etiqueta odiosa, y descalificante de lo que está detrás de todo este tema. Las legislaciones han insistido en continuar declarando 'abandonados' a la población minoril que está en situaciones de vulnerabilidad. Situación ésta última que se propicia por el tema de la pobreza, la ausencia de políticas públicas para contener el flagelo de la falta de recursos, y en general la negación de una protección integral” (Camacho, 2007, p. 28).*

Por su parte, es importante mencionar que si el niño está en la ONG mientras se realiza ese procedimiento, entonces eso lo va trabajando la ONG. Mientras que si el menor se encuentra en alguna de las alternativas del PANI, son ellos quienes se encargan de realizar dichos estudios con la finalidad de determinar si son menores adoptables o no y después se dan los informes. El Departamento de Adopciones les ha dado un lineamiento de lo que debe investigarse en la menor o el menor para determinar si están preparados emocionalmente para ser ubicados en una nueva familia, esto comprende que no se trata únicamente de que el menor lo manifieste, sino incluye aspectos como, por ejemplo, que no le importe o no le afecte tener que ser separados de sus hermanos. Con respecto a los requisitos para la declaratoria de adoptabilidad, estos se establecen en el artículo 36 del Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) y contempla lo que se cita a continuación:

*“Artículo 36.- Para la declaratoria de adoptabilidad de una persona menor de edad, el Apoderado General Judicial y Administrativo de la Oficina Local competente, deberá determinar que se cumplan los siguientes requisitos:// 1. Que se encuentre bajo la custodia y la protección del PANI, o de otras organizaciones privadas dedicadas a atender a la niñez y la adolescencia.// 2. Que no tenga ninguna alternativa de ubicación con los miembros de su familia consanguínea materna o paterna, o que teniéndola, las mismas han sido formalmente descartadas como recurso de ubicación de la persona menor de edad.// 3. Contar con una*

*valoración psicosocial actualizada, que considerando las condiciones personales, familiares, emocionales, de salud, de educación y otras, recomiende la declaratoria de adoptabilidad de las personas menores de edad.// 4. Que se haya constatado que la situación socio-legal de la persona menor de edad lo justifique, en consecuencia, se haya recomendado la interposición de la demanda de la declaratoria judicial de abandono o ésta se encuentre en trámite. //5. Que las valoraciones psicosociales acerca de la situación de la persona menor de edad comprendan como mínimo los siguientes aspectos: desarrollo socio-afectivo, psicomotor e intelectual del niño, niña o adolescente, valoración que acredite el nivel de elaboración de la pérdida de su familia biológica, identificación y evaluación detallada de los recursos familiares existentes, con indicación de que han sido agotadas todas las alternativas de ubicación con la familia consanguínea materna o paterna, así como las diligencias realizadas para tal efecto. Asimismo cuando la edad de la persona menor de edad lo permita, ésta exprese su opinión en cuanto a ser adoptado.” (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019)*

Por otra parte, el PANI tiene que valorar y trabajar sobre el principio del interés superior del menor y sobre el mejor interés, a veces hay que tomar decisiones y aunque el interés superior sea que se mantengan los hermanos juntos, el mejor interés es que a veces hay que separarlos porque si las condiciones siguen así ellos van a quedarse siempre en una ONG o en un albergue del PANI sin futuro con una familia, o que tal vez el hermano mayor le lleva cuatro años y dentro de cuatro años tiene dieciocho, se va, pero el otro menor tiene seis o siete, por lo que si tiene más opciones de tener una familia, por esta razón a veces deben trabajar analizando qué es lo mejor aunque tenga mucho apego con el hermano pero el hermano se va a ir y el otro va a quedar sin ninguna alternativa, porque ya no va a tener opción.

El PANI ahora cuenta con una apertura en casos de que si se cuenta con grupos de hermanos institucionalizados, pueden darlos en adopción a diferentes familias pero de una misma zona, ya que se argumenta que Costa Rica es un país muy pequeño, que brinda la oportunidad de que se den en adopción a esos hermanos, mientras que las familias garanticen que van a mantener el vínculo, no en el mismo techo, pero sí para que tengan contacto y se relacionen. La idea de eso es poder ubicarlos en el país con el objetivo siempre de que las familias tengan la apertura de que ellos mantengan un vínculo, tal vez, no tan fraterno, pero de que se vean, y no mantenga el pensamiento de qué habrá pasado con su hermano, o en qué condiciones se encontrará, teniendo una incerteza. En otro orden de ideas, uno de los aspectos que comúnmente se considera que pueden tomarse como una dificultad en el proceso para los posibles adoptantes, es la situación económica de estos. Sin embargo, según los criterios sostenidos por el PANI, no

se toma en cuenta factores económicos en el momento de escoger una familia y declarar si son idóneos para adoptar.

Fundamentado en lo anterior es que se afirma que el Departamento de Adopciones está especializado, Jara (2015) indica que al Consejo llegan muchas solicitudes personas adineradas pero con una buena motivación para adoptar, y de igual manera llegan personas trabajadoras, que dependen de un salario, pero que se considera que si tuvieran hijos los podrían mantener normalmente, por ejemplo, en una escuela pública, entonces, sí tiene condiciones para garantizarle las necesidades básicas a una persona menor de edad, solo que su única limitación ha sido que biológicamente no han podido tener hijos, por lo que también califican como adoptantes. Sí es necesario mencionar que las parejas que realizan la solicitud de adopción deben demostrar tener una estabilidad económica, es decir, que se encuentran laborando y reciben una remuneración mediante, la cual pueden cubrirse las necesidades del menor.

Como se mencionó anteriormente, se valoran otros aspectos como la motivación, el deseo que tienen las parejas, cuáles son las formas que se imaginan que van a tener de crianza, se busca conocer también el criterio de las parejas acerca del manejo de límites. Otro de los aspectos que se toma en cuenta para determinar si son adoptantes idóneos, es conocer cuál es la historia que se tiene de la niñez y la adolescencia, cómo resuelven los conflictos, busca conocerse cómo considera que puede resolver los conflictos con un hijo. Se le da un valor importante a la forma de crianza que puedan ellos estarse imaginando de cómo les gustaría, el ambiente familiar, la relación de pareja, por ejemplo, una pareja que ha tenido denuncias por violencia doméstica, por razones obvias no será tomada en cuenta.

En otro orden de ideas, como parte de lo manifestado por la directora de la Dirección Regional del Patronato Nacional de la Infancia en Puntarenas, se tiene que únicamente se cuenta con una psicóloga que se encarga de atender todos los casos de la zona. Esto deja ver la carencia de personal que padece la institución. Dicha psicóloga desarrolla talleres, charlas y, además, debe atender a los menores que se encuentran en los albergues, lo cual demuestra que no puede brindarse una atención psicológica especializada. Una sola persona que atienda todos los casos de la zona tiene una carga laboral excesiva. Por otra parte, otro de los criterios que sostiene el PANI que justifica la demora en los estudios y en las minuciosas valoraciones que se aplican es para asegurarse que no se estará entregando al menor para que sea víctima del tráfico de niños o trata de personas. Esta es una problemática a la que tiene que hacer frente el

Estado, quien es parte del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

En el Protocolo del cual Costa Rica es Estado parte, se define lo que es la "trata de personas". Por dicho concepto, se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Además, se hace referencia a que esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y además incluye lo que es la extracción de órganos. De igual manera, como parte de lo establecido por medio del Protocolo, se estipula que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo. Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años. Es este el aspecto relacionado con la presente investigación y el cual constituye una de las justificaciones del PANI en la demora existente, pues debe asegurarse de que el menor que se adopta no se busca para que sea utilizado con los fines que se mencionaron anteriormente.

Dicho protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas, se manifiesta que los Estados parte deben adoptar medidas o reforzar las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, para mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata. Además, se indica que los Estado parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

En relación con lo anterior, el Estado le delega dicha obligación del PANI, donde no debe eliminar los factores como la pobreza o el subdesarrollo, sino velar porque los menores que se encuentran en ese entorno y por quienes ha tenido que intervenir con el objetivo de garantizar su bienestar, no deban ser víctimas de la trata de personas. Por

esto, el PANI tiene la obligación de resguardar la seguridad de los menores y las menores de edad que han sido declarados en estado de abandono y que se encuentran bajo su guarda. Es decir, la preocupación que se genera por parte del PANI es que se dé una comercialización de la institución y es lo que busca evitar estableciendo los parámetros que utiliza relacionados con estudios y valoraciones para declarar la idoneidad de los adoptantes. Como ya fue mencionado en el primer capítulo, el PANI debe asegurarse de que los padres son idóneos para garantizar el bienestar del menor, que velarán, porque se dé una satisfacción de sus derechos y un desarrollo integral del menor que ha sido adoptado.

Es así por medio de lo expuesto a lo largo de la presente sección, que se logra evidenciar los criterios y argumentos sostenidos por el PANI, por lo cual se está generando una demora en los procesos de adopción, donde existen casos de adoptantes que han transcurrido años enfrentando este proceso. Según lo consultado por Cecilia Villalobos, especialista en Derecho de Familia, esta es una de las repercusiones negativas como parte de la demora en el proceso, de tantos estudios y análisis a los adoptantes y las adoptantes, pues, en algunos casos, pierden la motivación y el deseo de adoptar por tener que atravesar ese proceso tan largo, sin que se vea resuelta su situación.

De esta manera, logra observarse que el papel del PANI resolviendo la situación legal de los menores, tiene muchas fallas y deficiencias. Los cuales repercuten en los adoptantes que se encuentran por mucho tiempo a la espera de cumplir su deseo y motivación de ser padres, pero también tiene una influencia negativa en los menores que se encuentran ubicados en hogares infantiles o albergues del PANI. Este es el tema que se desarrolla en la siguiente sección.

## **Sección II: Implicaciones negativas generadas en los menores como consecuencia de la demora en el proceso y modificaciones a aplicar para mejorar agilizar el proceso de adopción**

En la sección anterior se evidenciaron los criterios y argumentos sostenidos por el Patronato Nacional de la Infancia con respecto a los procesos de adopción y la tardanza que se genera en el desarrollo de estos. El hecho de que esos procesos tengan una duración tan larga, así como lo mucho que se dura resolviendo la situación legal del



menor, previo a poder ser adoptado, repercute de manera negativa en los menores. Como se mencionó la última opción es que el menor sea institucionalizado Villalobos (2015) sostiene que esa debe ser una medida transitoria. Es aquí donde el proceso tan largo que lleva a cabo el PANI convierte ese albergue que debe ser transitorio, en un hogar permanente para los menores y las menores que ahí se ubican.

Para conocer a fondo de los efectos negativos emocionales que se generan en los menores y las menores que atraviesan esta situación, se obtuvo la opinión y el criterio de la psicóloga Nathalie Barrantes, para conocer su posición en relación con el estado de abandono y los efectos de la adopción en las y los menores y la convivencia en los albergues u hogares infantiles del PANI. La psicóloga ha laborado en el Hogar Monserrath, ubicado en Barranca, Puntarenas, y se ha especializado en menores de edad en riesgo social. Como parte de su criterio en cuanto a que se tiene que institucionalizar al menor, señala que es una de las peores opciones que puede tomarse. Manifiesta que la menor y el menor se ven vulnerado, presenta problemas emocionales que se transforman en problemas de conducta.

Sin embargo, uno de los aspectos positivos a destacar entre las y los menores que se desenvuelven en albergues u hogares infantiles, desde el punto de vista psicológico, es que se caracterizan por ser menores autónomos, independientes, con capacidad de valerse por sí mismos, lo cual a veces cuesta que se desarrolle en menores que se desarrollan en un ambiente familiar, con una buena situación económica y al que todo se le da. Las menores y los menores de edad que crecen en un albergue del PANI, deben aplicar la 'ley del más fuerte', encuentran la manera de sobrevivir en un ambiente que puede caracterizarse por ser muy fuerte para ellos. Sin embargo, esto lleva a otro aspecto negativo, que es la conducta agresiva por parte de los menores en albergues.

En la zona de Puntarenas centro, se cuenta con dos albergues del PANI para los menores de edad, los cuales se encuentran ubicados en El Roble. Además, se ubica el Hogar Cristiano, mismo que es ONG y el que alberga solo a mujeres. Hace un tiempo atrás se ubicaba también el Hogar Monserrath el cual era especialmente para varones; sin embargo, actualmente se trabaja como un hogar mixto que funciona únicamente durante el día y se cuidan menores en riesgo social, pero que regresan a sus hogares pues no duermen ahí. Como parte de los aspectos negativos que incluye el que los menores se encuentren en un albergue, es que no están separados por edades, sino que hay niños y adolescentes. Lo anterior es una característica negativa, pues los que son más grandes en edad pueden influenciar a los que son menores.

Ahora bien, por otra parte, como se ha mencionado, el tema de la adopción envuelve una situación que se encuentra relacionada con el tema de los menores y las menores de edad en los albergues, u hogares infantiles del PANI, que es el énfasis que se le da a la presente sección. Como parte importante de la investigación, se tiene conocer los efectos negativos que genera esta vida en albergues a las y los menores de edad, ya que es una de las implicaciones negativas que se desencadenan con la tardanza en los procesos de adopciones, pues los menores que se encuentran en albergues pasan años en ellos, cuando lo ideal es que esa sea una medida temporal. De la Cruz y Cordero (2007) hacen referencia a dicho problema, su punto de vista es similar al que se tiene en la presente investigación y mencionan lo siguiente:

*“El PANI deposita los niños a su cargo en albergues, donde la vida transcurre en torno a ambientes de trabajo y no de familia. Así, cada persona menor de edad que está en un albergue está privada del derecho a disfrutar de una familia. De ahí que, en nuestro criterio, el albergamiento debería ser visto como una medida temporal: la institucionalización debe ser el último recurso, la última posibilidad, pues es un derecho de los niños el tener una familia, y ello debe ser procurado por la institución” (De la Cruz y Cordero, 2007, p. 76)*

Con respecto a la vivencia de los niños y las niñas en los albergues se tienen muchas críticas y posturas negativas con respecto a los efectos que tiene institucionalizar al menor. Se tiene que esta vida en albergues genera una inestabilidad emocional para los menores y las menores, especialmente el hecho de que se separe a un menor o una menor desde muy temprana edad de su madre. Con respecto a lo que se ha mencionado, Pérez (2001) sostiene este criterio y de aquí se desprende que si el recién nacido emerge de una situación de alejamiento o separación forzada bajo presiones de diversa índole a la madre, para pasar de ambiente en ambiente -incluidas las instituciones legales o las denominadas “casas de guarda” como a menudo ocurre en los casos de adopción, provocarán serias perturbaciones en el psiquismo temprano del bebé al verse forzado a realizar adaptaciones múltiples cuando aún no reúne las condiciones mínimas para hacerlo (Pérez, 2001, p. 81).

En otro orden de ideas, hay que tomar en cuenta otros impactos emocionales que sufren los menores y las menores que han estado en albergues y atraviesan un proceso de adopción. En este punto, cabe mencionar aquellos casos en que se adopta a un menor o una menor de edad en una familia donde los padres ya cuentan con hijos o hijas biológicos, puede presentarse un rechazo por parte de éstos con el menor que se está

integrando a la familia. En algunos casos, los padres tienen un único hijo o una única hija, quien presenta actitudes egoístas e intolerantes, por lo que le es difícil aceptar y tolerar al nuevo miembro que ha sido incorporado a la familia por medio de un proceso de adopción, pues es un menor que se desenvuelve con costumbres muy diferentes. Esto se transforma en un rechazo para el menor o la menor que se está convirtiendo en un nuevo miembro de esa familia, e impide una buena adaptación. Al respecto de la adaptación del menor con sus nuevos padres Mansilla ha mencionado lo siguiente:

*“El factor influyente en la posterior adaptación del niño es la relación parental y el clima emocional del hogar adoptivo, siendo éste un elemento importante en la reeducación y ajuste del niño. Hersov (1977) considera que si bien son muchos los factores que influyen en la posterior adaptación del niño al hogar adoptivo, lo más importante es que los padres comprendan que van a pasar de una unidad central adulta a una familia, lo que ocasiona una pérdida de privacidad en dicha pareja, nuevas emociones y demandas físicas” (Mansilla, 1987, p. 25).*

Por esta razón, los padres deben enfocarse en brindar atención psicológica previa a la hija o hijo biológico, para que cuando el menor sea adoptado pueda incorporarse a la familia de manera positiva. De la mano con la anterior es importante mencionar el criterio sostenido por Pérez (2001), pues se considera que, a pesar de las dificultades, la adopción es una tarea posible y si bien hay muchas situaciones irreversibles y dolorosas, también podrían serlas para los hijos biológicos. Con un mayor conocimiento del niño o niña adoptivo, de los padres y de la dinámica de la situación de adopción, junto con una cuidadosa preparación legal, social y psicológica (previa, durante y posterior) se contribuiría a garantizar un desarrollo más armonioso de la nueva familia. Lo anterior apunta a la necesidad de que el proceso adoptivo se realice bajo la supervisión de profesionales, como única forma de garantizar a los padres biológicos y adoptivos, y especialmente a los niños y niñas, que el proceso utilizado corresponda a los más altos niveles técnicos y éticos. Esto es de crucial importancia, pues, en definitiva, se está decidiendo el futuro del niño o niña, a menudo incluso su identidad cultural y nacionalidad, como en el caso de las adopciones internacionales (Pérez, 2001, p. 81).

Como bien se ha mencionado, tanto lo considerado por la Directora de la Oficina Regional del PANI en Puntarenas, como por la psicóloga con experiencia en el área de niños en riesgo social, ambas sostienen la teoría de que el último recurso que debe aplicarse es que el menor sea institucionalizado. Al respecto, Pérez (2001) sostiene un punto relacionado, el cual se cita a continuación:

*“La asistencia de menores en instituciones debe adoptarse como medida extrema, procurando en lo posible que la misma se efectúe en su propia familia o en*

*un hogar sustituto. Los organismos competentes para evitar las internaciones deben intensificar y acrecentar los institutos de protección y asistencia de menores como la colocación familia, subsidios familiares, guardas y adopciones” (Pérez, 1981, p. 22).*

Otro de los puntos por abordar como consecuencia de la tardanza que conllevan los procesos de adopción tramitados por el Patronato Nacional de la Infancia, es el impacto que tiene esto en las parejas que están esperando adoptar. No solo el menor sufre emocionalmente aspectos negativos, sino que las personas que están a la espera de que se les resuelva la solicitud de adopción también se encuentran ansiosas y esperando obtener una respuesta. Fortaleciendo lo anterior, se menciona lo indicado por Mansilla (1987), quien se refiere a los aspectos negativos que se desarrollan cuando los padres adoptivos han estado en espera por mucho tiempo y es lo que se menciona a continuación:

*“Estos mismos autores concluyen que es igualmente importante que los padres adoptivos reduzcan la ansiedad, pues el haber esperado durante largo tiempo la posibilidad de tener un hijo, ocasiona que su seguridad esté alterada, que se sientan inadecuados y tiendan a ser excesivamente afectuosos, ansiosos, protectores e indulgentes con el niño” (Mansilla, 1987, p. 24).*

Según lo indicado por Villalobos (2015) en razón de que los adoptantes atraviesan este proceso, son sometidos a muchos estudios, pasa el tiempo, y no se les resuelve la situación, se genera una carga emocional en los adoptantes. Se genera mucho estrés y ansiedad, lo cual puede repercutir negativamente en la pareja, desencadenando en algunos casos, una separación, pues la pareja no logra lidiar con todo lo que ese proceso conlleva, sobre todo, al tener que esperar hasta años.

Son muchos los aspectos que se ubican inmersos en el proceso de adopción y en los menores y las menores que se desenvuelven. Barrantes (2015) indica que la psicología tiene la función de analizar el aspecto emocional, la manera en que eso influye en una parte conductual. En esa menor o ese menor, debe trabajarse con un rechazo que han sufrido desde el vientre de su madre, lo cual es lo que más afecta al menor. Si a esa situación se le suma que se tiene a una menor o un menor que ha vivido por años en un albergue, debe trabajarse, también, con hábitos adquiridos, con conductas, con un estilo de vida que esa niña o ese niño ha adquirido en el albergue u hogar infantil en el que el menor ha vivido a durante un largo tiempo. En el momento en que la menor o el menor sale del albergue para ingresar a un sistema familiar el niño tiene que dejar esa crianza que tenía para la nueva que va a tener, que es donde surge muchas veces el conflicto.

En los albergues del PANI, ONG o cualquier modalidad de hogar infantil, se cuenta con reglas, límites, horarios a los menores, las 'tías' son las figuras de autoridad, este es el personal contratado por el PANI para que se encarguen del cuidado de los niños. Sin embargo, cuando el niño se traslada de este albergue, se ubica en una nueva familia, donde se cuenta con una mamá, un papá y, en algunos casos, con hermanos, se tiene un ambiente muy distinto. Hay algunas tradiciones, por llamarlo de alguna manera, que se tienen en el albergue, que en ese nuevo hogar en el que se ubica al menor, debe procurarse mantener, por ejemplo, compartir la hora de la comida juntos, cuando no se mantienen puede darse un impacto emocional en el menor que no sabe cómo manejar y se transforma en conductas agresivas a las cuales los padres y las madres no saben cómo responder.

Por otra parte, el aspecto religioso es otro que, en muchos casos, sufre una afectación en el momento en que el menor es reubicado en una nueva familia. Por ejemplo, en algunas ONG, se enseñan un tipo específico de religión, en el momento en que el menor se ubica con otra familia que no practica dicha religión, se encuentra ante una confusión. En la zona de Puntarenas se cuenta con el Hogar Cristiano, es una institución que ofrece atención integral a más de 50 niñas, cuyas edades oscilan entre 1 y 18 años y se encuentran en riesgo social, las niñas están a cargo de 8 monjas misioneras, dado el caso que una de estas menores se ubique con una familia y practique una religión diferente o no lo hagan, según lo mencionado por Barrantes (2015) la menor sufre una confusión en sus creencias y en su parte espiritual. Un ejemplo por destacar es el del Hogar Cristiano, el cual fue mencionado anteriormente y que se ubica en la zona de Puntarenas. El mismo tiene como misión brindar la formación adecuada para que las niñas y adolescentes que se encuentran en riesgo social, logren desarrollar las habilidades y destrezas necesarias que les permitan reintegrarse a la sociedad por medio de un cuidado cariñoso, personalizado y espiritual. Por su parte, la visión del hogar es proporcionar a cada una de las menores una atención integral para darles la oportunidad de un mejor futuro como mujeres útiles a la sociedad, capaces de valorar su dignidad. Las menores que ahí se encuentran crecen bajo principios religiosos, por lo que al salir de ahí si se reubican con una familia que no comparte esas creencias, pueden verse influenciadas emocionalmente por el cambio que eso conlleva.

Con respecto a los menores y las menores de edad que salen de los albergues del PANI, pues han sido adoptados por una familia, es de vital importancia trabajar el aspecto

emocional y conductual enfocado en lo que ya los menores han adquirido. En la mayoría de las ONG o de los albergues, el personal se encarga de respetar los horarios establecidos, por ejemplo, en cuanto a horas de comidas, de descanso, etc., sin embargo, no se caracterizan por educar o fomentar valores en los menores y las menores que ahí se encuentran. Desde el punto de vista psicológico se tiene que la parte emocional es una de las más afectadas en los menores y las menores que se encuentran en albergues y son adoptados, esto porque son menores que han sido rechazados desde el vientre. En relación con lo anterior, Pérez (2011) ha indicado lo siguiente:

*“Queda así establecido que los seres humanos son en su origen totalmente dependientes y con una gran vulnerabilidad, necesitan en todo momento de la presencia de otros seres humanos que les permitan por medio del cuidado, la atención y el afecto, ingresar en la cultura. Es este un proceso minucioso, profundo, y como todo fenómeno psicológico poco perceptible a los sentidos, pero palpable en sus consecuencias positivas y negativas. Esta función se ejerce desde antes del nacimiento, y de manera muy especial en los primeros instantes, días y meses de la vida de un niño o niña” (Pérez, 2001, p. 80).*

En otro orden de ideas, Jara (2015) manifiesta que, en muchos casos, existe un tema de fondo en el que se califica al menor que se encuentra en albergue o que ha sido abandonado por sus padres como “pobrecito”. Al respecto, se argumenta que debe superarse eso de que no debe adoptarse, porque “pobrecito el chiquito”, sino porque se quiere un hijo, porque la motivación con la que se mueve la pareja es porque realmente su deseo es tener un hijo y asumir las responsabilidades que la situación conlleva. Las personas que buscan adoptar deben tomar en cuenta de que andan buscando un hijo, y no alguien que agradezca siempre por haberlo rescatado de la situación en que se encontraba, sino debe considerarse un hijo “como salga”. La situación anterior ha motivado a que el Departamento de Adopciones sea más especializado, tiene como objetivo que se les dé más apoyo a las familias, Jara (2015) lo califica indicando que se busca que los funcionarios del Departamento sean más ‘finitos’ en la selección, con el objetivo de que no se den adopciones abortivas, lo cual es otro aspecto que impacta negativamente al menor y que desde nuestro punto es un aspecto por criticar.

Estos menores y estas menores que se encuentran en un albergue u Hogar Infantil del PANI, son menores que han atravesado crisis y situaciones de vida muy difíciles sobre todo para personas de tan corta edad. Por lo que al ser ubicados en un albergue, es porque existe toda una situación detrás de eso, esos menores o esas menores manejan la

ilusión de ser adoptados e integrarse a una nueva familia. Por esta razón, si se empieza a trabajar con una familia adoptiva y después se regresa al menor o la menor a un albergue por cuestiones de que la adopción no ‘funcionó’ esto será un mayor impacto e inestabilidad emocional para el menor. Según lo indicado desde el punto psicológico, Barrantes (2015) sostiene que otra de las consecuencias emocionales negativas a raíz de la situación que se ha expuesto hasta el momento, es que los menores y las menores sufren baja autoestima. Esto, porque el menor que se encuentra durante mucho tiempo en un albergue, tiene pensamientos de “...yo estoy mal y por eso nadie me quiere”. Cuando adoptan a niños que han convivido con ellos estos pensamientos aumentan y empeoran, pues sufren el hecho de que esos niños, por quienes han desarrollado un afecto, ya no estén con ellos y sí cuenten con una familia. Además, este tiempo que se da, para que el menor se ubique con la familia adoptiva con posibilidad de que el menor regrese al albergue, empeora esa baja autoestima, lo cual afecta negativamente al menor.

De esta manera, tras haber realizado el estudio del caso de la demora que se genera en los procesos de adopción por parte del Patronato Nacional de la Infancia, así como las implicaciones negativas que se generan emocionalmente en los menores y las menores, es el momento apto para proponer las modificaciones que se considera repercutirían de manera positiva en tal proceso. Son diversos aspectos que se han extraído de las deficiencias observadas y de la manera en que se efectúa el proceso, que con base en los conocimientos legales adquiridos y los conocimientos psicológicos consultados, consideramos serían de gran ayuda para las partes involucradas en el proceso de adopción.

Primeramente, como fue mencionado en el segundo capítulo, se tiene que la falla más grande, donde se encuentra la mayor deficiencia por parte del PANI, es en su estructura interna, es decir, que únicamente posee un Consejo Regional que es el encargado de tramitar todos los procesos de adopción que se presenten en el país, Consejo que entre los profesionales y especialistas con los que cuenta se ubica un abogado, un psicólogo y un trabajador social. El argumento sostenido por parte de los funcionarios del PANI para justificar lo anterior, es que carecen de presupuesto para la contratación de más personal. Para mitigar el problema al cual se hace referencia, se propone que el Estado otorgue un mayor presupuesto al PANI para que se dé la creación de otros Consejos Regionales en las demás provincias del país. Consideramos que si solo se cuenta con un Consejo que tramite todos los procesos de adopción que surgen a nivel nacional, los profesionales que ahí laboran no tienen la capacidad para hacerle frente a esa demanda que existe. Pues,

tienen un exceso de trabajo, que como consecuencia genera que los procesos demoren hasta años. Para lograr lo anterior debe modificarse la sección VII del Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019), específicamente el artículo 14, el cual hace referencia a los Consejos Regionales, es en dicho apartado donde debe hacerse referencia a que en cada provincia deberá encontrarse un Consejo Regional. Se citará el artículo como se establece, actualmente, en el Reglamento y, posteriormente, se redactará la modificación sugerida

## *SECCIÓN VII*

### *De los Consejos Regionales de Adopciones*

*“Artículo 14.— Son funciones y atribuciones de los Consejos Regionales de Adopciones, las siguientes:*

- a) Analizar los expedientes de las personas menores de edad declaradas en condición de adoptabilidad administrativo o declarados en estado de abandono, y los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos, para realizar el empate teórico, y determinar la ubicación con fines de adopción, que mejor convenga al interés superior del niño, niña o adolescente. Asimismo, cuando se trate de ubicaciones con fines de adopción, en donde medie el consentimiento de los progenitores de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta del presente Reglamento.*
- b) Declarar por agotada la posibilidad de ubicación con fines de adopción nacional, de personas menores de edad de su competencia territorial, con solicitantes de adopción con residencia habitual en nuestro país y referir al Departamento de Adopciones para promover una posible adopción a nivel internacional, en aplicación al principio de subsidiariedad.*
- c) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus actos, según la Ley General de la Administración Pública.*
- d) Conocer y resolver sobre la documentación que le sea enviada.*
- e) Recomendar a la Junta Directiva la emisión de políticas, directrices, normas, procedimientos, proyectos, programas y cualquier otra actividad relacionada con la adopción nacional.*
- f) Velar por el cumplimiento de normas y procedimientos que garanticen el respeto de los derechos de las personas menores de edad.*
- g) Referir o denunciar a la instancia que corresponda los procesos administrativos o judiciales que violenten los derechos de las personas menores de edad, y que sean de su conocimiento.*
- h) Participar en espacios de discusión de adopción nacional.*
- i) Participar en procesos de capacitación, reflexión, y formación sobre adopción nacional.*
- j) Rendir un informe de labores anual a la Junta Directiva y a la Gerencia Técnica.*
- k) Otras que por tratarse de la materia de adopción nacional sean de su competencia” (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019).*



Por medio de la modificación sugerida, para disminuir el tiempo que se demora en efectuarse los procesos de adopción, se busca descentralizar todas esas funciones y atribuciones que corresponden al Consejo Regional. Siendo así que todas esas funciones no sean obligación de un Consejo Regional en San José, sino que los Consejos Regionales de cada provincia sean los encargados de cumplir con esas atribuciones, pero con competencia al territorio de la provincia. A continuación, se redacta la manera en que debe modificarse dicho artículo.

## SECCIÓN VII

### De los Consejos Regionales de Adopciones

*“Artículo 14. — En cada provincia se ubicará un Consejo Regional. Los interesados en los procesos de adopción deberán apersonarse al Consejo Regional de la provincia en la cual residan con el objetivo de realizar los trámites respectivos. Son funciones y atribuciones de los Consejos Regionales de Adopciones, las siguientes:”*

Únicamente, se cita el encabezado del artículo que es lo que sufre una modificación, pues las funciones y atribuciones se mantienen de la misma manera en que se redactan actualmente en el Reglamento. Por medio de la modificación planteada pretende descongestionarse los trámites en el Consejo Regional ubicado en San José, con lo que se brindaría una atención especializada en cada Consejo Regional de las provincias para las personas que residen en dicho lugar y se someten a un proceso de adopción.

Por otra parte, guiándonos por el criterio de la experta en Derecho de Familia Cecilia Villalobos, así como de la investigación realizada, se desprende que otra de las modificaciones que podría darse a la actual manera de tramitar los procesos de adopción, es que si no se crean Consejos Regionales en las demás provincias, se cree una entidad especializada en las adopciones. De acuerdo con el criterio emitido por Villalobos (2015) el PANI no cuenta actualmente con la capacidad de hacerle frente de manera especializada a los procesos de adopción, pues tiene muchas atribuciones que competen a los menores y las menores de edad, pero no específicamente relacionados con la adopción.

Por esto, bajo este criterio, una de las modificaciones que pueden darse en Costa Rica, para mejorar y hacer que los procesos de adopción se lleven a cabo en el menor tiempo posible, es la creación de una institución dirigida a este fin. En dicha institución

se debe contar con profesionales especializados en materia de adopción. El objetivo de dicha modificación propuesta es que al haber más profesionales encaminados a realizar valoraciones y estudios para declarar la idoneidad de los adoptantes, así como de tramitar el proceso de adopción, esto disminuiría de manera considerable el tiempo que se dura, actualmente, en tramitarse y concluirse un proceso de adopción, lo que ayudaría a mitigar las implicaciones negativas que se presentan actualmente.

Así también, en relación con las modificaciones que se han analizado tras conocer a fondo el proceso y que va de la mano con las mejoras que se mencionaron anteriormente, es regular el tiempo que debe durar el PANI en la tramitación de los procesos de adopción, incluyendo las valoraciones y los estudios socioeconómicos. Para lograr dicho cometido, se observa necesario una modificación en el Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) mediante el cual se estipule el tiempo con el que cuenta el PANI para realizar todos los estudios y valoraciones pertinentes, que así se encuentra señalado por medio de la sección IV del Reglamento y así evitar que se tarde mucho tiempo tramitando un proceso de adopción.

Para lograr este supuesto debe darse una modificación a los artículos 51 y 52 que hacen especial énfasis a los plazos para las valoraciones psicosociales. Sin embargo, lo más importante es que se dé una efectiva aplicación del Reglamento, porque, a pesar de que el Reglamento establece plazos muy cortos, en la práctica esto no está sucediendo de esta manera. Existen casos en donde los adoptantes presentan la solicitud de adopción y transcurren hasta dos años en el momento en que el PANI los contacta para realizar los estudios y valoraciones. A continuación se cita la Sección referente al procedimiento de declaratoria de idoneidad, donde se indican los plazos estipulados por ley para la aplicación del procedimiento:

*SECCIÓN IV  
Del procedimiento para la declaratoria de idoneidad  
de las personas solicitantes de adopción  
Nacional*

*“Artículo 45. —La Oficina Local procederá a la apertura del expediente administrativo, una vez que las personas solicitantes de adopción hayan aportado la formula oficial de solicitud debidamente completada y documentos anexos.*

*Artículo 46. —Una vez presentada la documentación y dentro del plazo de ocho días naturales, la Oficina Local procederá a la revisión legal de la misma.*

*Artículo 47. —Si la persona o personas solicitantes de adopción no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Familia, el o la Apodera General*

Judicial y Administrativo de la Oficina Local, deberá comunicarlo a los solicitantes mediante acto administrativo formal y dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 50. —Las valoraciones sociales y psicológicas de las personas solicitantes de adopción, podrán ser realizadas tanto por profesionales de la institución, como por profesionales que ejercen liberalmente la profesión, cumpliendo con los criterios institucionales establecidos.

Estos últimos profesionales deberán estar debidamente incorporados en sus respectivos colegios profesionales y con un grado académico mínimo de licenciatura.

Artículo 51.—La Oficina Local competente, una vez constado el cumplimiento de requisitos y el aporte de los documentos requeridos, procederá en un plazo no mayor a cuatro meses, a realizar las valoraciones sociales y psicológicas correspondientes, emitiendo su criterio técnico en relación con la idoneidad o no de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 52.—Cuando las personas solicitantes de adopción aportan valoraciones sociales y psicológicas, realizadas por profesionales que ejercen su profesión en forma liberal, la Oficina Local procederá a la revisión técnica de las mismas, en plazo no mayor a dos meses, elaborando un informe psicosocial con los resultados de dicha revisión.

Artículo 53.—En caso de que las valoraciones sociales y psicológicas referidas en el artículo anterior, requieran de una ampliación o aclaración de los criterios y sus contenidos, el Apoderado General Judicial y Administrativo de la Oficina Local le otorgará a las personas solicitantes de adopción, mediante resolución administrativa, un plazo no mayor de veinte días, a efecto de que cumplan con lo prevenido. Una vez vencido dicho plazo y aportadas las valoraciones prevenidas, la Oficina Local procederá a una nueva revisión técnica en un plazo no mayor a un mes”.

Una vez que se han mencionado los plazos que se establecen en el Reglamento para la aplicación del procedimiento de declaratoria de idoneidad de los adoptantes, podemos observar que según lo estipulado por ley son plazos cortos los que tiene el PANI para realizar los estudios. Sin embargo, se considera positivo una modificación a los artículos 54 y 55 donde se reduzcan un poco esos plazos. Para lo cual se redactan a continuación, incluyendo la reforma planteada:

“Artículo 51.—La Oficina Local competente, una vez constado el cumplimiento de requisitos y el aporte de los documentos requeridos, procederá en un plazo no mayor a dos meses, a realizar las valoraciones sociales y psicológicas correspondientes, emitiendo su criterio técnico en relación a la idoneidad o no de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 52.—Cuando las personas solicitantes de adopción aportan valoraciones sociales y psicológicas, realizadas por profesionales que ejercen su profesión en forma liberal, la Oficina Local procederá a la revisión técnica de las mismas, en plazo no mayor a un mes, elaborando un informe psicosocial con los resultados de dicha revisión”.

Los demás plazos que se establecen por ley no se considera que merezcan una reforma, pues son plazos que se ubican en un período de menos de un mes. Lo importante aquí es que el PANI tenga el presupuesto y el personal para hacerle frente a los estudios, cumpliendo con el plazo establecido por ley. De aquí se desprende otra de las modificaciones que se considera pertinente para una mejora en los plazos que toma el PANI para tramitar los procesos de adopción.

Sumado a la propuesta anterior, para lograr una disminución efectiva del tiempo que se dedica a los procesos de adopción, es fundamental y necesario de que se desarrolle de la mano con un aumento en el presupuesto y contratación de personal, pues si no se aumenta la cantidad de especialistas, se sigue en el mismo problema de demora en las valoraciones y estudios para comprobar la idoneidad de los adoptantes, ya que no se tienen los especialistas para acelerar el proceso. Ante esto, los Consejos Regionales que se establezcan en cada provincia no deberían conformarse de la manera en que se encuentra compuesto el Consejo actualmente, tal y como se cita en el artículo 20 del Reglamento para los procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019):

*“Artículo 20. —Los Consejos Regionales de Adopciones estarán integrados de la siguiente forma:*

- a) Un (a) Director (a) Regional, quien lo presidirá.*
- b) Un (a) Coordinador (a) de Oficina Local.*
- c) Un (a) trabajador (a) social.*
- d) Un (a) psicólogo (a).*
- e) Un (a) abogado (a).*
- f) Un representante de Organizaciones no Gubernamentales de Atención a la Niñez y la Adolescencia.*
- g) Un padre o madre adoptiva.*

*Los miembros indicados en los incisos b), c), d), e) deberán ser funcionarios con nombramiento en propiedad en el PANI y laborar en alguna de las Oficinas Locales de la competencia territorial del Consejo. En relación con el miembro referido en el inciso a), igualmente deberá ser funcionario (a) con nombramiento en propiedad en el PANI.”*

Por medio de la propuesta y la modificación sugerida en aras de una mayor efectividad en los procesos de adopciones, se propone un incremento en el personal de cada Consejo Regional, que como se mencionó, lo ideal sería que se creara uno en cada provincia. De esta manera se busca eliminar la carga laboral excesiva en los funcionarios del PANI y que puedan atender a sus atribuciones de una manera más

efectiva, en un menor tiempo, por lo cual debe quedar el artículo de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Los Consejos Regionales de Adopciones estarán integrados de la siguiente forma:

- a) Un (a) Director (a) Regional, quien lo presidirá.
- b) Un (a) Coordinador (a) de Oficina Local.
- c) Dos trabajadores (as) sociales.
- d) Tres psicólogos (as).
- e) Dos abogados (as).
- f) Un representante de Organizaciones no Gubernamentales de Atención a la Niñez y la Adolescencia.
- g) Un padre o madre adoptiva.

Los miembros indicados en los incisos b), c), d), e) deberán ser funcionarios con nombramiento en propiedad en el PANI y laborar en alguna de las Oficinas Locales de la competencia territorial del Consejo. En relación con el miembro referido en el inciso a), igualmente deberá ser funcionario (a) con nombramiento en propiedad en el PANI”.

Tal y como se observa, se propone tres psicólogos o psicólogas, lo cual es un número mayor a diferencia de los otros especialistas, ya que la atención psicológica es esencial en los procesos de adopción. Se necesita un mayor número de psicólogos pues a ellos les corresponde realizar las valoraciones psicológicas que son esenciales en los procesos de adopción, y que es una de las razones por las cuales se genera la demora en dichos procesos. Si bien podrían ser más profesionales, al encontrarse un Consejo Regional en cada provincia, se considera que estos podrían hacerle frente de una manera eficaz a la carga laboral que se presente.

Por su parte, otra de las modificaciones que se proponen por acelerar el tiempo de llevar a cabo un proceso de adopción, es la de disminuir el tiempo que se le dedica al Proceso Especial de Protección. Este proceso es el que se aplica previo a que se inicie la declaratoria de abandono, donde pueden otorgarse seis meses en los que el PANI se enfoca en trabajar con la familia biológica del menor, con el objetivo de analizar si es conveniente que el menor sea devuelto a su familia, o si es necesario de que se inicie la declaratoria de abandono.

En relación con lo anterior, la modificación propuesta es que el tiempo otorgado en este proceso no sea de seis meses, sino de tres. Consideramos que durante esos seis meses el menor puede encontrarse en un albergue y ni siquiera se está trabajando en su situación legal, pues el PANI se está encargando de resolver la situación con la familia biológica. Se piensa que esos seis meses que pueden no terminar bien, es

decir, no en todos los casos se tiene que el menor puede regresar con su familia, empieza como a generar una demora en la estancia de los menores y las menores en los albergues. Creemos que es mejor que este proceso dure aproximadamente tres meses y si en esos tres meses los especialistas del PANI que se encuentran a cargo del caso, consideran que no es conveniente de que se devuelva al ambiente del que fue retirado, entonces inmediatamente debe empezar a tramitar la declaratoria de abandono, para reducir el tiempo que el menor o la menor se encuentra en el albergue. Por otra parte, en relación con el tema de los albergues, como se mencionó, la última alternativa por tomar en consideración debe ser la de institucionalizar al menor, esto porque se conoce que tiene repercusiones negativas en las conductas de los menores y las menores que ahí se ubican. Una de las modificaciones que debe aplicarse en los albergues, es fomentar los especialistas en psicología. El proceso de declaratoria de abandono y el de adopción deben ir de la mano con la ayuda de especialistas en la materia que le den terapia a los menores y de la mejor manera posible ayuden a disminuir las repercusiones negativas que se generan, emocionalmente, en el menor y se manifiestan por medio de problemas conductuales.

Así también, se considera debe implementarse mayor vigilancia en relación con el cuidado que se les da a los menores en los albergues. En la mayoría de los casos, son muchos menores que se encuentran bajo el cuidado de dos o tres 'tías', quienes no tienen la capacidad para darles un buen cuidado a cada uno de los menores. Por esto, este, sin duda, es uno de los aspectos que debe mejorar. Además, se considera que en relación con las reglas de los albergues, estos deben encontrarse divididos por rangos de edades, ya que, generalmente, se mezclan adolescentes con menores, donde los más pequeños se ven influenciados por las conductas de los más grandes.

Finalmente, como puede analizarse, todas las modificaciones se desprenden del aumento del presupuesto que se le debe brindar al PANI, pues para toda la contratación de personal que se requiere, es fundamental que el PANI cuente con más recursos económicos que le permita contratar más especialistas para que se dirijan al tema de los menores en estado de abandono y el proceso de adopción.

## Conclusiones

Al finalizar la investigación y análisis que se realizó en relación con la adopción y todos los aspectos que conlleva, se han obtenido diversas conclusiones que se explicarán a continuación. La adopción es una figura jurídica socialmente aceptada desde las sociedades más antiguas. La misma tiene como objetivo incorporar a una menor o un menor que ha sido abandonado, en una nueva familia constituida por personas que buscan adoptar. Dicha figura jurídica asegura al niño una familia permanente, donde se le va a brindar protección y afecto, con el fin de garantizarle un desarrollo integral.

Se ha observado que en la legislación costarricense, la adopción puede ser calificada en diversos tipos, dependiendo de la manera en que se lleve a cabo. Es así como aparece la adopción individual, cuando la persona que busca adoptar es solo una y la conjunta cuando es una pareja de adoptantes. Además está la nacional, cuando los adoptantes residen en el territorio nacional y la internacional, que es aquella que se tramita con parejas que residen fuera del territorio costarricense. Uno de los aspectos más importantes de la adopción es que se busca el bienestar del menor. Esta es la función que desempeña el Patronato Nacional de la Infancia en nuestro país, velar por el bienestar de las menores y los menores de edad. En relación con lo anterior, se observa que la adopción se encuentra regida bajo diversos principios que buscan la protección del menor. Entre estos principios al que se le adjudica mayor importancia en Costa Rica es al principio del interés superior del menor. En este principio, busca tutelarse los intereses de los menores y las menores por encima de todos los demás aspectos.

La adopción despliega diversos efectos que son analizados y contemplados por la legislación costarricense. Entre estos efectos, el de mayor relevancia es el que genera una situación legal igual que si el menor o la menor se ubicaran con su familia biológica. Este es un aspecto importante pues al ubicarse el menor con la familia adoptiva se eliminan todos los vínculos con la familia biológica del menor o la menor.

La figura de la adopción lleva inmersa aspectos muy importantes relacionados con los menores y las menores, tales como los derechos que poseen. El derecho a una familia es un derecho fundamental de los menores, respaldado por la normativa costarricense, que busca protegerse a través de la adopción. Busca sustituirse la familia biológica del menor por una que se encargará de cuidarlo y de velar, porque se desarrolle en las

condiciones ideales y aptas para su crecimiento como persona. Uno de los aspectos más importantes por tomar en cuenta en relación con la adopción es el consentimiento. La jurisprudencia y la normativa son muy claras al respecto y se establece que debe contarse con el consentimiento de los progenitores para dar en adopción al menor, así también con el consentimiento del menor en los casos que fueron explicados en la debida sección.

Al respecto, se considera que si bien el consentimiento de los progenitores es fundamental en actos relacionados con los menores de edad, en esta figura debe ser muy examinado. Se ha concluido que debe prevalecer el interés superior del menor y si los progenitores no han sabido cuidar de este y, por lo tanto, se encuentra en una situación de riesgo social, no debe ser un aspecto fundamental el consentimiento de estos, pues bien, lo que se busca por encima de todo es garantizar el bienestar del menor.

Por otra parte, al hacer énfasis al proceso de adopción como tal y la manera en que se desarrolla en Costa Rica, se concluye que en nuestro país puede tramitarse en vía notarial, o en vía administrativa y judicial. Como se observa, la adopción que se ejecuta en sede notarial ha sido centro de críticas por parte de algunos autores, pues se pone en tela de duda el carácter contractual que se le otorga a la misma, dichos autores sostienen que no puede verse como un contrato cuando una persona se encuentra en medio de dicho trámite. Como se destacó, el Código Notarial actualmente solo regula la aplicación de la adopción para mayores de edad. Sin embargo, después de conocer todos los atrasos que se genera en una adopción tramitada por medio del PANI, se concluye que la adopción en sede notarial es una muy buena alternativa para evitar dichas demoras que se desarrollan en la vía administrativa y judicial.

El proceso de adopción que se tramita mediante el Patronato Nacional de la Infancia consta de diversas etapas. Primeramente, debe realizarse una solicitud de adopción por parte de las personas que tienen como interés adoptar a una menor o un menor de edad. En dicha solicitud deben cumplirse los requisitos que se han establecido por ley y cumplir con una serie de documentos que son solicitados por el PANI. Se considera que esos estudios son primordiales en el desarrollo de un proceso de adopción, pues el aprobar la idoneidad de los adoptantes, es indispensable para poderles hacer entrega de un menor. El PANI debe asegurarse de que el menor se está entregando a las personas indicadas, para evitar que existan adopciones abortivas, o que el menor sufra explotación laboral o sexual, así como diferentes tipos de abusos que pueden sufrir si el PANI lo entrega a personas que no califican como idóneas. Lo anterior como resultado de



problemas como la trata de personas, lo cual es algo que el PANI busca evitar que el menor o la menor vayan a ser víctima de este tipo de situaciones en las cuales puede verse inmerso como consecuencia de no realizar los estudios exhaustivos. Lo anterior es fundamental para que el PANI se asegure de que los adoptantes son idóneos para garantizar el bienestar del menor. Como se ha indicado, uno de los motivos por los que el PANI realiza valoraciones y estudios tan minuciosos es para asegurarse de que el menor o la menor no serán víctimas de trata de personas. Prevalece el interés superior del menor y, por esto, el PANI debe asegurar su bienestar y su desarrollo integral en la familia que procure su buen desarrollo como persona, atendiendo, no solo a sus necesidades básicas, sino fomentando un crecimiento con amor, valores y demás aspectos que forman parte de una familia.

Sin embargo, al analizar el proceso y conocer casos de personas que han atravesado un proceso de adopción, se considera que el PANI dura mucho tiempo más de lo debido en tramitar estas valoraciones y concluir un proceso adoptivo. Es esta de las principales fallas con las que cuenta la institución, pues si bien, declarar la idoneidad de los adoptantes es punto clave en el proceso, si el PANI tarda hasta años en ello, los adoptantes y los menores y las menores son quienes sufren las consecuencias que los afectan emocionalmente de manera negativa. Con lo anterior consideramos que no se respeta el interés superior del niño, pues el PANI debe reubicarlo lo más pronto posible con una familia, respetando ese derecho fundamental, pero al tener una demora en los procesos, genera que el menor pase por años en los albergues, lo cual es la opción menos recomendable tal y como lo afirman los especialistas. El Patronato Nacional de la Infancia debe velar que en toda decisión prevalezca el interés superior del niño o niña, por encima de la voluntad de los padres biológicos. La adopción debe coexistir y estar estrechamente vinculada con otras figuras de protección como son el depósito, el acogimiento o la ubicación en albergues este último como último recurso, ya que institucionalizar a la menor o al menor conlleva muchas implicaciones negativas para el mismo, prevaleciendo siempre los mejores intereses de los niños y niñas. Por esto, analizamos que el PANI establece un Proceso Especial de Protección a partir del momento en que debe intervenir con un menor o una menor que se encuentra en riesgo.

El menor o la menor se pueden encontrar en riesgo por diversos motivos que son los que dan paso a que el Patronato Nacional de la Infancia intervenga en auxilio del menor. Los abusos sexuales son los que se atienden con prioridad, para evitar que el

menor o la menor vuelvan a ser abusados. Además, el PANI debe apersonarse en conflictos de índole familiar, escolar, entre menores y demás situaciones en los que se considere que el menor se encuentra expuesto y en peligro de sufrir alguna afectación. En la mayoría de los casos, el PANI debe otorgar una atención inmediata e integral, para garantizar el cumplimiento del principio del interés superior del menor.

El PANI cuenta con un Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (Reglamento 2008-019) dicho Reglamento entró en vigencia en el 2008 y en él se establecen diversos aspectos relacionados con la materia de adopción. En dicho Reglamento se indica la manera en que se encuentra conformado el Departamento de Adopciones del PANI, así como las funciones y atribuciones de cada uno de ellos. De aquí se desprende lo que se considera es una de las mayores deficiencias del PANI por la que se generan demoras en los procesos de adopción, pues existe una carga laboral adjudicada a los Consejos que conforman tal Departamento. Así también, de los aspectos más valiosos que concluyen tras el estudio de la manera en que se compone la estructura interna del PANI, es que el Departamento de Adopciones, está compuesto únicamente por dos Consejos, el Consejo Regional, que tramita los procesos de adopciones nacionales y el Consejo Nacional, quien atiende las adopciones internacionales. Puede observar que es un solo Consejo el que tramita los procesos de adopción de todo el país. La principal deficiencia que se presenta por parte del PANI es la falta de personal, lo cual genera que los funcionarios que ahí laboran, tengan una carga laboral excesiva, y no puedan atender todas las solicitudes en un tiempo ideal.

Esa es la principal falla con la que cuenta el PANI para resolver a tiempo los casos de adopción. Como pudo observarse, el Consejo Regional tiene otras atribuciones además de lo relacionado con la adopción, lo que genera mayor carga laboral en los funcionarios, y no pueden dedicarse únicamente a los procesos de adopción. De aquí se desencadena que las valoraciones psicológicas que se efectúan para declarar la idoneidad de los adoptantes, tomen tanto tiempo, pues los especialistas tienen una sobrecarga de trabajo que les impide efectuar las valoraciones y los estudios correspondientes en el tiempo indicado por ley, pues el Reglamento sí contempla los plazos en los que el PANI debe resolver las solicitudes y las valoraciones y estudios correspondientes; sin embargo, no está en capacidad de cumplirlo.

Como consecuencia de lo anterior, se observa, dos partes que se encuentran afectadas. Una es la parte que la componen los adoptantes, quienes se encuentran a la

espera de que se les otorgue un menor para cumplir los fines de la adopción, ellos son sometidos a diversos estudios y pruebas, mientras que pasa el tiempo, y no se resuelve su situación, lo cual genera estrés, ansiedad, una baja emocional al ver frustrado su deseo de formar una familia. Y, la otra parte afectada, es la de los menores, que sufren una inestabilidad emocional al ubicarse permanentemente en un Hogar que se supone debe ser transitorio. Se ha analizado y concluido las consecuencias negativas que se generan en el menor al vivir en un albergue u hogar infantil del PANI, lo cual se da como producto de la demora que se genera en los procesos de adopción. El impacto emocional que se considera toma mayor influencia negativa en el menor es la estabilidad que se ve comprometida e impactada al vivir en un albergue sin tener la certeza de cuánto será el tiempo que se encontrarán en dicho lugar. Además, de la baja autoestima que sufren los menores, como se mencionó anteriormente. Los problemas emocionales en el menor se transforman y se ven manifestados por de problemas en la conducta, que cuando el menor o la menor se desenvuelven en un ambiente con otros menores, se generan conflictos.

Tras hacer análisis profundo de la legislación, normativa y doctrina referente a la adopción, así como consultar la opinión de los especialistas en el tema, incluyendo funcionarios del Patronato Nacional de la Infancia, considera que el sistema de adopciones es deficiente, merece una reforma, aumentar presupuesto dirigido al PANI para que invierta en materia de adopciones, o creación de una entidad que sea especializada y dirigida únicamente a esta área. Finalmente, el actual proceso implementado por el PANI no se ajusta a los requerimientos actuales, a la demanda de la población de menores de edad que necesitan ser reubicados en una familia y a los adoptantes y las adoptantes que realizan solicitudes de adopción, para acoger a un menor o una menor y cumplir el papel de padres y madres como es lo ideal. Lo anterior repercute de manera negativa en ambas partes involucradas, para lo cual es necesario agilizar el proceso y para lograr dicho objetivo se mencionan a continuación unas recomendaciones y sugerencias que podrían aplicar para lograr que el proceso de adopción se ejecute en un menor tiempo y de esta manera disminuir los impactos negativos, así como evitar que los menores y las menores residan permanentemente en Hogares Infantiles o albergues del PANI.

Al conocer a fondo la figura jurídica de la adopción y la manera en que se desarrolla y se lleva a cabo dicho proceso en nuestro país, se ha observado que existen

algunas deficiencias, principalmente, en cuanto a la parte administrativa. Al analizar el funcionamiento del PANI respecto del tema de adopciones, se considera que la falta de personal es su más grande deficiencia. A pesar de que los especialistas de la institución no lo califiquen como un problema tan grave, es claro que la carencia de personal genera una carga laboral excesiva en sus funcionarios que tiene como consecuencia que no puedan resolver todas las solicitudes y casos de adopción en poco tiempo. La carencia explicada anteriormente es justificada por parte del Patronato Nacional de la Infancia como una falta de presupuesto que les impide contratar más personal. Por lo tanto, este es un aspecto claro a mejorar para agilizar los procesos de adopción. El Estado debe aumentar el presupuesto que se le otorga al Patronato Nacional de la Infancia para que pueda tener un aumento de personal y otorgar así una mejor atención en un menor período.

Otro de los aspectos fundamentales que se recomiendan mejorar, pues también se ve como una falla en el sistema que repercute en la demora de los procesos, es la creación de Consejos Regionales en las provincias. Consideramos conveniente una reforma en el Reglamento de los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) donde se establezca que en cada provincia se cuente con un Consejo Regional especializado para tramitar los procesos de adopción de las personas que ahí residen. Si el PANI cuenta únicamente con un Consejo Regional que se encarga de tramitar las adopciones de todas las provincias, esto genera una sobrecarga para los funcionarios del Consejo. Además si a esto se le suma el aspecto del poco personal, es evidente de que en este punto está fallando el PANI y generando demora en los procesos de adopciones. Con respecto a los plazos que establece la ley para llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de idoneidad de los adoptantes, al analizar lo estipulado por ley se concluye que la falla no es en lo que el Reglamento indica en relación con los plazos, pues los plazos aquí establecidos son cortos. Sin embargo, se propone una disminución en los plazos establecidos en los artículos 54 y 55, lo que debe llevarse a cabo por medio de una reforma del Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019). No obstante, lo que requiere mayor interés es el aspecto de la creación de Consejos para descentralizar y al ya existente y eliminar carga laboral a los especialistas de ese Consejo, así como el aumento de personal especializado, pues de no contarse con esos aspectos, seguirá siendo imposible que el PANI cumpla con los plazos establecidos.

Otra de las sugerencias que se dan para mejorar la situación de los niños y las niñas que se ubican en los albergues, es el aumento de los especialistas que conforman el Consejo Regional y que se encargan de atender las funciones y atribuciones que competen a dicho Consejo. Requiere especial énfasis la contratación de más personal en el área de psicología. Además, debe fomentarse lo especialistas en el ámbito de los albergues ubicados en Puntarenas, donde no cuentan con una psicóloga para que les dé una atención integral a los niños, sino que es una psicóloga que debe atender varios albergues. Se considera que lo ideal es que se cuenta con psicóloga en cada albergue, pues los niños y las niñas que ahí se ubican han sufrido crisis y tienen consecuencias emocionales que deben ser tratados mediante ayuda psicológica. Además, como parte de las mejoras por realizar que brindamos tras el estudio del tema, es que los niños y las niñas ubicados en albergues deben estar separados por rangos de edad. Como se analizó, cuando hay adolescentes con niños de cortas edades, puede tenerse una influencia de los más grandes en los más pequeños, por lo que es conveniente que estos se separen en edades que sean similares, donde la madurez emocional sea parecida entre los que ahí se encuentra.

Finalmente, el aspecto más importante por considerar que requiere un cambio y una mejora inmediata, es que ante la deficiencia que se presenta, actualmente, de que en la legislación no se establece el tiempo que debe durar el Patronato Nacional de la Infancia, llevando a cabo las valoraciones en el proceso de adopción. Consideramos que en el Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional (República de Costa Rica, Reglamento 2008-019) debe establecer el tiempo que el PANI debe tardar, ejecutando las valoraciones y llevando a cabo los procesos de adopción, pues al no estar estipulado por ley, el PANI tiene la libertad de tomar el tiempo que deseen en la tramitación de estos procesos, con lo que se desencadenan una serie de repercusiones que ya fueron analizadas.

## Bibliografía

- Barrantes, N. (2015) *Psicóloga especialista en menores de edad*.
- Camacho, E. (Julio, 2007). *Revista de Derecho de Familia de Costa Rica*. No. 2. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.
- Camacho, A. (1992). *“La Adopción.”*. San José, Costa Rica. Editorial Familia.
- Código de Familia*.
- Código de la Niñez y Adolescencia*.
- Constitución Política*. 1949.
- González, R. (1999). *“Abandono y Adopción de menores de edad”* San José, Costa Rica: Poder Judicial, Escuela Judicial.
- Jara, F. (2015). *Directora de la Dirección Regional del Patronato Nacional de la Infancia en Puntarenas*.
- Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia. Recuperado de: <http://www.pani.go.cr/libreria/ley-organica-del-patronato-nacional-de-la-infancia.pdf>
- Llanes, Ó. (2010). “Adopción – Protección Internacional”.
- Mansilla, F. (Julio – Agosto 1987). “Menores”. Año IV. N° 4. San José, Costa Rica. Facultad de Derecho – Editorial Universitaria.
- Molina, L., Gutiérrez, M. (2010). *“Familia, niñez y adolescencia. Aspectos Jurídicos fundamentales.”* Editorial Universidad Estatal A Distancia.
- Patronato Nacional de la Infancia. (s.f.). *“Guía de información básica sobre requisitos y trámites para la adopción de personas menores de edad mayores de cinco años, con necesidades especiales y grupos de hermanos por parte de familias con residencia habitual en Costa Rica.”*. Recuperado de: [http://yeseniamasis.com/wp-content/uploads/adopcion\\_pani.pdf](http://yeseniamasis.com/wp-content/uploads/adopcion_pani.pdf)
- Pérez, V. (Marzo, 2001). *Revista Judicial* N° 78. San José, Costa Rica. Guilá Imprenta Litografía S.A.
- Pérez, V. (Marzo, 1981). *Revista Judicial*. Año V – N° 19. San José, Costa Rica. Corte Suprema de Justicia.
- Pérez, V. (Setiembre – Diciembre 1980). *Revista de Ciencias Jurídicas*. N° 42. San José, Costa Rica. Facultad de Derecho – Editorial Universitaria.
- Petit, E. (1977). *“Tratado Elemental de Derecho Romano.”* Editorial Época, S.A.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños. Recuperado de: <https://www1.umn.edu/humanrts/instree/Trafficking.html>

Reglamento de Adopciones para los Procesos Nacional e Internacional. 2008-019.

Sentencia: 01192. Expediente: 10-000515-0673-NA. Fecha: 08/11/2011. Emitido por: Tribunal de Familia. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&nValor1=1&strTipM=E1&nValor2=527781&pqn=TES&nTermino=16490&nTesoro=5&tem4=&IResultado=1&tem2=0&tem3=0&nValor3=140741&tem1=Adopci%C3%B3n%20de%20menores&param7=0&strDirTe=DD](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&nValor1=1&strTipM=E1&nValor2=527781&pqn=TES&nTermino=16490&nTesoro=5&tem4=&IResultado=1&tem2=0&tem3=0&nValor3=140741&tem1=Adopci%C3%B3n%20de%20menores&param7=0&strDirTe=DD)

Sentencia: 00967. Expediente: 14-000468-0673-NA. Fecha: 30/10/2014. Emitido por: Tribunal de Familia. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=620210&nValor3=152520&tem1=Adopci%C3%B3n&strTipM=E1&IResultado=1&strTem=ReTem](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=620210&nValor3=152520&tem1=Adopci%C3%B3n&strTipM=E1&IResultado=1&strTem=ReTem)

Sentencia: 02089. Expediente: 03-400042-0421-FA. Fecha: 26/11/2014. Emitido por Tribunal de Familia. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=294803&nValor3=74614&tem1=Adopci%C3%B3n%20conjunta&strTipM=E1&IResultado=3&strTem=ReTem](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=294803&nValor3=74614&tem1=Adopci%C3%B3n%20conjunta&strTipM=E1&IResultado=3&strTem=ReTem)

Trejos, G. (1999). *“Derecho de Familia Costarricense.”*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Vargas, R. (2007). *“El instituto jurídico de la adopción en Costa Rica: necesidad e importancia de su difusión en la comunidad costarricense”*. Universidad de Costa Rica.

Villalobos, C. (2015). Licenciada especialista en Derecho de Familia.